

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, lunes 1 de setiembre de 2003 — AÑO CXI — Nº 30.224 — $ 0.70

Primera Sección

LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



LEYES

HOMENAJES

Ley 25.768

Asígnase el nombre Doctor René FAVALORO al tramo de la ruta nacional 35 comprendido entre las ciudades de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y Santa Rosa, provincia de La Pampa.

Sancionada: Agosto 6 de 2003.
Promulgada de Hecho: Agosto 29 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Asígnase el nombre Doctor René FAVALORO al tramo de la ruta nacional 35 comprendido entre las ciudades de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y Santa Rosa, provincia de La Pampa.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.768 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

HOMENAJES

Ley 25.769

Impónese el nombre "Dr. Constantino Razzetti" al tramo de la Av. Circunvalación de la Ciudad de Rosario comprendido entre la calle Eva Perón y el acceso al Puente Rosario-Victoria.

Sancionada: Agosto 6 de 2003.
Promulgada de Hecho: Agosto 29 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Impónese el nombre de "Dr. Constantino Razzetti" al tramo de la Av. Circunvalación de la Ciudad de Rosario (ruta A08) comprendido entre calle Eva Perón y el acceso al Puente Rosario-Victoria.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.769 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

CODIGO PENAL

Ley 25.767

Modificación.

Sancionada: Agosto 6 de 2003.
Promulgada de Hecho: Agosto 29 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Incorpórase como artículo 41 quater del Código Penal, el siguiente:

Artículo 41 quater: Cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que hubieren participado en el mismo.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.767 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

INMUEBLES

Ley 25.766

Transfiérese en forma gratuita, la propiedad de un inmueble individualizado como Archivo General, Jurisdicción Estación Remedios de Escalada a la Universidad Nacional de Lanús.

Sancionada: Agosto 6 de 2003.
Promulgada de Hecho: Agosto 29 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TRANSFERENCIA DE UN INMUEBLE EN PROPIEDAD A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS

ARTICULO 1° — Transfiérese a la Universidad Nacional de Lanús, en forma gratuita, la propiedad del inmueble de 19.031,96 m2 actualmente afectado al Organismo Nacional de Administración de Bienes (ONABE) (ex ENABIEF), individualizado como Archivo General, Jurisdicción Estación Remedios de Escalada, Línea Ex Roca, Ramal R. 1 (A), con la ubicación y medidas que surgen del anexo 1 que es parte integrante de la presente ley, y que está integrado por parte de las fracciones remanentes de las transferencias efectuadas por las Leyes 24.750 y 25.244 de las parcelas 35 y 34, respectivamente, ambas de la Circunscripción: II, Sección: N, Fracción: 1, Partido de Lanús, provincia de Buenos Aires, con inscripción de dominio: N° 1983, SERIE A (30/01/1987), transferido al Estado nacional por Ley Nacional 13.490 - Planilla SERIE B, N° 201 del legajo 1, año 1951.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.766 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

SUMARIO

Continúa en página 2

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA — DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI — *Secretario*

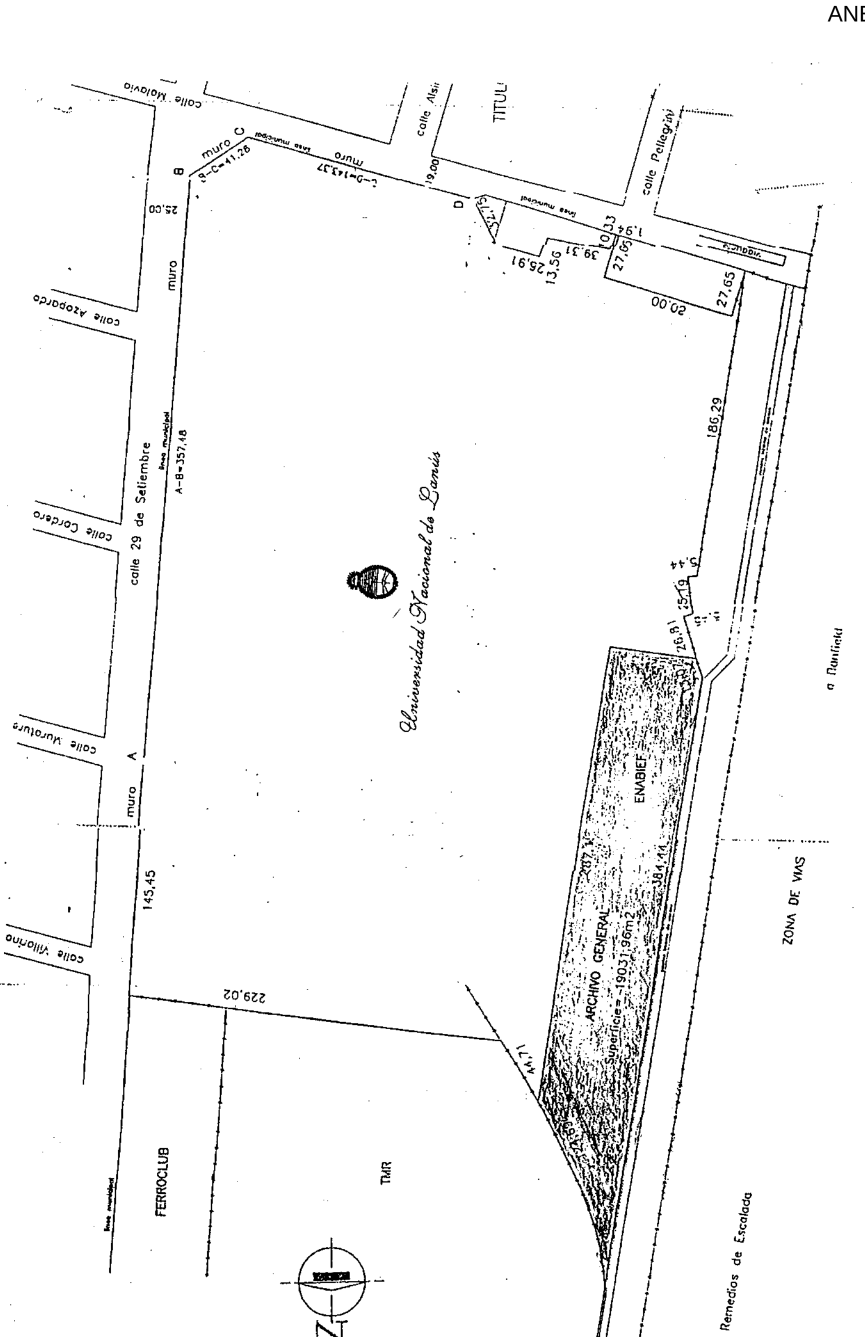
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL — JORGE EDUARDO FEIJOÓ — *Director Nacional*

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

ANEXO I





RESOLUCIONES

Administración de Programas Especiales

ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

Resolución 5600/2003

Deróganse las Resoluciones Nros. 766/2002 y 1200/2002 y modifícase el Anexo I de la Resolución N° 475/2002, con la finalidad de adecuar la normativa sobre el financiamiento y seguimiento de los beneficiarios que viven con el virus VIH, por quienes los Agentes de Salud hayan presentado solicitudes de subsidios o reintegros, a la nueva situación de la enfermedad, tanto desde el punto de vista médico científico como respecto de las variaciones de los valores del mercado para algunas prestaciones.

Bs. As., 29/8/2003

VISTO las Resoluciones N° 475/2002, N° 766/2002 y N° 1200/2002 de la Administración de Programas Especiales y,

CONSIDERANDO

Que la Resolución citada en primer término en el VISTO establece las nuevas normas de financiamiento y seguimiento de los beneficiarios que viven con el virus VIH por los que los Agentes de Salud hayan presentado solicitudes de subsidios o reintegros a esta Administración de Programas Especiales, estableciendo nuevos módulos y valores máximos de referencia.

Que las Resoluciones N° 766/02 - APE y N° 1200/02 - APE han procedido a modificar la Resolución N° 475/02 - APE a efectos de precisar algunos conceptos que dieron lugar a interpretaciones erróneas por parte de los Agentes del Seguro de Salud.

Que a efectos de poner al día las normativas en atención a las actualizaciones científicas en la materia, la Gerencia de Prestaciones del Organismo ha mantenido reuniones con expertos de la Sociedad Argentina de SIDA como así también de las organizaciones más respetadas del país.

Que del intercambio de opiniones ha surgido la necesidad de adecuar la Resolución N° 475/02 - APE a la nueva realidad que nos muestra la enfermedad, tanto desde el punto de vista médico científico como las variaciones de los valores del mercado de algunas prestaciones.

Por ello y de acuerdo con lo dispuesto a través de los Decretos N° 53/98 y 167/02,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION
DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1° — Deróganse las Resoluciones N° 766/02 y N° 1200/02 de la Administración de Programas Especiales.

Art. 2° — Modifícase el punto 5 del apartado IV del Anexo I de la Resolución N° 475/02 - APE, el que quedará redactado de la siguiente manera: "La Administración de Programas Especiales sólo subsidiará dentro de este módulo aquellos tratamientos con cuatro o más drogas indicados luego del segundo fallo con esquemas terapéuticos con múltiples drogas ("HAART"). Las combinaciones de tres (3) drogas más Ritonavir como booster, serán consideradas dentro de este módulo. No se tomarán en cuenta las mono y biterapias previas a los HAART en cuestión. En todos los casos se deberá presentar el expediente en forma individualizada, con la documentación requerida para la presentación de subsidios y/o reintegros por módulo de tratamiento, más el agregado de una historia clínica detallada donde se identifiquen las causas del fallo, últimos dos tratamientos realizados y últimas tres determinaciones de carga viral y cd4.".

Art. 3° — Modifícase el valor APE del módulo de fallo establecido en el apartado IV in fine del Anexo I, estableciendo como nuevo valor de referencia la suma de hasta Pesos TRES MIL ($ 3.000.-).

Art. 4° — Sustitúyase el cuadro del Módulo de Tratamiento MODO A, establecido en el punto B del Anexo I de la Resolución N° 475/02 - APE el que quedará redactado conforme surge del Anexo I de la presente Resolución.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Eugenio D. Zanarini.

ANEXO I

Categoría Clínica	CD4 cel/mm3	Recomendación	Observaciones
Sintomático	Cualquier valor < 250	Tratamiento Tratamiento	
Asintomático	De 250 a 350	Diferir	CV > 100.000[2] copias/ml:
		Tratamiento[1]	Tratar o controles de CD4 cada dos meses
	> de 350	Diferir Tratamiento	CV > 100.000 copias/ml: Controles de CD4 cada dos meses o tratar.

[1] En caso de diagnóstico de primoinfección se sugiere iniciar tratamiento.
[2] Por RT-PCR, NASBA o b-DNA versión 3.0.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 673/2003

Dispónese la baja de la Obra Social del Personal de la Industria Cinematográfica del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas.

Bs. As., 26/8/2003

VISTO el Expediente N° 43.489/03 - SSSalud, y la Resolución N° 119/01 - SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del visto se dictó la Providencia N° 232/03 - RNOS/SSSalud donde se hace saber a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA (R.N.O.S. 1-0450-4) que, en el supuesto de no desear hacer uso de la facultad de brindar cobertura a los empleados de monotributistas, deberá manifestarlo por escrito ante este Organismo en cumplimiento de la Resolución arriba mencionada.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 - SSSalud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente de Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00 - SSSalud, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 - SSSalud, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA (R.N.O.S. 1-0450-4) del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 2868/2003

Dispónese que Gasnor S.A. proceda a reintegrar a los usuarios afectados las sumas cobradas en exceso como consecuencia de la aplicación errónea del poder calorífico del gas entregado, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999.

Bs. As., 20/8/2003

VISTO los Expedientes Nros. 3943 y 5668 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las leyes 24.076 y 24.240, los Decretos N° 1738/92, 2255/92 y 2452/92, la Resolución ENARGAS N° 2710, y

CONSIDERANDO:

Que luego de las auditorías realizadas sobre los procesos de facturación empleados por la Licenciataria GASNOR S.A. (en adelante GASNOR) en su Sede Central y en las Sucursales de la ciudades de Salta, Provincia de Salta, San Salvador de Jujuy y San Pedro, ambas en la Provincia de Jujuy y con fundamento en las conclusiones vertidas por los auditores intervinientes, previo informe GAL/GR/GDyE N° 109/00 el cual luce a fs. 1172/1185 del Expte. ENARGAS N° 5668, se imputó a GASNOR, entre otros incumplimientos, la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 14 inciso d) del Reglamento del Servicio.

Que efectuado el pertinente descargo de la Distribuidora y producido el Informe intergerencial N° GR/GAL/GDyE/GD/GT N° 114/02, se emitió la Resolución ENARGAS N° 2710/02 sancionándose a GASNOR con una multa de $ 50.000 por haber transgredido, entre otras disposiciones, lo previsto en el citado artículo 14 inciso d) del Reglamento del Servicio.

Que el artículo 14 del Reglamento del Servicio establece los distintos parámetros y/o procedimientos a seguir a los efectos de la lectura del medidor y facturación de consumos, específicamente el mencionado inciso d) establece el procedimiento que debe seguir la Prestadora a los fines de determinar el poder calórico en la factura de consumo.

Que de los informes de auditoría obrantes en los expedientes citados en el Visto, los cuales constituyeron los antecedentes meritua-dos al tiempo de analizar los incumplimientos imputados y finalmente sancionados mediante la Resolución ENARGAS N° 2710/02 op. cit., surge respecto a la verificación del poder calorífico que la transgresión a la respectiva norma por parte de GASNOR ha producido perjuicios económicos a los usuarios, debido a que se ha facturado un poder calorífico mayor al realmente entregado.

Que habiéndose constatado y sancionado tal incumplimiento, corresponde instruir a GASNOR a efectuar el reintegro de las sumas cobradas en exceso a los usuarios afectados, con más los intereses y otros accesorios que pudieran corresponder.

Que las auditorías efectuadas, entre otros aspectos, tuvieron por objeto verificar la determinación del poder calórico por parte de la Licenciataria durante los años 1998 y 1999.

Que conforme a ello las observaciones efectuadas sobre ese aspecto versaron sobre incumplimientos detectados sobre la materia durante los años 1998 y 1999 (Conf. fs. 1323, 1324 y 1327 del Expte. 5668).

Que de los aludidos informes de auditoría surge que la irregularidad constatada afectó a los usuarios del Departamento San Martín, Provincia de Salta —Tramo Salta Norte— que se encuentran aguas arriba del ingreso de la corriente gaseosa del yacimiento Chango Norte (P.M. 44), durante el bieño señalado en los considerandos precedentes.

Que es del caso señalar, que si bien las referidas auditorías se realizaron sobre facturas correspondientes a distintos tipos y/o categoría de usuarios, las irregularidades constatadas sobre la determinación del poder calorífico afectan al universo de usuarios que se encuentren en la zona afectada, dada la mecánica que se implementa para su determinación.

Que en consecuencia GASNOR deberá proceder a reintegrar a dichos usuarios las sumas oportunamente cobradas en exceso producto de la errónea aplicación del poder calorífico.

Que la Gerencia de Asuntos Legales del ENARGAS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (h) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese que GASNOR S.A. proceda a reintegrar a los usuarios afectados las sumas cobradas en exceso como consecuencia de la aplicación errónea del poder calorífico del gas entregado, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, más los intereses compensatorios y más, en el caso de los usuarios residenciales, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en los términos del artículo 31 de la Ley 24.240, modificado por la Ley 24.568. Dicho reintegro deberá acreditarse en la facturación que se emita por consumos de gas correspondiente al primer período posterior a los TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda "Reintegro ordenado por Resolución ENARGAS N° (incluir el número de esta Resolución).

Art. 2° — GASNOR S.A. deberá poner a disposición del ENARGAS, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el artículo 1°, un soporte magnético conteniendo: la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el reintegro aludido; las fechas de pago de las facturas originales; la diferencia a favor de cada usuario a valores originales, las sumas en concepto de intereses y aquellas que surjan de la aplicación del artículo 31 de la Ley 24.240, modificado por la Ley 24.568 y la fecha de puesta a disposición de los usuarios afectados de los reintegros aludidos. Dicho soporte magnético deberá cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskete 3 ½, b) formato Excel para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña, para evitar que dichos datos puedan ser modificados.

Art. 3° — Notifíquese a GASNOR S.A. en los términos del artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Art. 4° — Publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Héctor E. Formica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 33/2003

Asígnase a la Cooperativa de Electricidad, Servicios y Obras Públicas de San Bernardo, Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Bs. As., 26/8/2003

VISTO el Expediente N° 2755/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución N° 283 de fecha 26 de diciembre de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, se registró a COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE SAN BERNARDO (C.E.S.O.P. DE SAN BERNARDO LIMITADA) en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el prestador en cuestión ha solicitado la asignación de un Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud del operador se encuadra en lo establecido en el referido Plan, punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1283 de fecha 24 de mayo de 2003 y N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS DE SAN BERNARDO (C.E.S.O.P. DE SAN BERNARDO LIMITADA) el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR=257.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Mario Guillermo Moreno.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 243/2003

Apruébase el "Glosario de Términos Comunes en los Servicios de Salud del Mercosur".

Bs. As., 25/8/2003

VISTO el Expediente N° 2002-12922/00-2 del registro de este Ministerio, el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución Grupo Común del Mercosur N° 21/00, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución GMC se resolvió aprobar el documento "Glosario de Términos Comunes en los Servicios de Salud del Mercosur".

Que de los considerandos de la referida Resolución surge que es necesario contar con una terminología armonizada en el área de Prestación de Servicios de Salud.

Que la Resolución fue previamente discutida y armonizada con la participación de representantes de la REPUBLICA ARGENTINA, y fue recomendada al Grupo Mercado Común por la COMISION DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA SALUD y la COMISION DE COORDINADORES NACIONALES del SGT N° 11-SALUD MERCOSUR.

Que en virtud del artículo 38 del Protocolo de Ouro Preto signado por nuestro país, nace el compromiso de adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur y en consecuencia deben incorporarse las Resoluciones GMC/MERCOSUR a la normativa jurídica nacional.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el documento "Glosario de Términos Comunes en los Servicios de Salud del Mercosur" que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, en el cual se transcribe literalmente la versión en castellano de la Resolución GMC N° 21/00 el que queda incorporado a la normativa jurídica nacional vigente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Ginés M. González García.

MERCOSUR/GMC/RES N° 21/00

GLOSARIO DE TERMINOS COMUNES EN LOS SERVICIOS DE SALUD DEL MERCOSUR

VISTO: el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo de Mercado Común y la Recomendación N° 9/99 del SGT N° 11 "SALUD".

CONSIDERANDO:

La conveniencia de contar con una terminología armonizada en el área de Prestación de Servicios de Salud.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el "Glosario de Términos Comunes en los Servicios de Salud del MERCOSUR", que figura en el Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina	Ministerio de Salud
Brasil	Ministério da Saúde
Paraguay	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Uruguay	Ministerio de Salud Pública

Art. 3 — Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1° de enero de 2001.

XXXVIII GMC - Buenos Aires, 28/VI/00

"GLOSARIO DE TERMINOS COMUNES EN LOS SERVICIOS DE SALUD DEL MERCOSUR"

1. ACREDITACION - procedimiento de evaluación de los establecimientos de salud, voluntario, periódico y reservado, que tiende a garantizar la calidad de la asistencia integral a través de padrones previamente aceptados. Acreditación presupone evaluación de la estructura, de los procesos y resultados, y el establecimiento será acreditado cuando la disposición y organización de los recursos y actividades conforman un proceso cuyo resultado final es una asistencia a la salud de calidad.

2. ALOJAMIENTO CONJUNTO - sistema hospitalario en que el recién nacido sano, luego del nacimiento permanece al lado de la madre, 24 horas por día, en un mismo ambiente, hasta el alta.

3. ALTA - acto médico que determina la finalización de la modalidad de asistencia que venía siendo prestada al paciente hasta el momento, por cura, mejoría, inalteración, por pedido o transferencia. El paciente podrá, si hace falta, pasar a recibir otra modalidad de asistencia, sea en el mismo establecimiento, en otro o en el propio domicilio.

4. AMBULATORIO - local donde se presta asistencia a pacientes, en régimen de no internación.

5. AUTORIZACION - acto administrativo por el cual la autoridad competente emite un documento, permitiendo al solicitante ejecutar una práctica o cualquier acción especificada.

6. ASISTENCIA AMBULATORIA - modalidad de actuación realizada por uno o más integrantes del equipo de salud a pacientes en régimen de no internación.

7. ASISTENCIA DE ENFERMERIA - modalidad de actuación realizada por uno o más de los integrantes del equipo de enfermería en la promoción y protección de la salud y en la recuperación y rehabilitación de enfermos.

8. ASISTENCIA DOMICILIARIA - modalidad de actuación realizada por uno o más de los integrantes del equipo de salud en el domicilio del paciente.

9. ASISTENCIA HOSPITALARIA - modalidad de actuación realizada por uno o más de los integrantes del equipo de salud a pacientes en régimen de internación.

10. ASISTENCIA MEDICA - modalidad de actuación realizada por el médico en la promoción y prevención de la salud y en la recuperación y rehabilitación de los enfermos.

11. ASISTENCIA ODONTOLOGICA - modalidad de actuación realizada por el equipo de odontología en la promoción y protección de la salud y en la recuperación y rehabilitación de enfermos.

12. ASISTENCIA SANITARIA - modalidad de actuación realizada por el equipo de salud junto a la población, en la promoción y protección de la salud.

13. AUTORIDAD SANITARIA - autoridad competente en el ámbito del área de la salud, con poderes legales para establecer reglamentos y ejecutar licenciamiento (habilitación) y fiscalización.

14. AUTORIZACION - acto administrativo por el cual la Autoridad competente emite un documento permitiendo al solicitante ejecutar una práctica o cualquier acción especificada.

15. CAMA AUXILIAR REVERSIBLE - cama auxiliar que está incluida en la capacidad de emergencia del hospital, pudiendo ser utilizada en carácter excepcional.

16. CAMA DE CORTA PERMANENCIA / ESTADIA - cama hospitalaria cuya utilización no supera la media de permanencia treinta días.

17. CAMA DE LARGA PERMANENCIA / ESTADIA - cama hospitalaria cuya utilización supera la media de permanencia de treinta días.

18. CAMA DE OBSERVACION O CAMA AUXILIAR - cama destinada a pacientes que necesiten quedar bajo supervisión médica y/o enfermería para fines de diagnóstico o de tratamiento durante un período menor a 24 horas.

19. CAMA ESPECIALIZADA - cama hospitalaria destinada a pacientes en determinada especialidad médica.

20. CAMA HOSPITALARIA - cama destinada a la internación de un paciente en el hospital. Se refiere a las camas incluidas en la capacidad instalada del hospital y localizadas en un espacio, en una habitación o sala de internación, que se constituye en la dirección exclusiva de un paciente durante su permanencia en el hospital y están vinculadas a una Unidad de Internación y a uno o más servicios (no considerar como cama hospitalaria las camas de observación, las camas de Unidad de Terapia Intensiva, las cunas del alojamiento conjunto y las camas de servicios de diagnóstico).

21. CAMA INDIFERENCIADA - cama hospitalaria destinada a acomodar pacientes de cualquier especialidad médica.

22. CAMA-DIA - unidad de medida que representa la disponibilidad de la cama hospitalaria, en un día hospitalario.

23. CATEGORIZACION - procedimiento relacionado a la clasificación de servicios ambulatorios y de internación de acuerdo con el criterio adoptado (complejidad, resolución de riesgos y otros) que permite definir los niveles, concentrar actividades, clasificar los beneficios de acuerdo con su validez, según el tipo de establecimiento analizado.

24. CENSO DIARIO HOSPITALARIO - conteo del número de camas ocupadas, cada 24 horas.

25. CONSULTA - procedimiento prestado a un paciente, por un integrante del equipo de salud con título universitario para fines de diagnóstico y/o orientación terapéutica.

26. CONSULTA DE PRIMERA VEZ - primera asistencia sanitaria ambulatoria, proporcionada por integrante de nivel superior de equipo de salud en la unidad, a un paciente, luego de su registro. Para fines de programación y evaluación, considerar como primera consulta en el año. Es lo mismo que primera consulta.

27. CONSULTA ULTERIOR - consulta que sucede a la primera consulta en el establecimiento de salud.

28. CONTRAREFERENCIA - acto formal de retorno de un paciente al establecimiento de origen (que lo ha referido) tras resolución de la causa responsable por la referencia, y siempre acompañado de las informaciones necesarias al seguimiento del mismo, en el establecimiento de origen.

29. COSTO PACIENTE-DIA - unidad del gasto representada por la medida de los dispendios directos e indirectos de los servicios prestados a pacientes internados, en un día hospitalario.

30. DIA HOSPITALARIO - período de trabajo comprendido entre dos censos hospitalarios consecutivos.

31. ESTABLECIMIENTO DE SALUD - nombre genérico dado a cualquier local o ámbito físico destinado a la prestación de asistencia sanitaria a la población en régimen de internación y/o no internación, cualquiera que sea el nivel de categorización.

32. ESTABLECIMIENTOS DE SALUD CON INTERNACION - establecimiento destinado a prestar asistencia a la salud en régimen de internación, pudiendo disponer o no de atención ambulatoria.

33. ESTABLECIMIENTO DE SALUD SIN INTERNACION - establecimiento destinado a prestar asistencia a la salud en régimen exclusivamente ambulatorio.

34. EQUIPAMIENTOS FIJOS - aquéllos cuyo uso se restringe a un ambiente exclusivo de operación.

35. EQUIPAMIENTOS MOVILES - aquellos que se pueden desplazar (trasladar) para distintos ambientes. También son denominados equipamientos transportables.

36. ESPECIALIDADES MEDICAS BASICAS - son cuatro: clínica médica, clínica quirúrgica, clínica gineco obstétrica y clínica pediátrica.

37. ESPECIALIDADES MEDICAS CRITICAS (ESTRATEGICAS) - especialidades médicas que en área geográfica determinada, asumen mayor importancia frente a la prevalencia de patologías específicas o a la dificultad de acceso a un establecimiento de mayor categoría.

38. GARANTIA DE CALIDAD - conjunto de acciones sistemáticas y planeadas destinadas a garantizar la conformidad adecuada en cuanto al funcionamiento de una estructura, sistema, componentes o procedimiento de acuerdo a estándares aprobados.

39. HABILITACION - es un procedimiento ejecutado por la autoridad sanitaria jurisdiccional que autoriza el funcionamiento de un establecimiento, bajo condiciones establecidas en leyes y reglamentos. Normalmente es realizado, antes del inicio del funcionamiento del establecimiento, definiendo las condiciones del espacio físico, de recursos humanos y equipamientos del establecimiento en cuestión. Es formalizado a través del documento de autorización sanitaria (alvará de funcionamiento, alvará Sanitario). Es lo mismo que licencia.

40. HABILITACION (ALVARA) DE FUNCIONAMIENTO - documento de autorización de funcionamiento u operación del servicio, prestada por la autoridad sanitaria local, también llamado de licencia o permiso sanitario.

41. HABILITACION (ALVARA) SANITARIA - ver habilitación de funcionamiento.

42. HISTORIA CLINICA - documento médico-legal constituido por formularios estandarizados (padronizados) o no destinado al registro de la atención prestada al paciente.

43. HOSPITAL - establecimiento de salud destinado a prestar asistencia sanitaria en régimen de internación a la población pudiendo disponer de asistencia ambulatoria u otros servicios. Para Paraguay y Uruguay es lo mismo Sanatorio.

44. HOSPITAL GENERAL - hospital polivalente destinado a prestar asistencia a la salud, en las siguientes especialidades: clínica médica, pediatría, gineco obstetricia, cirugía y otras.

45. HOSPITAL ESPECIALIZADO - hospital monovalente destinado a prestar asistencia a la salud en una especialidad.

46. INSCRIPCION - ver matrícula.

47. INTERNACION - admisión de un paciente para ocupar una cama hospitalaria, por un período igual o mayor a 24 horas.

48. LICENCIA - documento por el cual la autoridad sanitaria práctica autoriza al requiriente a ejecutar determinada práctica bajo condiciones establecidas en leyes, reglamentos y las especificadas en la misma licencia.

49. LICENCIAMIENTO - operación administrativa de autorización para la ejecución de una práctica, en donde la entidad responsable por la misma comprueba y se somete a la evaluación de los requisitos establecidos por la Autoridad Sanitaria.

50. MATRICULA - inscripción que habilita la atención de un paciente en un establecimiento de salud (Brasil). En los otros países es el registro de pacientes. En Argentina la matrícula equivale al registro de profesionales y no profesionales que los habilita a ejercer.

51. NIVELES DE RESOLUCION - límites utilizados para jerarquizar los establecimientos de salud según su capacidad de resolver los problemas de salud de la población (alto, mediano, baja resolución), de acuerdo a los recursos disponibles (planta física, recursos humanos y equipamientos).

52. NIVELES DE COMPLEJIDAD - límites utilizados para jerarquizar los establecimientos del sistema de salud, según la disponibilidad de recursos. La diversificación de actividades prestadas y su frecuencia.

53. PACIENTE - usuario de los establecimientos de salud.

54. PACIENTE AMBULATORIO - paciente que luego de ser inscripto o matriculado en un establecimiento de salud, recibe asistencia ambulatoria o de emergencia. Es lo mismo que paciente externo.

55. PACIENTE DE RIESGO - paciente que tiene alguna condición predeterminada que lo puede hacer potencialmente inestable.

56. PACIENTE EXTERNO - ver paciente ambulatorio.

57. PACIENTE GRAVE - paciente que presenta inestabilidad de uno o más de sus sistemas orgánicos, debido a alteraciones agudas o agudizadas, que amenacen la vida.

58. PACIENTE INTERNADO - paciente que, admitido en el hospital, pasa a ocupar una cama por un período mayor de 24 horas.

59. PACIENTE NUEVO - paciente que luego de ser inscripto, es asistido por primera vez en un establecimiento de salud.

60. PACIENTE-DIA - unidad de medida de la asistencia prestada, en un día hospitalario, a un paciente internado. El día del alta solamente será computado si ocurre en el día de la internación.

61. PACIENTE-EGRESO - paciente que deja el establecimiento/servicio hospitalario, ya sea por alta, por defunción (óbito) o por traslado (transferencia). Es lo mismo que egreso hospitalario.

62. PROCEDIMIENTO - conjunto de acciones realizadas en forma simultánea o secuenciada por uno o más de los integrantes del equipo de salud dentro de un período de asistencia a un paciente.

63. PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA - conjunto de acciones empleadas en la recuperación de pacientes cuyos agravios a la salud necesitan de asistencia inmediata por presentar riesgo de vida.

64. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA - conjunto de acciones empleadas en la recuperación de pacientes cuyos agravios a la salud necesitan de asistencia inmediata.

65. REDES DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD - conjunto de establecimientos del sistema de salud, regionalizado y jerarquizado por niveles de complejidad, capacitado para resolver todos los problemas de salud de la población de su responsabilidad.

66. REFERENCIA - acto formal de envío de un paciente atendido en un determinado establecimiento de salud para otro de mayor complejidad.

La referencia siempre debe ser hecha después de constatarse la insuficiencia de la capacidad resolutiva, según normas y mecanismos preestablecidos.

67. SALIDA HOSPITALARIA - ver egreso hospitalario.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 179/2003

Declárase de interés nacional el "I Encuentro de Estudiantes y Graduados en Relaciones Internacionales de Iberoamérica - IBERAM 2003".

Bs. As., 26/8/2003

VISTO la Actuación N° 9300.03.1.3 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual se tramita la solicitud, oportunamente formulada, de declarar de interés nacional al "I Encuentro de Estudiantes y Graduados en Relaciones Internacionales de Iberoamérica - IBERAM 2003", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, entre el 27 y 30 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del Encuentro crear un espacio académico y cultural que fomente, a través de disertaciones y debates, un intercambio democrático en torno a la actual configuración de las relaciones políticas, económicas y sociales mundiales.

Que el eje temático del mencionado Congreso, se desarrollará bajo el lema "¿Hacia un nuevo paradigma internacional? - Convergencias, obstáculos y oportunidades para Iberoamérica".

Que el mencionado evento tiene como finalidad brindar la posibilidad de compartir las últimas producciones científicas en la materia, a través de disertaciones de destacados profesores de la Ciencia Política y Relaciones Internacionales.

Que el mismo convocará una amplia concurrencia de más de mil estudiantes y profesionales del área, quiénes, desde una visión innovadora, contribuirán a un mayor conocimiento mutuo entre los países iberoamericanos hacia la integración.

Que la trascendencia cultural y académica de Encuentro y la importancia de la temática a abordar hacen merecer el presente pronunciamiento.

Que los MINISTERIOS DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso j) del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "I Encuentro de Estudiantes y Graduados en Relaciones Internacionales de Iberoamérica - IBERAM 2003", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, entre el 27 y el 30 de agosto de 2003.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° de la presente no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

EXPORTACIONES

Resolución 61/2003

Apruébase la solicitud de excepción presentada por la firma Siderea S.A.I.C. y A., en el marco del Decreto N° 557/95, en relación con operaciones de exportación de determinados bienes a título de reposición por garantía, con destino a la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 28/8/2003

VISTO el Expediente Nº 060-006791/95 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SIDEREA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto N° 557 del 19 de abril de 1995, y la Resolución N° 14 del 14 de agosto de 1995 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, por las operaciones de exportación a título de reposición por garantía, prevista en el Contrato N° C0006/95 celebrado con la COMPANHIA VALE DO RIO DOCE de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, dependiente de la Dirección Nacional de Industria, ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución N° 14/95 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 4° del Decreto N° 557/95 y en el Artículo 5° de la Resolución N° 14/95 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA
Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase en el marco del Decreto N° 557 del 19 de abril de 1995, la solicitud de excepción presentada por la firma SIDEREA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA, con domicilio en Esmeralda 1038, Piso 1°, Departamento 2, Capital Federal, referida a las operaciones de exportación a título de reposición por garantía con destino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL de los bienes que se detallan en el listado que como Anexo se adjunta a la presente resolución y que consta de UNA (1) foja.

Art. 2° — Las mercaderías a que hace referencia el artículo precedente son las vinculadas con el Contrato N° C0006/95 celebrado entre la firma SIDEREA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA con la COMPANHIA VALE DO RIO DOCE de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 3° — La Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, deberá corroborar previo al otorgamiento del beneficio que los bienes exportados al amparo del contrato celebrado con la COMPANHIA VALE DO RIO DOCE de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, hayan sido exportados bajo la condición de "NUEVOS, SIN USO".

Art. 4º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto N° 557/95, por Resolución N° 14 de agosto de 1995 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, por la presente, como así también por los compromisos y obligaciones asumidos por la beneficiaria en el expediente citado en el Visto, sus modificaciones y agregados.

Art. 5º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma SIDEREA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA, constituye domicilio especial en Esmeralda 1038, Piso 1°, Departamento 2, Capital Federal, en donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Remítase copia de la presente resolución a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 8º — Notifíquese a la interesada.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO

Expediente N° 060-006791/95

Empresa: SIDEREA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y AGROPECUARIA

Producto a Exportar:

Posición N.C.M.	Descripción	Cantidad (Unidades)
8607.29.00	Zapatas de freno de composición, de uso ferroviario, de alto coeficiente de fricción, Zapata Tipo 57, Marca SIDEREA.	6.500

Monto de Exportación:

DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO (U$S 74.165.-)

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

REGIMEN DE IMPORTACION DE BIENES INTEGRANTES DE LINEAS DE PRODUCCION USADAS

Resolución 62/2003

Inclúyese en el beneficio establecido por la Resolución del ex Ministerio de Economía N° 511/2000 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Cervecería Argentina S.A. Isenbeck, consistente en una ampliación destinada a una línea completa de embotellado para cerveza.

Bs. As., 28/8/2003

VISTO el Expediente Nº 061-016747/2000 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CERVECERIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ISENBECK ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Líneas de Producción Usadas" conforme la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000, para la importación de bienes que forman parte, exclusivamente, de una línea usada de producción completa y autónoma.

Que los bienes mencionados están afectados directamente a la ampliación de una planta ubicada en la localidad de Zárate, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, destinada a una línea completa de embotellado para cerveza.

Que la firma CERVECERIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ISENBECK ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación del Sistema de Calidad según la norma DIN EN ISO 9001/1994.

Que la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL-FACULTAD REGIONAL SAN NICOLAS, ha intervenido desde el punto de vista técnico de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° inciso f) de la Resolución ex M.E. N° 511/2000.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución ex M. E. Nº 511/2000, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, ambas dependientes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se ha determinado procedente a la solicitud de la firma CERVECERIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ISENBECK, conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que CERVECERIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ISENBECK ha presentado una planificación detallada para el desarrollo de proveedores.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley Nº 24.051 y sus modificatorias de RESIDUOS PELIGROSOS y de la Ley Nº 24.040 de COMPONENTES QUIMICOS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 5º de la Resolución ex M. E. Nº 511/2000, la Resolución ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION N° 16 de fecha 12 de junio de 2002 y el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA
Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta al beneficio establecido por el Artículo 8º de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma CERVECERIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ISENBECK, consistente en una ampliación destinada a una línea completa de embotellado para cerveza, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que, con UNA (1) planilla, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y de las obligaciones emergentes del Régimen, darán lugar a la aplicación de los Artículos 15 y 16 de la Resolución ex M. E. Nº 511/2000. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiera incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 21 de la mencionada resolución.

Art. 3° — La SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, notificada del cumplimiento de los requisitos impuestos por el Régimen autorizará, a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a liberar las pertinentes garantías.

Art. 4º — A través de la Dirección de Promoción de las Exportaciones dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. y PyME Nº 62

BIENES INTEGRANTES DE “LINEAS DE PRODUCCION USADAS” CON DESTINO A LA AMPLIACION DE LA LINEA DE EMBOTELLADO DE CERVEZA.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CANTIDAD (unidades)
8428.33	Transportadores de acción continua, de banda metálica	280 tramos
8422.30	Máquina etiquetadora de botellas con una capacidad de producción máxima igual a 60.000 botellas por hora	2
8422.30	Máquina llenadora automática de botellas con bebidas carbonatadas, de capacidad de producción máxima igual a 60.000 botellas por hora	2
8428.39	Transportadores de acción continua, de acumulación, de rodillos	8 tramos
8428.39	Transportadores de acción continua, de rodillos motores	4 tramos
8428.39	Transportadores de acción continua, de rodillos giratorios no motorizados	6 tramos
8428.90	Desencajonadora de botellas	1
8422.30	Encajonadora de botellas	1

El monto FOB de los bienes integrantes de “Líneas de Producción Usadas” asciende a DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS SESENTA MIL (U$S 560.000.-).

Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios

OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 101/2003

Apruébase el Anexo IV al Contrato de Fideicomiso —Reglamento de Contrataciones para la Contratación de Obras incluidas en el Fideicomiso—, que sustituye al reglamento aprobado por la Resolución N° 51/2003.

Bs. As., 26/8/2003

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ETOSS N° 86/03, dictada en el Expte. N° 13345-01, se intimó a AGUAS ARGENTINAS S.A. en los términos del Numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, a cumplir todos y cada uno de los requerimientos formulados en la Nota ETOSS N° 17.407, bajo apercibimiento de dar inicio al procedimiento sancionatorio y al de ejecución de la garantía del Contrato de Concesión.

Que mediante Nota ENT N° 54.443/03, obrante a fs. 1007/1008 del mismo expediente, la Concesionaria expresó su voluntad de integrar el saldo de 43,8 millones de pesos y avanzar en la suscripción del Contrato de Fideicomiso, efectuando diversas manifestaciones en cuanto al reconocimiento de inversiones, ajustes de montos devengados, compatibilización de los listados de obras y definición de prioridades, cuestiones que habrán de ser motivo de oportuno tratamiento e informe de las áreas pertinentes.

Que BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A. comunicó al ETOSS que, de acuerdo con las reuniones mantenidas con representantes de la Concesionaria y del ETOSS, había surgido la necesidad de introducir en el texto del contrato algunas modificaciones que, sin alterar el espíritu y contenido básico del mismo, lo adecuaban a las circunstancias actuales perfeccionándolo en cuanto a su instrumentación futura, adjuntando el nuevo modelo propuesto en el Expte. N° 13345-01.

Que la GERENCIA DE ECONOMIA DEL SECTOR en el informe producido sobre el particular, señaló que las modificaciones de que se trataba tenían por objeto adecuar el contenido del contrato a las actuales circunstancias en consonancia con lo dispuesto en la Nota ETOSS N° 17.407 y que las mismas no alteraban ni el objeto, ni la sustancia del modelo probado por la Disposición de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS N° 1/03. En igual sentido, la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES no encontró objeciones a la suscripción del Contrato de Fideicomiso según el modelo propuesto por BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A., por cuanto el mismo respetaba la sustancia, objeto y finalidad del que fuera aprobado oportunamente por la Autoridad de Aplicación.

Que, en tal sentido, con fecha 11 de agosto de 2003, se suscribió el Contrato de Fideicomiso según el modelo propuesto por BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A., cuya cláusula DECIMOCUARTA dice que “El ETOSS aprobará los Anexos ll, IV, V y VI, dentro de los quince días corridos siguientes a la suscripción del presente Contrato”.

Que con anterioridad a las modificaciones introducidas al Contrato de Fideicomiso el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, por Resolución N° 51 del 12.05.03, aprobó un Reglamento de Contrataciones para la Contratación de Obras incluidas en el Fideicomiso.

Que resulta en esta instancia necesario adecuar el texto aprobado por la citada Resolución ETOSS N° 51/03, al Contrato de Fideicomiso suscripto el 11 de agosto de 2003, e incorporar al mismo modificaciones que hacen mérito de la información proporcionada por la Concesionaria relativa a los requisitos y formalidades necesarias para la inscripción en el Registro de Contratistas del Fideicomiso, compatibilizando dichas formalidades con los objetivos de transparencia, concurrencia, razonabilidad de precios, calidad y eficiencia que persigue la Concesión.

Que asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula DECIMOCUARTA arriba referida, corresponde proceder a la aprobación de los formatos de la certificación del Auditor Técnico de Obras Vinculadas al fondo Fiduciario (Anexo V), y de los Informes Mensuales de Avance Económico y Avance Económico de Contratistas (Anexo VI y VIa).

Que las GERENCIAS DE ECONOMIA DEL SECTOR y DE ASUNTOS LEGALES han tomado la intervención que les compete.

Que el ETOSS cuenta con facultades para dictar la resolución propuesta en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Disposición SSRH N° 01/03 y en la cláusula DECIMOCUARTA del Contrato de Fideicomiso.

Por ello,

El DIRECTORIO
DEL ENTE TRIPARTITO
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Anexo IV al Contrato de Fideicomiso —Reglamento de Contrataciones para la Contratación de Obras incluidas en el Fideicomiso— que sustituye al reglamento aprobado por Resolución ETOSS N° 51/03, y que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Apruébanse los Anexos V —Formatos de la Certificación del Auditor Técnico de Obras Vinculadas al Fondo Fiduciario—, VI y VIa —Formatos de los Informes Mensuales de Avance Económico y de Avance Económico de Contratistas—, que como Anexo II forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A. y a BAPRO MANDATOS Y NEGOCIOS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Areas del ETOSS. Comuníquese a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION y a la COMISION BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Miguel Saiegh. — Jorge A. Delhon. — Carlos M. Vilas. — Roberto Iglesias. — Martín Lascano.

ANEXO I

ANEXO IV
Del Contrato de Fideicomiso

REGLAMENTO PARA LA CONTRATACION DE OBRAS INCLUIDAS EN EL FIDEICOMISO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — AMBITO DE APLICACION. De acuerdo con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso suscripto el 11 de agosto de 2003, las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación a todos los procedimientos de contratación de las obras que reciban financiamiento a través del Fideicomiso creado por el Acta de la Primera Revisión Quinquenal del 9 de enero de 2001.

ARTICULO 2° — REGLAMENTO DE CONTRATACION. El presente Reglamento conforma un sistema para la información, contratación y supervisión de la ejecución de las obras fideicomitidas, compuesto por los siguientes instrumentos:

a) Procedimientos de Selección, para las obras Fideicomitidas.

b) Registros.

b1 Contrataciones de Obras Fideicomitidas.

b2 De Contratistas.

c) Pliego de Bases y Condiciones.

c1 Generales.

c2 Particulares.

d) Mecanismo de seguimiento de precios de mercado.

e) Publicidad y difusión de los actos del Concesionario.

f) De los Documentos e Informes.

g) De los Auditores.

ARTICULO 3° — OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. El Concesionario debe prever en los documentos de selección y acreditar en el Informe Anual a presentar ante el ETOSS la aplicación de las siguientes prescripciones:

a) Trato igualitario para con contratistas.

b) Aplicación de los procedimientos de contrataciones de obras incluidos en el presente reglamento a todas las contrataciones realizadas bajo el fideicomiso.

c) Inexistencia de subsidios cruzados hacia los contratistas.

d) Que los precios de las transacciones no superen los precios de mercado, debiendo justificar el apartamiento de dichos precios en las contrataciones efectuadas.

e) Cumplimiento del Régimen de “Compre Trabajo Argentino”.

f) Informar anualmente la nómina de las empresas vinculadas o relacionadas y en cada contratación en la que exista dicha condición.

g) Que el diseño, la aplicación y el mantenimiento de sus sistemas internos de gestión se adecuan a las pautas establecidas por el presente reglamento y al régimen legal de “Compre Trabajo Argentino”.

ARTICULO 4° — PROGRAMACION DE LAS CONTRATACIONES. Aprobado el Plan de Obras correspondiente al Fideicomiso, el Concesionario deberá presentar al ETOSS, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de dicha aprobación, un programa detallado de las contrataciones a efectuarse en cada año en curso y de acuerdo al presupuesto estimado de recaudación del Fideicomiso. Cuando la naturaleza de las actividades u otras circunstancias lo hicieren necesario, se efectuará la programación por períodos mayores a un (1) año debiendo la misma ajustarse a los recursos asignados para el Fideicomiso.

TITULO II

PROCEDIMIENTOS DE SELECCION

ARTICULO 5° — CLASES DE PROCEDIMIENTOS. La contratación de la obra podrá realizarse de acuerdo con los siguientes procedimientos, según se definen en el presente Reglamento:

a) Contratación directa.

b) Licitación o concurso.

ARTICULO 6° — CRITERIOS PARA LA SELECCION DEL PROCEDIMIENTO. La elección del procedimiento de selección, así como de las modalidades del llamado, estará determinada por una o más de las siguientes circunstancias, sin perjuicio de otras no previstas expresamente, debiendo dejarse constancia en la documentación del trámite, de la fundamentación del mecanismo de selección utilizado. Cualquiera resulte la modalidad del llamado a contratación que se aplique corresponderá que en relación a los bienes, servicios u obras de que se trate se observen las pautas normativas del régimen de “Compre Trabajo Argentino”:

a) Características de las obras a contratar.

b) Monto estimado del contrato.

c) Condiciones de comercialización y configuración del mercado.

d) Razones de urgencia o emergencia.

En todos los casos se deberá utilizar el procedimiento más apropiado y conveniente.

ARTICULO 7° — MONTO DE LOS CONTRATOS. Para la Contratación de Obras Fideicomitidas a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, se aplicará la siguiente escala según el monto estimado del contrato, se considerará el importe total en que se estimen las adjudicaciones, incluidas las opciones de prórroga previstas:

a) Hasta PESOS CIEN MIL ($ 100.000): CONTRATACION DIRECTA.

b) Más de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) hasta PESOS UN MILLON ($ 1.000.000): LICITACION O CONCURSO PRIVADO.

c) Más de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000): LICITACION O CONCURSO PUBLICO NACIONAL.

ARTICULO 8° — CRITERIO DE SELECCION. La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta, con las salvedades previstas en artículo 33°. Deberá establecerse en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares el criterio de evaluación y selección de las ofertas, ya sea mediante la inclusión de fórmulas polinómicas o la clara determinación de los parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar. Se estima conveniente, para facilitar el examen, evaluación y comparación de las ofertas, solicitar a los oferentes que especifiquen los precios unitarios en todos aquellos casos que la importancia de las obras o la modalidad de contratación así lo aconseje.

TITULO III

LICITACIONES Y CONCURSOS

ARTICULO 9° — LICITACION O CONCURSO. Los procedimientos de licitación y concurso serán aplicables de acuerdo con los criterios dispuestos en los Artículos 5° y 6° del presente Reglamento. La licitación se realizará cuando el criterio de selección del contratista recaiga primordialmente en factores económicos. El procedimiento de concurso se hará cuando el criterio de selección del contratista recaiga en factores no económicos, tales como la capacidad técnica o científica.

ARTICULO 10. — CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS. Podrán efectuarse licitaciones y concursos bajo las siguientes modalidades:

a) Públicos o privados.

b) De etapa única o múltiple.

ARTICULO 11. — LICITACION O CONCURSO PUBLICO. La licitación o concurso es público cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exija el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales.

ARTICULO 12. — LICITACION O CONCURSO PRIVADO. La licitación o concurso es privado cuando se invita a participar a todos los oferentes del Registro de Contratistas que cumplan con los requisitos exigidos para las obras a contratar y será procedente cuando el monto estimado de la contratación no exceda el mínimo establecido para la licitación o concurso público.

ARTICULO 13. — LICITACION O CONCURSO DE ETAPA UNICA. La licitación o concurso es de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realiza en un mismo acto.

ARTICULO 14. — LICITACION O CONCURSO DE ETAPA MULTIPLE. Cuando el alto grado de complejidad del objeto del contrato o las características específicas de la prestación lo justifiquen, la licitación o el concurso podrán instrumentarse bajo la clase de etapa múltiple. La licitación o concurso es de etapa múltiple cuando se realiza en DOS (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

En los casos en que se utilice esta variante, la recepción de los sobres respectivos será simultánea para todos los oferentes. Sólo se procederá a abrir los correspondientes a las ofertas económicas de aquellos oferentes que hubieran sido precalificados.

Este procedimiento se utilizará para toda contratación mayor a PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000).

TITULO IV

PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES

ARTICULO 15. — Para la elaboración y comunicación al ETOSS de los Pliegos de Bases y Condiciones se seguirán las siguientes pautas:

a) PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES: El Concesionario presentará al ETOSS, dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores de la resolución que aprueba el presente reglamento, el Pliego de Bases y Condiciones Generales que servirá de base a los llamados correspondientes, reservándose el ETOSS la facultad de efectuar observaciones al mismo, para lo cual dispondrá de DIEZ (10) días hábiles, el que se entenderá aprobado si dentro del plazo precitado no formulase objeciones al mismo.

b) PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares serán comunicados por el Concesionario al ETOSS con una antelación de VEINTE (20) días hábiles al llamado o convocatoria correspondiente para cada procedimiento de selección y deberán contener los requisitos mínimos que indicará el Pliego de Bases y Condiciones Generales e incluirán las especificaciones técnicas. En su caso, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares incluirá la normativa de “Compre Trabajo Argentino”, tal como lo determina el art. 13 de la Ley N° 25.551. El ETOSS se reserva la facultad de efectuar observaciones a los mismos para lo cual dispondrá de QUINCE (15) días hábiles a partir de su presentación, los que se entenderán aprobados si dentro del plazo precitado no formulase objeciones a los mismos.

ARTICULO 16. — VALOR DE LOS PLIEGOS. Los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y Técnicas de la requisitoria no podrán tener un valor para su adquisición superior al CINCO POR MIL (5‰) del valor del presupuesto de la contratación de que se trate.

ARTICULO 17. — ESPECIFICACIONES TECNICAS. Las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara e inconfundible:

a) Las características y especies de la prestación, consignando además el número de catálogo que genera el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común creado por Decisión Administrativa N° 344 de fecha 11 de junio de 1997.

b) La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben cumplir los bienes o servicios o satisfacer los contratistas, como así también las normas que deben observar éstos en los términos del régimen de “Compre Trabajo Argentino”.

c) Si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados.

d) Si se aceptarán tolerancias. Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.

e) No se deberán formular especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

ARTICULO 18. — PARAMETROS DE EVALUACION. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán incluir, conforme lo establecido en el artículo 8°, el criterio para la evaluación y selección de las ofertas.

TITULO V

REGISTROS

ARTICULO 19. — REGISTRO DE CONTRATACIONES DE OBRAS FIDEICOMITIDAS. En el área de compras y contrataciones de la Concesionaria se llevará un registro actualizado de todas las contrataciones, realizadas por intermedio del fideicomiso, indicando los aspectos centrales de las mismas. El Registro de Contrataciones contendrá: la nómina de todos los contratos, convenios y acuerdos en los que el Concesionario sea parte interesada con identificación y descripción de la obra, identificación del contratista, si es una empresa vinculada/relacionada o no, montos de contrato, ampliaciones, fecha de inicio y finalización de las obras, resultado de la evaluación del cumplimiento que han tenido. Aspectos relevantes de esta información, en forma sintética deberán estar publicados en la página web de la Concesionaria. Los registros deberán estar a disposición del Ente Regulador o de quien éste indique, con el objeto de verificar su cumplimiento.

REGISTRO DE CONTRATISTAS

ARTICULO 20. — REGISTRO. La Concesionaria llevará un Registro de Contratistas en el que se asentarán los antecedentes y constancias específicas y particulares de las empresas en materia de obras: contendrá también las evaluaciones sistemáticas y formales de la calidad de la prestación del servicio de cada contratista incluyendo la evaluación inicial. Se establecen en este reglamento las pautas y requisitos, relativos a su operatividad. El presente registro se encontrará abierto de forma permanente, debiéndose publicar su existencia como mínimo DOS (2) veces al año en dos diarios de circulación nacional masiva, como así también deberá difundirse en la página web del ETOSS y de la Concesionaria.

ARTICULO 21. — REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE CONTRATISTAS. Las empresas interesadas en ser inscriptas en el Registro de Aguas Argentinas S.A. deberán:

I. Presentar la siguiente documentación:

a) Carta de Presentación.

b) Dirección.

c) Teléfono / Fax / E-mail.

d) Contrato Social y Estatutos vigentes. con sus respectivas modificaciones en el caso de corresponder, debidamente legalizados.

e) Ultima Acta de Distribución de Cargos, debidamente legalizada.

f) Ultimo Balance auditado por Contador Público debidamente certificado, que no podrá tener una antigüedad mayor a 18 meses.

g) Balance Sintético de los DOS (2) últimos ejercicios anuales certificado por Contador Público de la República Argentina y con la correspondiente legalización del Consejo Profesional competente.

h) Antecedentes bancarios.

i) C.U.I.T. - Formulario de Inscripción en AFIP.

j) Condiciones especiales ante IVA y Ganancias.

k) Fotocopia de Formulario de Inscripción frente al Impuesto Ingresos Brutos o Convenio Multilateral.

l) Fotocopia de Formulario de Inscripción frente al Ente Previsional pertinente.

m) Fotocopia de Formulario de Inscripción en el Registro Nacional de la Construcción.

n) Copia certificada por Escribano Público del Libro Rubricado de Sueldos Ley N° 20.744 y modificatorias, del Formulario 931 (SUSS y ART) y su respectivo pago, correspondiente a los últimos DOS (2) meses de los DOS (2) años anteriores al llamado.

o) Inscripción en Tasa de Seguridad e Higiene (sólo para proveedores radicados en el Partido de Avellaneda y de Lomas de Zamora).

p) Declaración Jurada de que ninguno de los integrantes del ente societario se encuentra penalmente condenado por delito doloso.

II. Acreditar:

a) Para la ejecución de redes de agua potable o cloacales, los oferentes deberán acreditar, haber ejecutado, dentro de los últimos CINCO (5) años, obras de tendido de redes de agua potable, cloacas, desagües pluviales, gas, energía eléctrica, comunicaciones, o conducción de cualquier otro tipo de fluido por red, bajo tierra en ambiente urbano, de una longitud no inferior a los CINCO MIL (5000) metros en dicho período y de no menos de MIL (1000) metros en los últimos dos (2) años.

b) La acreditación se hará mediante la presentación del listado de obras, por tipo de fluido y por año, donde conste fecha de inicio y terminación, longitud, cantidad de conexiones, diámetros, materiales y montos de obra según contrato, acompañados de copia simple de los correspondientes certificados de terminación de obra expedidos por los comitentes de cada una de las obras listadas. En dichos certificados deberá constar claramente nombre, razón social, teléfono y dirección.

c) La realización de obras de construcción en los DOS (2) últimos años calendario, con una facturación mínima acumulada de $ 1.000.000 (acompañar certificación de los respectivos comitentes).

d) Un patrimonio neto no Inferior a $ 500.000 en el último ejercicio anual.

III. No serán inscriptas en el Registro aquellas empresas que:

a) Se encuentren en concurso de acreedores, se haya declarado su quiebra, o por cualquier motivo se haya dispuesto su liquidación o disolución.

b) Hayan llegado a un acuerdo privado con sus acreedores o realizado una cesión en favor de los mismos, o acordado cumplir sus obligaciones bajo la inspección de un comité de acreedores, o nombrado un administrador síndico o liquidador de alguna parte de sus bienes.

c) Habiendo sido contratista de Aguas Argentinas S.A., hubieren abandonado las obras, o las hubieren ejecutado de manera defectuosa y no hubieren corregido los defectos en tiempo y forma.

d) Fueren deudoras de Aguas Argentinas S.A. con motivo o en ocasión de cualquier relación contractual mantenida con ella.

e) No hubieren asumido su responsabilidad frente a reclamos judiciales o extrajudiciales en que Aguas Argentinas S.A. hubiere sido codemandada o corequerida con motivo o en ocasión de cualquier relación contractual mantenida con ella.

f) Se encontrasen en juicio o arbitraje como demandante frente a Aguas Argentinas S.A., o existiere sentencia o laudo definitivo rechazando parcial o totalmente la acción.

Aguas Argentinas S.A. podrá auditar la veracidad de la información y documentación acompañada por el interesado, así como aquella que considere pertinente para acreditar que la empresa cumple con la legislación laboral y previsional vigente, para lo cual se le permitirá el examen de toda la documentación que solicitase.

ARTICULO 22. — PERSONAS HABILITADAS: Podrán contratar con la Concesionaria todas las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse y que no se encuentren alcanzadas por las causales previstas en el artículo siguiente.

ARTICULO 23. — PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con la Concesionaria:

a) Quienes no reúnan los requisitos fijados para ser inscriptos en el Registro de Contratistas.

b) Quienes tengan condena penal por delito doloso.

TITULO VI

DOCUMENTACION PARA LAS CONTRATACIONES

ARTICULO 24. — DOCUMENTACION. Las contrataciones de la Concesionaria se reglarán por los documentos que se enumeran a continuación:

• El presente Reglamento.

• Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Obras.

• Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

• El contrato.

TITULO VII

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE PRECIOS DE MERCADO

ARTICULO 25. — El Concesionario deberá elaborar y presentar al ETOSS para su aprobación, en un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la resolución que aprueba el presente reglamento, una metodología para garantizar que la determinación y el seguimiento de los precios de contrataciones de las Obras Fideicomitidas son representativos de los precios de mercado.

La metodología debe contemplar por lo menos los siguientes cuatro mecanismos para lograr tal fin, a saber:

• La existencia de concursos con la participación de contratistas independientes para competir por la provisión de la obra.

• La comparación de los precios con listas de precios de publicación generalizada.

• La evaluación de los precios por terceras partes calificadas para tal fin.

• La realización de comparaciones en base a indicadores de costos homogéneos entre compañías de la industria.

TITULO VIII

PUBLICIDAD Y DIFUSION DE LOS ACTOS DE LA CONCESIONARIA

ARTICULO 26. — Es obligación del Concesionario dar a publicidad y difusión, conforme se establece en el presente reglamento, lo relativo a las obras que se financian por el Fideicomiso. A tal efecto, dicha difusión deberá formalizarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Publicación en diario/s de mayor circulación y/o en el Boletín Oficial cuando así correspondiere.

b) En la página web de la Concesionaria y del ETOSS.

c) En la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones, cuando así corresponda.

ARTICULO 27. — Todas las contrataciones de obras fideicomitidas, cualquiera sea su monto y su mecanismo de contratación, se deberán difundir en la página web de la Concesionaria (Registro de Contrataciones).

ARTICULO 28. — LICITACION O CONCURSO PRIVADO. En este supuesto se deberán remitir invitaciones por medio fehaciente, con QUINCE (15) días hábiles de antelación a la fecha de apertura de las ofertas, a todos los inscriptos en el Registro de Contratistas, que cumplan con los requisitos exigibles para las obras a contratar.

ARTICULO 29. — LICITACION O CONCURSO PUBLICO NACIONAL. Los anuncios pertinentes se publicarán en al menos en DOS (2) diarios de circulación nacional masiva por DOS (2) días y con VEINTE (20) días hábiles de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Los días de anticipación se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la última publicación. Asimismo se difundirá en forma permanente, por lo menos desde el primer día de la publicación en los diarios hasta la fecha de apertura, en la página web de la Concesionaria. Esta difusión no libera a la Concesionaria del cumplimiento de los recaudos de publicación y difusión que para el caso establece el régimen de "Compre Trabajo Argentino".

ARTICULO 30. — El Plan de Obras correspondiente al Fideicomiso deberá ser publicado por lo menos UN (1) día en DOS (2) diarios de circulación nacional masiva, e incorporado en forma permanente en la página web de la Concesionaria, en la que asimismo se informará del avance mensual de su ejecución. Esta difusión no libera a la Concesionaria del cumplimiento de los recaudos de publicación y difusión que para sus Programas de Inversión y/o Proyectos o Planes de Inversión establece el régimen de "Compre Trabajo Argentino". En el caso que en los Programas de Inversión y/o Proyectos o Planes de Inversión de la Concesionaria esté reflejado el Plan de Obras Fideicomitidas, éste no deberá ser nuevamente publicado.

El contenido del aviso a través del cual se publicite el Plan de Obras Fideicomitidas y/o, en su caso, el Programa de Inversión y/o Proyecto o Plan de Inversión que lo contenga, podrá limitarse a consignar una remisión a la página de Internet de la Concesionaria, del ETOSS y de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) donde deberá estar reflejado aquél.

ARTICULO 31. — PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES. El mencionado pliego deberá poder ser consultado en la oficina de compras y contrataciones habilitada al efecto y se publicará en forma completa en la página web de la Concesionaria.

ARTICULO 32. — REQUISITOS DE LOS ANUNCIOS. El contenido del aviso del proceso de selección respectivo, a publicarse en DOS (2) periódicos de circulación nacional masiva, podrá limitarse a consignar una remisión en la página web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC) de corresponder, de la Concesionaria y del ETOSS, en los cuales deberán estipularse como mínimo los siguientes datos:

a) Tipo, objeto e identificación de la contratación.

b) Base de la contratación, si la hubiere.

c) Lugar, día y hora donde pueden retirarse o consultarse los pliegos.

d) Valor del Pliego en caso de corresponder.

e) Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura.

f) Que la fuente de financiamiento de las obras es el Fondo Fiduciario constituido por Resolución ETOSS N° 86/03.

El contenido del anuncio de la convocatoria que se remita para su difusión en la página web de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES (ONC), deberá contener los datos que esta oficina, por sí o a través de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.551, determine.

ARTICULO 33. — ADJUDICACION. El Concesionario comunicará al ETOSS, previo a la adjudicación definitiva, los antecedentes que corresponden a esta etapa del trámite con la propuesta de adjudicación que propicie resolver. El ETOSS dispondrá de QUINCE (15) días hábiles para expedirse acerca de la propuesta de adjudicación, la que se entenderá aprobada si dentro del plazo precitado no formulase observaciones a la misma.

TITULO IX

DOCUMENTOS E INFORMES

ARTICULO 34. — El Concesionario enviará al ETOSS, la siguiente documentación:

1. Propuesta de obras a ser incluidas en el Fideicomiso, para su aprobación.

2. Programación de las Contrataciones.

3. Informe de Procedimientos de Adjudicaciones de las Obras.

4. Informe de Avance de Ejecución del Plan de Obras, en forma mensual.

5. Seguimiento de Precios de Mercado.

TITULO X

AUDITORES

ARTICULO 35. — INTERVENCION DE LOS AUDITORES.

Los Auditores Contable y Técnico de la Concesión deberán incluir en su plan anual de auditoría el seguimiento del plan de obras fideicomitidas.

Los Informes elaborados por el Concesionario conforme el artículo precedente deberán contar con el correspondiente Informe de Auditoría, certificando: a) el cumplimiento de los procedimientos de contratación establecidos en la presente reglamentación; b) los estudios de las obras y c) los grados de avance de las obras, conforme los certificados y procedimientos que se especifican en los Anexos al Contrato de Fideicomiso.

ANEXO II

ANEXO V

CERTIFICACION DEL AUDITOR TECNICO DE OBRAS VINCULADAS AL FONDO FIDUCIARIO

INFORME N° FECHA:

Obra: Ubicación:
Código de Identificación (NP3):
Proyecto de Inversión:

Proyecto: Fecha
Tasas: Fecha

Características de la Obra:

Empresa contratada: N° de Contrato:
Monto Contrato:
Plazo de obra contratual:
Inspección de Obras:

1) Personal interviniente:

Aguas Argentinas S.A.:
Auditores técnicos:
Inspector de Obras:
Otros:

2) Avance de la Obra:

Inicio de la Obra:
Avance económico: (Certificado actual)
Avance físico acumulado: Acta de Reunión semanal:

3) Evolución mensual de certificación de la Obra

Mes	N°	Certificado aprobado			Certific. acumulada	
		Fecha	Importe	%	Importe	%

4) Evolución mensual ejecución principales tareas

Tarea		Total	Ejec. Mes		Ejec. Acumulado	
Item	Unidad	Contrato	Cantidad	%	Cantidad	% total

5) Recepción provisoria (parcial o total):

6) Certificado de Obra (se adjunta)

7) Documentos en archivo del Auditor Técnico.

	Si	No
— Contrato (Contrata, cómputos, precios unitarios)		
— Plan de trabajos		
— Acta de Inicio de Obra		
— Certificado de obra N°		
— Acta de Recepción provisoria		

ANEXO VI

OBRAS VINCULADAS AL FONDO FIDUCIARIO

INFORME DE AVANCE ECONOMICO CORRESPONDIENTE AL MES DE:

DATOS DE LA OBRA			DATOS DEL BENEFICIARIO			ESTADO DE AVANCE CERTIFICADO (EN VALOR)		
N° P3	PI	DENOMINACION PMES	BENEFICIARIO	CONCEPTO	VALOR BASICO DEL CONTRATO U ORDEN DE COMPRA	ACUMULADO $	ANTERIOR $	DEL MES $
			Contratista	Anticipos (xx %)				
			Contratista	Avance Obra (ver anexo VIa)				
			AASA	Costos indirectos				
				TOTAL OBRA				
			Contratista	Anticipos (xx %)				
			Contratista	Avance Obra (ver anexo VIa)				
			AASA	Costos indirectos				
				TOTAL OBRA				
			Contratista	Anticipos (xx %)				
			Contratista	Avance Obra (ver anexo VIa)				
			AASA	Costos indirectos				
				TOTAL OBRA				
			Contratista	Anticipos (xx %)				
			Contratista	Avance Obra (ver anexo VIa)				
			AASA	Costos indirectos				
				TOTAL OBRA				
TOTAL GENERAL			Contratistas	Anticipos (xx %)				
			Contratistas	Avance Obra				
			Contratistas	Subtotal				
			AASA	Costos indirectos				
			AASA	Subtotal				
				TOTAL GENERAL CERTIFICADO				

ANEXO VI a

OBRAS VINCULADAS AL FONDO FIDUCIARIO

INFORME DE AVANCE ECONOMICO DE CONTRATISTAS CORRESPONDIENTE AL MES DE:

DATOS DE LA OBRA			DATOS DEL BENEFICIARIO			ESTADO DE AVANCE CERTIFICADO AL CONTRATISTA (EN PORCENTAJE)			ESTADO DE AVANCE CERTIFICADO AL CONTRATISTA (EN VALOR)		
N° P3	PI	DENOMINACION PMES	CONTRATISTA O PROVEEDOR	N° CONTRATO U ORDEN DE COMPRA	VALOR BASICO DEL CONTRATO U ORDEN DE COMPRA	ACUMULADO %	ANTERIOR %	DEL MES %	ACUMULADO %	ANTERIOR %	DEL MES %

Secretaría Legal y Técnica

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Resolución 12/2003

Adecuación del Cuadro Tarifario aprobado por la Resolución N° 39/2002, para algunos de los servicios que presta el mencionado organismo.

Bs. As,. 29/8/2003

VISTO la propuesta efectuada por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y la Resolución SLyT N° 39 del 3 de septiembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios de publicación que brinda ese organismo se encuentran en un proceso de optimización y ampliación permanente.

Que debido al mayor costo de producción que implican los nuevos sistemas de prestación resulta necesario adecuar los precios de algunos servicios de publicidad e información.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 918 del 17 de julio de 2001 y 1272 del 11 de octubre de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO LEGAL Y TECNICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyense los Puntos 1.1.1.1 "Estatutos y Contratos de Sociedades Comerciales. Modificaciones", 1.1.1.2 "Otras publicaciones ordenadas por disposiciones legales" y 1.1.1.3 "Edictos Sucesorios" del Cuadro Tarifario aprobado como Anexo I de la Resolución SLyT N° 39 del 3 de septiembre de 2002, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

1.1.1.1 Estatutos y Contratos de Sociedades Comerciales. Modificaciones

Estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada o cualquier otro tipo societario y/o modificaciones, de acuerdo con la Ley N° 19.550 y modificatorias, se cobrará por cada renglón o línea de texto, de hasta 70 espacios, o fracción: PESOS OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($ 8.70) por cada día de publicación.

***El excedente de hasta SETENTA (70) espacios en cada renglón se considerará línea completa adicional, cuyo valor será de PESOS OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($ 8.70) por cada día de publicación.**

1.1.1.2 Otras publicaciones ordenadas por disposiciones legales

Por Avisos Comerciales y Edictos Judiciales, excepto sucesorios, y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales se cobrará por cada renglón o línea de texto de hasta 70 espacios, o fracción: PESOS SEIS CON TREINTA CENTAVOS ($ 6.30) por cada día de publicación.

***El excedente de hasta SETENTA (70) espacios en cada renglón se considerará línea completa adicional, cuyo valor será de PESOS SEIS CON TREINTA CENTAVOS ($ 6.30) por cada día de publicación.**

1.1.1.3 Edictos Sucesorios

Por TRES (3) días de publicación PESOS CUARENTA ($ 40.-).

***Con la presentación de la Factura respectiva se entregará en forma gratuita la Segunda Sección de los ejemplares correspondientes al período de publicación.**

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Zannini.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1553

Impuesto al Valor Agregado. Decreto N° 688/2002 y su modificatorio. Régimen de Aduana en Factoría. Importaciones definitivas. Cancelaciones no bancarias. Requisitos y condiciones.

Bs. As., 29/8/2003

VISTO el Decreto N° 688, de fecha 26 de abril de 2002 y su modificatorio, y las Resoluciones Conjuntas N° 14/2003 (S.I.C.M.) y General N° 1424, de fecha 17 de enero de 2003 y N° 54/2003 (S.I.C.M.) y General N° 1448, de fecha 21 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto mencionado en el visto dispuso la creación del Régimen de Aduana en Factoría.

Que conforme a lo establecido en dicha norma, determinados sujetos pueden cancelar el impuesto al valor agregado originado en las importaciones definitivas efectuadas a través del indicado régimen, mediante compensación con los saldos a su favor procedentes de los supuestos contemplados en los artículos 24, segundo párrafo y 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que razones de índole operativa aconsejan disponer, en una primera etapa, el procedimiento que deberán observar los responsables incluidos en el régimen para cancelar el gravamen mediante compensación con los saldos a favor a que se refiere el citado artículo 43.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Fiscalización, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 688, de fecha 26 de abril de 2002 y su modificatorio y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los sujetos incluidos en el Régimen de Aduana en Factoría, creado por el Decreto N° 688/02 y su modificatorio, para la cancelación del impuesto al valor agregado originado en las importaciones definitivas efectuadas a través del indicado régimen (1.1.) mediante compensación con los saldos a su favor resultantes del procedimiento dispuesto por el artículo 43 de la ley del citado gravamen, deberán cumplir con las disposiciones de la presente resolución general.

Art. 2° — A los fines dispuestos en el artículo anterior, los responsables solicitarán en la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en la que se encuentren inscritos, la acreditación de los saldos a favor correspondientes, mediante la presentación conjunta de los siguientes elementos:

a) Los previstos en la Resolución General N° 1351, su modificatoria y complementarias.

b) Una nota, en los términos de la Resolución General N° 1128, en la que se informará respecto de la indicada acreditación, el importe que se solicita afectar a la cancelación del impuesto al valor agregado originado en las importaciones definitivas efectuadas a través del Régimen de Aduana en Factoría.

Art. 3° — El juez administrativo competente, una vez evaluada la solicitud, emitirá la comunicación a que se refiere el artículo 18 de la Resolución General N° 1351, su modificatoria y complementarias, la que además de los datos previstos en el artículo 20 de dicha norma deberá contener, respecto de la acreditación solicitada, el importe autorizado para su afectación a la cancelación del impuesto al valor agregado originado en las importaciones definitivas efectuadas mediante el referido régimen.

Cuando proceda efectuar detracciones contra las solicitudes de acreditación formuladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución General N° 1351, su modificatoria y complementarias, las mismas operarán en último término contra las presentadas para cancelar el impuesto al valor agregado originado en las importaciones definitivas efectuadas a través del Régimen de Aduana en Factoría.

La comunicación emitida por el juez administrativo, con el alcance indicado precedentemente, implicará el dictado de la resolución a que se refiere el artículo 7° del Decreto N° 688/02 y su modificatorio.

Art. 4° — Los datos vinculados con el importe autorizado para su afectación a la cancelación del impuesto al valor agregado originado en las importaciones definitivas a través del Régimen de Aduana en Factoría consignados en la comunicación a que se refiere el artículo anterior, serán registrados en la base de datos de "Intranet" de este organismo para consulta y control por el Sistema Informático MARIA. Dicha registración también contendrá el número asignado al acto emitido por el juez administrativo interviniente.

Art. 5° — Para aplicar el importe del crédito autorizado se presentarán tantas solicitudes de compensación como obligaciones emergentes de cada subcuenta importador/despachante se pretenda cancelar.

Cuando la compensación solicitada tenga origen en saldos a favor autorizados en más de una comunicación, deberán presentarse tantos formularios de declaración jurada N° 574 como comunicaciones se hayan emitido.

Art. 6° — Las solicitudes de compensación deberán tramitarse en la aduana en la que se solicita hacer efectiva la utilización del importe del crédito autorizado, mediante la presentación de los siguientes elementos:

a) Copia de la comunicación prevista en el artículo 3° de la presente resolución general.

b) Formulario de declaración jurada N° 574 (6.1.) —original y duplicado— en el que se consignarán los datos que se indican a continuación:

1. Número asignado a la comunicación mencionada en el inciso a) precedente.

2. Importe autorizado.

3. Período mensual.

4. Dupla importador/despachante a la que se solicita ingresar el importe del crédito.

5. Impuesto y concepto (6.2.).

Art. 7° — Una vez presentada la documentación a que se refiere el artículo anterior, este organismo efectuará una consistencia informática de los datos aportados.

De resultar aceptada la consistencia efectuada, la aduana interviniente registrará en el Sistema Informático MARIA el monto consignado en el formulario de declaración jurada N° 574 y emitirá un recibo con la firma y sello del funcionario competente, que servirá como constancia de aceptación (7.1.).

La inconsistencia de los datos impedirá el registro de los créditos en el mencionado sistema, procediéndose a la devolución de los elementos presentados, acompañados de una impresión de pantalla del sistema donde conste la imposibilidad de efectuar el registro.

Art. 8° — El crédito registrado quedará disponible en la dependencia aduanera donde se haya efectuado la presentación, para la dupla importador/despachante informada, por la suma en pesos equivalente al importe del crédito autorizado.

Dicho crédito podrá ser utilizado en forma parcial en distintas operaciones de importación, quedando los saldos remanentes a disposición en la subcuenta importador/despachante para la que se haya registrado el crédito, en la misma dependencia aduanera.

No podrán reasignarse saldos para su utilización en otra dependencia o para otra dupla importador/despachante.

Art. 9° — A los fines del presente régimen no será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1° de la Resolución General N° 3920 (DGI) y su modificatoria y la Resolución General N° 660.

Art. 10. — Apruébase el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1553

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) Artículo 7° del Decreto N° 688/02 y su modificatorio.

Artículo 6°.

(6.1.) El reverso del formulario de declaración jurada N° 574 deberá estar suscrito por el portador del mismo y deberá contener el tipo y número de documento de identidad, el que deberá ser exhibido al funcionario interviniente en su recepción, para su cotejo.

(6.2.) - Origen: Impuesto al Valor Agregado - Resultante del F. 404 (códigos: 030/404/404).

- Destino: Impuesto al Valor Agregado - Régimen de Aduana en Factoría (códigos: 030/047/047).

Artículo 7°.

(7.1.) La aduana interviniente registrará en el Sistema Informático MARIA el monto consignado en el formulario de declaración jurada N° 574, mediante un procedimiento de registro de créditos similar al establecido por el Anexo I de la Disposición N° 144/01 (DGA).



Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Disposición 43/2003

Incorpórase en la Primera Etapa (Identificación de los Productos Frutihortícolas Frescos) del Sistema de Control de Productos Frutihortícolas Frescos (Sicofhor) a las frutas cítricas y de pepita. Listado de especies.

Bs. As., 20/8/2003

VISTO el expediente N° 11.461, las resoluciones N° 493 del 6 de Noviembre de 2001 y N° 240 del 18 de Junio de 2003, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO

Que la resolución N° 493 del 6 de noviembre de 2001 aprueba el SISTEMA DE CONTROL DE PRODUCTOS FRUTIHORTICOLAS FRESCOS (SICOFHOR), que se instrumentará por etapas definidas, estableciendo que la unidad ejecutora del sistema será la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria.

Que la resolución mencionada en el considerando precedente establece en su artículo 4° que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria (DNFA), instrumentará la aplicación gradual de las Etapas del Sistema de Control por producto o grupo de productos mediante Planes de Acción, de acuerdo con las necesidades y prioridades del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la Primera Etapa del Sistema es la de "Identificación de los Productos Frutihortícolas Frescos", en la que se logrará la correcta identificación de los productos, tanto sean de origen nacional o importados, indicando la calidad comercial de los mismos.

Que para el cumplimiento de las exigencias de identificación los productos de origen nacional serán acondicionados, previo a su consumo, en establecimientos inscriptos y registrados en este Servicio Nacional, según la normativa vigente. Los provenientes del exterior contarán con las certificaciones reglamentarias pertinentes exigidas por este Organismo y cumplirán iguales requisitos identificatorios, tal como lo establece el Código Alimentario y las normas vigentes.

Que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria (DNFA), ha evaluado a través de la Dirección de Fiscalización Vegetal, dependencia competente en la materia, la posibilidad de incorporar en el marco gradual previsto, a las frutas cítricas y a las de pepita, cuyo listado de especies se detalla en el ANEXO de la presente.

Que se ha optado en principio por las frutas cítricas y de pepita, con las que se están efectuando procedimientos de control que han servido como una experiencia piloto, con resultados alentadores que demuestran la factibilidad de su ejecución.

Que se ha previsto, en la resolución N° 240 de fecha 18 de Junio de 2003, por la que se crea el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION SANITARIA DE ESTABLECIMIENTOS MAYORISTAS DE FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS, que los responsables de tales establecimientos conjuntamente con los operadores comerciales que actúan en los mismos dentro de las Unidades Funcionales (puestos), serán responsables de asegurar el cumplimiento de los requisitos de identificación, rotulado y/o etiquetado que correspondan a cada producto, según la normativa vigente y de acuerdo con el desarrollo de la Primera Etapa del SISTEMA DE CONTROL DE PRODUCTOS FRUTIHORTICOLAS FRESCOS, antes mencionado.

Que por el Artículo 7° de la resolución N° 240 del 18 de Junio de 2003 de este Servicio Nacional, se faculta a la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria a establecer procedimientos complementarios para el desarrollo gradual de los Planes de Acción previstos en el SICOFHOR en tales establecimientos mayoristas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención que le compete, no encontrando reparos de índole legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 4 ° de la resolución N° 493 del 6 de noviembre de 2001, del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA
DISPONE:

Artículo 1° — Incorporar en la Primera Etapa (Identificación de los Productos Frutihortícolas Frescos) del "SISTEMA DE CONTROL DE PRODUCTOS FRUTIHORTICOLAS FRESCOS" (SICOFHOR) a las frutas cítricas y de pepita, cuyo listado de especies se detalla en el ANEXO que forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2° — Durante la primera etapa del "SISTEMA DE CONTROL DE PRODUCTOS FRUTIHORTICOLAS FRESCOS" (SICOFHOR), la exigencia del cumplimiento de los requisitos de identificación de los productos frutihortícolas frescos, por parte de las personas mencionadas en los puntos 4.1 y 4.3 del Anexo de la Resolución 240 del 18 de Junio de 2003 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, alcanzará a las especies de frutas y hortalizas que progresivamente se incorporen al mencionado sistema.

Art. 3° — La presente Disposición entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo O. Ballerio.

ANEXO

ESPECIES DE FRUTOS INCLUIDAS EN ESTA DISPOSICION

(Nomenclatura según Artículo 884 - Capítulo XI del Código Alimentario Argentino)

1 - FRUTAS CITRICAS

CIDRA o TORONJA	Frutos de Citrus médica
KUMKUAT	" " Fortunella margarita
LIMA	" " Citrus limetta
LIMON	" " Citrus limón
MANDARINA	" " Citrus reticulata
NARANJA AMARGA	" " Citrus aurantium
NARANJA DULCE	" " Citrus sinensis

2 - FRUTAS DE PEPITA

MANZANA	Frutos de Pyrus malus
MEMBRILLO	" " Cydonia oblonga
PERA	" " Pyrus communis

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 485/2003

Extiéndese el plazo para la presentación a reinscripción de los mandatarios inscriptos en el Registro de Mandatarios.

Bs. As., 28/8/2003

VISTO la Disposición D.N. N° 384/03, por la que se dispuso la extensión del plazo de presentación al reempadronamiento de los mandatarios inscriptos en el Registro de Mandatarios que lleva esta Dirección Nacional, oportunamente establecido por Disposición D.N. N° 89/03 y prorrogado por las Disposiciones D.N. N° 169/03 y 231/03, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece que el plazo para la prestación a ese reempadonamiento expirará el 29 de agosto de 2003.

Que en atención a la persistencia de las condiciones que oportunamente se expresaran en la norma mencionada en el VISTO, que dificultan la tramitación de la documentación requerida para la reinscripción de los mandatarios en el Registro que lleva esta Dirección Nacional, impidiéndoles en consecuencia efectuar la presentación en el tiempo y forma previstos, se estima conveniente establecer un nuevo plazo para la presentación a la reinscripción de los mandatarios.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 2°, inciso a) del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS
REGISTROS NACIONALES DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Extiéndese hasta el 3 de noviembre de 2003 el plazo para la presentación a la reinscripción de los mandatarios inscriptos en el Registro de Mandatarios que lleva esta Dirección Nacional dispuesto por la Disposición D.N. N° 89/03 y sus modificatorias.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Landau.

Dirección Nacional Electoral

PARTIDOS POLITICOS

Disposición 13/2003

Fíjase la fecha de realización del sorteo de espacios de radiodifusión y televisión gratuitos para los partidos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado candidatos para participar en las elecciones del 28 de septiembre de 2003 en la provincia de Neuquén.

Bs. As., 27/8/2003

VISTO la Ley N° 25.600 de Financiamiento de los Partidos Políticos, la Resolución Ministerial N° 74 del 23 de julio de 2003 modificada por su similar N° 90 del 6 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada en el Visto establece que los partidos, confederaciones o alianzas que oficializaron fórmulas o listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales, tendrán derecho a usar sin cargo en las emisoras de radiodifusión estatales o privadas los espacios que autorice el MINISTERIO DEL INTERIOR destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno.

Que por la Resolución N° 74/03, se reglamentó la asignación de los espacios a todas las agrupaciones políticas que participarán de las elecciones para cargos legislativos cuyos mandatos cesan el 10 de diciembre del corriente año.

Que a fin de garantizar un acceso igualitario a los medios de radiodifusión, corresponde que la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, a través del Departamento Gestión del Fondo Partidario Permanente, realice el sorteo con el fin de transparentar la asignación de dichos espacios a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales fijadas para el 28 de septiembre del corriente año, en la Provincia de Neuquén.

Que el suscripto está facultado a dictar el presente acto de acuerdo en lo establecido en los artículos 5°, 6° y 9° de la Resolución Ministerial N° 74 del 23 de julio de 2003.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL ELECTORAL
DISPONE:

Artículo 1° — Fíjase el 2 de setiembre de 2003 como fecha para la realización del sorteo de los espacios de radiodifusión y televisión gratuitos previstos en el artículo 31 de la Ley N° 25.600, para todos aquellos partidos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado candidatos para participar en las elecciones del 28 de septiembre de 2003 fijadas para la elección de Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizarán el 10 de diciembre del corriente año, en la Provincia de Neuquén.

Art. 2° — El sorteo de espacios mencionado en el artículo 1° de la presente se realizará en la Ciudad de Neuquén, a las 18 horas en el ámbito del Ministerio de Gobierno.

Art. 3° — Las emisiones se llevarán a cabo a partir de la hora 00,00 del día 9 y hasta la hora 08,00 del día 26 de septiembre de 2003 inclusive, ajustándose a las previsiones establecidas en el artículo 71 incisos f) y h) del CODIGO ELECTORAL NACIONAL Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alejandro Tullio.

Dirección Nacional Electoral

PARTIDOS POLITICOS

Disposición 14/2003

Fíjase la fecha de realización del sorteo de espacios de radiodifusión y televisión gratuitos para los partidos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado candidatos para participar en las elecciones del 28 de septiembre de 2003 en la provincia de Misiones.

Bs. As., 27/8/2003

VISTO la Ley N° 25.600 de Financiamiento de los Partidos Políticos, la Resolución Ministerial N° 74 del 23 de julio de 2003 modificada por su similar N° 90 del 6 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada en el Visto establece que los partidos, confederaciones o alianzas que oficializaron fórmulas o listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales, tendrán derecho a usar sin cargo en las emisoras de radiodifusión estatales o privadas los espacios que autorice el MINISTERIO DEL INTERIOR destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno.

Que por la Resolución N° 74/03, se reglamentó la asignación de los espacios a todas las agrupaciones políticas que participarán de las elecciones para cargos legislativos cuyos mandatos cesan el 10 de diciembre del corriente año.

Que a fin de garantizar un acceso igualitario a los medios de radiodifusión, corresponde que la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, a través del Departamento Gestión del Fondo Partidario Permanente, realice el sorteo con el fin de transparentar la asignación de dichos espacios a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales fijadas para el 28 de septiembre del corriente año, en la Provincia de Misiones.

Que el suscripto está facultado a dictar el presente acto de acuerdo en lo establecido en los artículos 5°, 6° y 9° de la Resolución Ministerial N° 74 del 23 de julio de 2003.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL ELECTORAL
DISPONE:

Artículo 1° — Fíjase el 5 de setiembre de 2003 como fecha para la realización del sorteo de los espacios de radiodifusión y televisión gratuitos previstos en el artículo 31 de la Ley N° 25.600, para todos aquellos partidos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado candidatos para participar en las elecciones del 28 de septiembre de 2003 fijadas para la elección de Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizarán el 10 de diciembre del corriente año, en la Provincia de Misiones.

Art. 2° — El sorteo de espacios mencionado en el artículo 1° de la presente se realizará en la Ciudad de Posadas, a las 18 horas en el ámbito del Ministerio de Gobierno.

Art. 3° — Las emisiones se llevarán a cabo a partir de la hora 00,00 del día 9 y hasta la hora 08,00 del día 26 de septiembre de 2003 inclusive, ajustándose a las previsiones establecidas en el artículo 71 incisos f) y h) del CODIGO ELECTORAL NACIONAL Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alejandro Tullio.

El único Diario con la información
oficial y obligatoria

con servicio de entrega a domicilio

1



BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina

Primera Sección

Primera Sección:

Legislación y Avisos Oficiales.

2



BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina

Segunda Sección

Segunda Sección:

Contratos sobre Personas Jurídicas, Convocatorias y Avisos Comerciales, Edictos Judiciales, Partidos Políticos, Información y Cultura.

3



BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina

Tercera Sección

Suministros

Tercera Sección:

Contrataciones.

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767 (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Tribunales, *Libertad 469 (8.30 a 14.30 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441 (10.00 a 15.45 hs.)*
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



AVISOS OFICIALES
Nuevos

SENADO DE LA NACION

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION, HACE SABER QUE CON FECHA 10 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO INGRESO EL MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO N° 822 (EXPTE. P.E. N° 95/03) QUE ADQUIRIO ESTADO PARLAMENTARIO CON FECHA 28 DE MAYO Y A LOS FINES DE CUMPLIMENTAR LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DEL REGLAMENTO SE COMUNICA:

a) Nombre del aspirante: Jorge Luis Francisco VENEGAS ECHAGÜE (D.N.I. N° 10.986.337).

b) Cargo para el que se lo propone: Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario N° 2, provincia de Santa Fe.

c) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos del aspirante (Artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado): Desde el 3 hasta el 11 de setiembre de 2003.

d) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, Apellido, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI.

Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

e) Lugar donde se deben realizar las presentaciones: Entre Ríos 181 piso 2° departamento “D”.

f) Horario: de 10.00 a 15.00 horas.

g) Audiencia Pública:

Día: 7 de octubre. Hora: 10.00 horas. Lugar: Salón Auditorio del H. Senado de la Nación (Edificio Ex-Caja de Ahorro) Hipólito Yrigoyen 1708 5° Piso - CAPITAL FEDERAL.

Dr. JUAN HECTOR ESTRADA, Secretario Parlamentario, H. Senado de la Nación Argentina.

e. 1/9 N° 424.338 v. 2/9/2003

SENADO DE LA NACION

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION, HACE SABER QUE CON FECHA 21 DE ENERO DEL CORRIENTE AÑO INGRESO EL MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO N° 86 (EXPTE. P.E. N° 718/02) QUE ADQUIRIO ESTADO PARLAMENTARIO CON FECHA 26 DE FEBRERO Y A LOS FINES DE CUMPLIMENTAR LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DEL REGLAMENTO SE COMUNICA:

a) Nombre del aspirante: Angela Ester LEDESMA (D.N.I. N° 10.439.981).

b) Cargo para el que se lo propone: Juez de la Cámara Nacional de Casación Penal.

c) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos del aspirante (Artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado): Desde el 3 hasta el 11 de setiembre de 2003.

d) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, Apellido, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI.

Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

e) Lugar donde se deben realizar las presentaciones: Entre Ríos 181 piso 2° departamento “D”.

f) Horario: de 10.00 a 15.00 horas.

g) Audiencia Pública:

Día: 7 de octubre. Hora: 10.00 horas. Lugar: Salón Auditorio del H. Senado de la Nación (Edificio Ex-Caja de Ahorro) Hipólito Yrigoyen 1708 5° Piso - CAPITAL FEDERAL.

Dr. JUAN HECTOR ESTRADA, Secretario Parlamentario, H. Senado de la Nación Argentina.

e. 1/9 N° 424.339 v. 2/9/2003

SENADO DE LA NACION

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION, HACE SABER QUE CON FECHA 10 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO INGRESO EL MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO N° 821 (EXPTE. P.E. N° 94/03) QUE ADQUIRIO ESTADO PARLAMENTARIO CON FECHA 28 DE MAYO Y A LOS FINES DE CUMPLIMENTAR LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DEL REGLAMENTO SE COMUNICA:

a) Nombre del aspirante: Carlos Manuel GARRIDO (D.N.I. N° 17.030.992).

b) Cargo para el que se lo propone: Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas.

c) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos del aspirante (Artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado): Desde el 3 hasta el 11 de setiembre de 2003.

d) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, Apellido, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI.

Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

e) Lugar donde se deben realizar las presentaciones: Entre Ríos 181 piso 2° departamento “D”.

f) Horario: de 10.00 a 15.00 horas.

g) Audiencia Pública:

Día: 7 de octubre. Hora: 10.00 horas. Lugar: Salón Auditorio del H. Senado de la Nación (Edificio Ex-Caja de Ahorro) Hipólito Yrigoyen 1708 5° Piso - CAPITAL FEDERAL.

Dr. JUAN HECTOR ESTRADA, Secretario Parlamentario, H. Senado de la Nación Argentina.

e. 1/9 N° 424.340 v. 2/9/2003

SENADO DE LA NACION

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION, HACE SABER QUE CON FECHA 10 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO INGRESO EL MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO N° 820 (EXPTE. P.E. N° 93/03) QUE ADQUIRIO ESTADO PARLAMENTARIO CON FECHA 28 DE MAYO Y A LOS FINES DE CUMPLIMENTAR LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DEL REGLAMENTO SE COMUNICA:

a) Nombre del aspirante: Graciela Naír FERNANDEZ VECINO (D.N.I. N° 5.129.482).

b) Cargo para el que se lo propone: Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, Provincia de Tucumán.

c) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos del aspirante (Artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado): Desde el 3 hasta el 11 de setiembre de 2003.

d) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, Apellido, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI.

Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

e) Lugar donde se deben realizar las presentaciones: Entre Ríos 181 piso 2° departamento “D”.

f) Horario: de 10.00 a 15.00 horas.

g) Audiencia Pública:

Día: 7 de octubre. Hora: 10.00 horas. Lugar: Salón Auditorio del H. Senado de la Nación (Edificio Ex-Caja de Ahorro) Hipólito Yrigoyen 1708 5° Piso - CAPITAL FEDERAL.

Dr. JUAN HECTOR ESTRADA, Secretario Parlamentario, H. Senado de la Nación Argentina.

e. 1/9 N° 424.341 v. 2/9/2003

SENADO DE LA NACION

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION, HACE SABER QUE CON FECHA 22 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO INGRESO EL MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO N° 1247 (EXPTE. P.E. N° 142/03) QUE ADQUIRIO ESTADO PARLAMENTARIO CON FECHA 28 DE MAYO Y A LOS FINES DE CUMPLIMENTAR LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DEL REGLAMENTO SE COMUNICA:

a) Nombre del aspirante: Abel Guillermo SANCHEZ TORRES (D.N.I. N° 16.293.670).

b) Cargo para el que se lo propone: Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, provincia de Mendoza.

c) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos del aspirante (Artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado): Desde el 3 hasta el 11 de setiembre de 2003.

d) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, Apellido, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI.

Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

e) Lugar donde se deben realizar las presentaciones: Entre Ríos 181 piso 2° departamento “D”.

f) Horario: de 10.00 a 15.00 horas.

g) Audiencia Pública:

Día: 7 de octubre. Hora: 10.00 horas. Lugar: Salón Auditorio del H. Senado de la Nación (Edificio Ex-Caja de Ahorro) Hipólito Yrigoyen 1708 5° Piso - CAPITAL FEDERAL.

Dr. JUAN HECTOR ESTRADA, Secretario Parlamentario, H. Senado de la Nación Argentina.

e. 1/9 N° 424.342 v. 2/9/2003

SENADO DE LA NACION

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION, HACE SABER QUE CON FECHA 10 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO INGRESO EL MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO N° 823 (EXPTE. P.E. N° 96/03) QUE ADQUIRIO ESTADO PARLAMENTARIO CON FECHA 28 DE MAYO Y A LOS FINES DE CUMPLIMENTAR LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DEL REGLAMENTO SE COMUNICA:

a) Nombre del aspirante: Estela Milagros FERREIROS (D.N.I. N° 3.688.979).

b) Cargo para el que se lo propone: Juez en la sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

c) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos del aspirante (Artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado): Desde el 3 hasta el 11 de setiembre de 2003.

d) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, Apellido, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI.

Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

e) Lugar donde se deben realizar las presentaciones: Entre Ríos 181 piso 2° departamento “D”.

f) Horario: de 10.00 a 15.00 horas.

g) Audiencia Pública:

Día: 7 de octubre. Hora: 10.00 horas. Lugar: Salón Auditorio del H. Senado de la Nación (Edificio Ex-Caja de Ahorro) Hipólito Yrigoyen 1708 5° Piso - CAPITAL FEDERAL.

Dr. JUAN HECTOR ESTRADA, Secretario Parlamentario, H. Senado de la Nación Argentina.

e. 1/9 N° 424.345 v. 2/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 120/2003

MUNDO SHOW S.R.L. CUIT. 30-65008304-7. S/Prórroga de competencia.

Bs. As., 26/8/2003

VISTO la actuación SICOEX AFIP N° 20533 135 03 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente MUNDO SHOW S.R.L., CUIT. N° 30-65008304-7, con domicilio fiscal en la calle Tacuarí N° 1959 de la Capital Federal, pertenece actualmente a la jurisdicción de la Dirección Regional Sur.

Que en la División Revisión y Recursos N° 1 dependiente de la Dirección Regional Microcentro, se encuentran actuaciones relacionadas con el referido contribuyente, que fueron giradas por la División Fiscalización N° 3 a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 3 inciso a) de la Instrucción General N° 3/97 (DGI), atento tratarse de un ajuste no conformado.

Que consecuentemente la Dirección Regional Microcentro intervino en el diligenciamiento de los mencionados actuados, teniendo un acabado conocimiento de la naturaleza de la materia a tratar.

Que ante la situación expuesta en el considerando anterior, la Dirección Regional Microcentro solicita que se otorgue a esa Dirección Regional y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la prórroga de competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder y por razones de eficacia y economía procesal, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso; ello, en el marco de la Orden de Intervención N° 635/1.

Que el Decreto N° 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que en atención a la conformidad prestada y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Microcentro y a las unidades de estructura correspondientes que dependen de la misma, la competencia para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención N° 635/1, con relación a la contribuyente MUNDO SHOW S.R.L., CUIT. N° 30-65008304-7, con domicilio fiscal en la calle Tacuarí N° 1959 de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, 6°, 9° y 10° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición N° 407 (AFIP) del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Microcentro y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el marco de la Orden de Intervención N° 635/1, con relación a la contribuyente MUNDO SHOW S.R.L., CUIT. N° 30-65008304-7, con domicilio fiscal en la calle Tacuarí N° 1959 de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 1/9 N° 424.377 v. 1/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 121/2003

DALTAR S.A. CUIT. 30-70722153-0. S/prórroga de competencia.

Bs. As., 26/8/2003

VISTO la actuación SICOEX AFIP N° 19868 232 03 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la contribuyente DALTAR S.A., CUIT. N° 30-70722153-0, con domicilio fiscal en la calle Beruti N° 3657 Piso 15, Depto. “C”, de la Capital Federal, pertenece actualmente a la jurisdicción de la Dirección Regional Palermo.

Que en virtud de la fiscalización que se está llevando a cabo a la referida contribuyente, corresponde efectuar ajustes en materia tributaria.

Que teniendo en cuenta que en dichas diligencias intervino la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Centro y consecuentemente, tiene un acabado conocimiento de la naturaleza de la materia a tratar.

Que ante la situación expuesta en el considerando anterior, la Dirección Regional Centro solicita que se otorgue a esa Dirección Regional y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la prórroga de competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder y por razones de eficacia y economía procesal, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso; ello, en el marco de la Orden de Intervención N° 885.763-6.

Que el Decreto N° 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que en atención a la conformidad prestada y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Centro y a las unidades de estructura correspondientes que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención N° 885.763-6, con relación a la contribuyente DALTAR S.A., CUIT. N° 30-70722153-0 con domicilio fiscal en la calle Beruti N° 3657, Piso 15, Depto. “C” de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, 6°, 9° y 10° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición N° 407 (AFIP) del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Centro y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el marco de la Orden de Intervención N° 885.763-6, con relación a la contribuyente DALTAR S.A., CUIT. N° 30-70722153-0, con domicilio fiscal en la calle Beruti N° 3657, Piso 15, Depto. “C”, de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 1/9 N° 424.378 v. 1/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 122/2003

AVENIDA RIVADAVIA 4585 SRL CUIT 30-63335639-0 S/prórroga de competencia.

Bs. As., 26/8/2003

VISTO la actuación SICOEX AFIP N° 19868 199 03 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente AVENIDA RIVADAVIA 4585 S.R.L., CUIT. N° 30-63335639-0, con domicilio fiscal en la Avenida Rivadavia N° 4585, de la Capital Federal, pertenece actualmente a la jurisdicción de la Dirección Regional Centro.

Que como consecuencia de lo dispuesto en la Instrucción General N° 3/97, resulta necesaria la autorización de descargo a la División Revisión y Recursos, dependiente de la Dirección Regional Palermo, en virtud de su intervención en el diligenciamiento de distintas actuaciones vinculadas a dicha contribuyente.

Que consecuentemente la Dirección Regional Palermo tiene un acabado conocimiento de la naturaleza de la materia a tratar.

Que ante la situación expuesta en el considerando anterior, la Dirección Regional Palermo solicita que se otorgue a esa Dirección Regional y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la prórroga de competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder y por razones de eficacia y economía procesal, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso; ello, en el marco de la Orden de Intervención N° 814.290/4.

Que el Decreto N° 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que en atención a la conformidad prestada y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Palermo y a las unidades de estructura correspondientes que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención N° 814.290/4, con relación a la contribuyente AVENIDA RIVADAVIA 4585 S.R.L., CUIT. N° 30-63335639-0, con domicilio fiscal en la Avenida Rivadavia N° 4585, de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, 6°, 9° y 10° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición N° 407 (AFIP) del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Palermo y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el marco de la Orden de Intervención N° 814.290/4, con relación a la contribuyente AVENIDA RIVADAVIA 4585 S.R.L., CUIT. N° 30-63335639-0, con domicilio fiscal en la Avenida Rivadavia N° 4585, de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 1/9 N° 424.374 v. 1/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 123/2003

CILIA GUSTAVO OSCAR. CUIT. N° 20-12498061-6. S/prórroga de competencia.

Bs. As., 26/8/2003

VISTO la actuación SICOEX AFIP N° 19871 960 03 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente Gustavo Oscar CILIA, CUIT. N° 20-12498061-6, con domicilio fiscal en la calle Mendoza N° 3475 de San Justo de la Provincia de Buenos Aires, pertenece actualmente a la jurisdicción de la Dirección Regional Oeste.

Que anteriormente se hallaba inscripto en la Agencia N° 41, correspondiente a la jurisdicción de la Dirección Regional Norte, por lo que esa instancia impulsó su fiscalización y en ese marco, propicia iniciar el procedimiento de determinación de oficio respectivo.

Que consecuentemente la Dirección Regional Norte intervino en el diligenciamiento de dichas actuaciones, y tiene un acabado conocimiento de la naturaleza de la materia a tratar.

Que ante la situación expuesta en el considerando anterior, la Dirección Regional Norte solicita que se otorgue a esa Dirección Regional y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la prórroga de competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder y por razones de eficacia y economía procesal, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso; ello, en el marco de las Ordenes de Intervención Nros. 1111/8 y 2530/5.

Que el Decreto N° 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que en atención a la conformidad prestada y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Norte y a las unidades de estructura correspondientes que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de las Ordenes de Intervención Nros. 1111/8 y 2530/5, con relación al contribuyente Gustavo Oscar CILIA, CUIT. N° 20-12498061-6, con domicilio fiscal en la calle Mendoza N° 3475 de San Justo, Provincia de Buenos Aires, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, 6°, 9° y 10° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición N° 407 (AFIP) del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Norte y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el marco de las Ordenes de Intervención Nros. 1111/8 y 2530/5, con relación al contribuyente Gustavo Oscar CILIA, CUIT. N° 20-12498061-6, con domicilio fiscal en la calle Mendoza N° 3475 de la localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 1/9 N° 424.376 v. 1/9/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE PARANA

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. H del C.A.)

Paraná, 22/8/2003

Se hace saber a todos quienes se consideren con derecho que en el expediente AA41 N° 084/2003, ha recaído Resolución/Fallo N° 27/03 (AD PARA) por el que se ordena: "ARTICULO 1° ARCHIVAR las presentes actuaciones conforme lo prescripto por la Instrucción General N° 1/98 (DGA). ARTICULO 2° INTIMAR a quien se considere con derecho a la mercadería secuestrada en autos consistente en un par de zapatillas suela de caucho para adultos, dos mates porongos y tres mates artesanales, para que en el plazo perentorio e improrrogable de diez días acredite su calidad de comerciante en cuyo caso podrá retirar la mercadería involucrada en autos, previo pago de los tributos liquidados que asciendan a PESOS TREINTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS ($ 33,20). Ello bajo apercibimiento de darle a la mercadería el tratamiento previsto por el art. 429 y sigs. del C.A... — Fdo.: Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Paraná".

e. 1/9 N° 424.274 v. 1/9/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE PARANA

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. H del C.A.)

Paraná, 22/8/2003

Se hace saber a JOSE LOPEZ, con domicilio denunciado en Belgrano 3226 de Paso de los Libres (Corrientes) cuyos demás datos personales y domicilio se desconocen, que conforme lo prescripto por la Instrucción General N° 01/98 (DGA) se ha dispuesto ARCHIVAR las denuncias porque los valores en plaza de las mercaderías no superan los $ 500 y el interesado carece de antecedentes e INTIMARLO para que en el término de DIEZ (10) días de notificado acredite su calidad de comerciante en cuyo caso podrá retirar la mercadería involucrada las actuaciones, previo pago de los tributos liquidados de $ 53,05. Ello, bajo apercibimiento de dar a la mercadería el tratamiento previsto por el art. 429 del C.A. — Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador Aduana de Paraná.

e. 1/9 N° 424.275 v. 1/9/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

Texto:

1.1 Mercadería en situación de Rezago

NOTA N° 1661/03(AD CBA)

Mercadería comprendida en los términos de los Arts. 417 y 418 de la Ley 22.415 – Código Aduanero

CORDOBA,

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, comunica por un día que quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación a continuación se indica, podrán dentro del plazo de SESENTA (30) días corridos, contados desde la última publicación del presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 418 y 419 inc. b) del Código Aduanero, solicitar alguna destinación autorizada. A los efectos señalados precedentemente, los interesados deberán presentarse en la Sección "R" de la Aduana de Córdoba sita en la calle Buenos Aires 150.

F/ Entrada	MANI	Doc. de Transporte	MARE	C/Bulto
09/01/2001	000510 X	09534061	03017MARE0000193R	1
23/01/2001	001414 M	81116273	03017MARE0000194SP	1
31/01/2001	001785 A	71329255	03017MARE0000195T	1
02/02/2001	001902 Y	47900296	03017MARE0000196U	1
02/02/2001	001921 P	77808013	03017MARE0000197V	1
21/02/2001	003092 Z	13316731	03017MARE0000199A	1
21/02/2001	003095 T	14441985	03017MARE0000201H	1
21/02/2001	003096 U	18449037	03017MARE0000202X	3
21/02/2001	003097 V	77689277	03017MARE0000203J	1
23/02/2001	003288 A	21408365	03017MARE0000205L	1
23/02/2001	003287 W	93931425	03017MARE0000204K	1
26/02/2001	003394 V	80743480	03017MARE0000206M	1
02/03/2001	003647 W	95746840	03017MARE0000207N	1
05/03/2001	003802 P	83739657	03017MARE0000208Y	1
06/03/2001	003879 G	48651094	03017MARE0000209P	3
09/03/2001	004167 U	32690542	03017MARE0000210H	1
15/03/2001	004626 U	61658948	03017MARE0000211X	1
19/03/2001	004834 V	06498785	03017MARE0000212J	8
28/03/2001	005592 A	11766370	03017MARE0000213K	1
09/04/2001	006527 W	68055001	03017MARE0000241L	1
18/04/2001	007216 S	40842546	03017MARE0000217Y	1
16/04/2001	007100 K	68322465	03017MARE0000215N	1
17/04/2001	007180 S	21788082	03017MARE0000216N	1
18/04/2001	007216 S	40842546	03017MARE0000217Y	1
23/04/2001	007760 W	26791352	03017MARE0000218P	1
25/04/2001	007951 B	22976610	03017MARE0000219Z	6
30/04/2001	008394 D	60991080	03017MARE0000220X	1
30/04/2001	008395 E	74250009	03017MARE0000221J	1
03/05/2001	008573 C	55030586	03017MARE0000222K	1
03/05/2001	008575 E	62207158	03017MARE0000223L	4
05/05/2001	008833 B	47656184	03017MARE0000224M	1
05/05/2001	008834 C	47656195	03017MARE0000301X	1
07/05/2001	008901 U	10290711	03017MARE0000225N	1
07/05/2001	008968 K	45761750	03017MARE0000302J	1
08/05/2001	009083 W	28710358	03017MARE0000303K	1
08/05/2001	009085 B	56713159	03017MARE0000304L	1
10/05/2001	009335 W	35073216	03017MARE0000226Y	1
14/05/2001	009587 X	38502748	03017MARE0000227P	1
22/05/2001	010412 K	58963617	03017MARE0000228Z	1
22/05/2001	010394 T	04841731	03017MARE0000229R	1
24/05/2001	010686 A	12937870	03017MARE0000230J	1
28/05/2001	010947 A	59149409	03017MARE0000231K	1
22/06/2001	013139 T	91221360	03017MARE0000242M	4
22/06/2001	013166 T	98831014	03017MARE0000243N	1
28/06/2001	013647 A	06290080	03017MARE0000244Y	1
28/06/2001	013648 B	16786109	03017MARE0000245P	1
07/07/2001	014251 P	06852856	03017MARE0000247R	1
11/07/2001	014478 D	74190527	03017MARE0000249T	1
11/07/2001	014482 V	53118000	03017MARE0000307Y	1
11/07/2001	014486 C	51051403	03017MARE0000308P	1
11/07/2001	014474 W	37239482	03017MARE0000248S	1
12/07/2001	014605 S	00848907	03017MARE0000246Z	4
17/07/2001	014952 A	68061897	03017MARE0000250L	1
19/07/2001	015013 N	21948021	03017MARE0000251M	1
24/07/2001	015314 Z	11793165	03017MARE0000252N	1
26/07/2001	015477 D	493JB3CR	03017MARE0000309Z	1
27/07/2001	015528 A	00886324	03017MARE0000254P	1
31/07/2001	015774 D	04292182	03017MARE0000255Z	1
07/08/2001	016150 P	17332521	03017MARE0000256R	2
17/08/2001	016739 F	00408519	03017MARE0000257S	1
27/08/2001	017056 V	44331355	03017MARE0000258T	1
24/08/2001	017057 W	24586145	03017MARE0000310X	2
24/08/2001	017058 A	01987205	03017MARE0000259U	1
27/08/2001	017173 V	20604458	03017MARE0000260M	1
30/08/2001	017281 V	56304923	03017MARE0000261N	1
06/09/2001	017562 A	24538709	03017MARE0000262Y	1
11/09/2001	017782 E	91837430	03017MARE0000263P	1
13/09/2001	017920 V	37610495	03017MARE0000264Z	1
13/09/2001	017919 G	37610484	03017MARE0000265R	1
13/09/2001	017913 A	37610500	03017MARE0000266S	1
25/09/2001	018418 B	38902441	03017MARE0000267T	1
01/10/2001	018680 C	04805514	03017MARE0000268U	1
15/10/2001	019268 F	10760551	03017MARE0000269V	1
18/10/2001	019449 G	59115730	03017MARE0000270N	1
22/10/2001	019598 L	11081545	03017MARE0000271Y	1
24/10/2001	019729 H	74554686	03017MARE0000272P	3
02/11/2001	020155 P	09117508	03017MARE0000274R	1
05/11/2001	020277 U	AEH15795	03017MARE0000275S	7
06/11/2001	020279 W	41346939	03017MARE0000276T	1
12/11/2001	020502 L	01300240	03017MARE0000277U	1
15/11/2001	020702 N	417GYH4Z	03017MARE0000312K	1
20/11/2001	020940 R	51651541	03017MARE0000279N	1
20/11/2001	020937 A	57758330	03017MARE0000278V	1
23/11/2001	021108 Y	09151494	03017MARE0000281P	1
23/11/2001	0211209 P	48554768	03017MARE0000280P	1
04/12/2001	021590 T	20641500	03017MARE0000282Z	1
05/12/2001	021618 U	82688418	03017MARE0000283R	1
06/12/2001	021680 T	77602133	03017MARE0000284S	2
10/12/2001	021833 T	74167100	03017MARE0000285T	3
10/12/2001	021833 T	22678924	03017MARE0000286U	2
11/12/2001	021869 F	21184577	03017MARE0000287V	2
11/12/2001	021871 V	20619299	03017MARE0000288K	1
12/12/2001	021881 W	74161625	03017MARE0000289A	1
17/12/2001	022069 V	67273940	03017MARE0000290P	1
17/12/2001	022067 T	41595132	03017MARE0000291Z	2
21/12/2001	022247 T	07039535	03017MARE0000294T	2
21/12/2001	022239 U	89729227	03017MARE0000292R	2
21/12/2001	022240 M	43529430	03017MARE0000293S	1
26/12/2001	022328 T	72281569	03017MARE0000295U	2
28/12/2001	022400 K	80675210	03017MARE0000297K	2
28/12/2001	022395 A	39028793	03017MARE0000298A	1
02/01/2002	000012 G	09675077	03017MARE0000314M	1
04/01/2002	000082 N	41055190	03017MARE0000315N	3
04/01/2002	000079 T	91075904	03017MARE0000316Y	2
15/01/2002	000299 A	59501945	03017MARE0000317P	1
16/01/2002	000327 P	57284134	03017MARE0000319R	1
17/01/2002	000343 N	09696584	03017MARE0000321K	1
21/01/2002	000390 P	79563054	03017MARE0000322L	1
24/01/2002	000469 W	77722041	03017MARE0000323M	1
25/01/2002	000501 J	68557099	03017MARE0000324N	1
25/01/2002	000502 K	18904964	03017MARE0000325Y	1
05/02/2002	000686 A	71635397	03017MARE0000326P	1
06/02/2002	000708 S	80103171	03017MARE0000328R	1
09/02/2002	000752 R	46420281	03017MARE0000329S	1
12/02/2002	000827 U	79476176	03017MARE0000330K	1
27/02/2002	001039 Z	41964380	03017MARE0000332M	1
15/03/2002	001302 J	23562378	03017MARE0000333N	1
20/03/2002	001413 M	58077030	03017MARE0000334Y	1
22/03/2002	001442 Y	76701322	03017MARE0000335P	1
22/03/2002	001458 V	62964787	03017MARE0000336Z	1
26/03/2002	001498 C	07280800	03017MARE0000337R	1
26/03/2002	001509 S	01941789	03017MARE0000338S	1
05/04/2002	001680 S	08519475	03017MARE0000339T	1
10/04/2002	001766 A	58584009	03017MARE0000340L	1
10/04/2002	001767 B	15337016	03017MARE0000341M	1
16/04/2002	001890 V	05466455	03017MARE0000343Y	1
16/04/2002	002079 V	80576243	03017MARE0000345Z	1
26/04/2002	002148 S	76176424	03017MARE0000347S	1
06/05/2002	002292 S	99455230	03017MARE0000350M	1
08/05/2002	002381 R	44244630	03017MARE0000351N	1
21/05/2002	002788 F	99673670	03017MARE0000352Y	1
22/05/2002	002836 W	00167842	03017MARE0000353P	1
27/05/2002	002933 U	43008260	03017MARE0000355R	1
07/06/2002	003187 W	52259690	03017MARE0000357T	1
14/06/2002	003396 B	93174448	03017MARE0000358U	2
19/06/2002	003511 N	62531157	03017MARE0000359V	1
03/07/2002	003846 B	26886800	03017MARE0000364R	1
11/07/2002	004049 U	55250727	03017MARE0000365S	1
12/07/2002	004067 U	03696481	03017MARE0000367U	1
17/07/2002	004210 K	69493022	03017MARE0000368V	1
26/07/2002	004423 Z	09960543	03017MARE0000369K	2
31/07/2002	004517 U	00100094	03017MARE0000370Y	1
26/08/2002	005118 S	05582740	03017MARE0000374S	1
09/10/2002	006204 P	98895824	03017MARE0000383S	1
25/10/2002	006664 C	00578034	03017MARE0000388A	1

JUAN CARLOS ALBERICH, Administrador, Aduana de Córdoba.

e. 1/9 N° 424.273 v. 1/9/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. "H" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 15/8/2003

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios del Art. 930/931 del C.A. Para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se procederá conforme a los términos de los Arts. 438; 439 ó 448 del C.A. según corresponda. — Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARROSA, Jefe Sección Registros (I).

SC82 N°	CAUSANTES NOMBRE Y APELLIDO	INF. ART. C.A.	MULTA MINIMA $	TRIBUTOS $
2003-065	DE ASIS CARLOS D.N.I. 10.569.964	987	1.891.30	————
2003-066	DE SOSA MARTA D.N.I. 25.409.310	987	64.82	————
2003-074	ANTUNES HECTOR D.N.I. 20.393.466	985/987	736.22	————
2003-078	ROMERO RAMONA D.N.I. 30.939.238	985	505.15	————

SC82 N°	CAUSANTES NOMBRE Y APELLIDO	INF. ART. C.A.	MULTA MINIMA $	TRIBUTOS $
2003-079	OLIVERA RAMON ANGEL D.N.I. 31.791.813	987	538.41	————
2003-082	KRAULICH LOLITA D.N.I. 92.781.227	987	693.92	————
2003-083	PINEIRO RAMONA D.N.I. 25.293.771	987	505.15	————
2003-084	PARFIMUK MARIA D.N.I. 22.579.969	947	————	————
2003-093	SIEB CARMEN GRACIELA D.N.I. 20.846.022	987	283.91	————
2003-094	WOIDA MARGARITA ESTER D.N.I. 22.107.509	987	969.23	————

e. 1/9 N° 424.270 v. 1/9/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. "h" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 15/8/2003

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero. — Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registros (I).

DN82 N°	INTERESADO	D.N.I. N°
2003-117	SOZA DIEGO JAVIER FERNANDO	28.398.151
2003-118	LUGO JUAN MARCELO	20.968.148
2003-121	BITENCORT MATILDE	10.268.377
2003-139	BATISTA ANTONIO	23.600.560
2003-140	OLIVERA VILMA	11.711.888
2003-158	BENITEZ ROSA ISABEL	12.355.806
2003-159	DOS SANTOS JUAN RAMON	16.869.049
2003-160	OLIVERA RICARDO	25.409.353
2003-167	GROSSE RAMON	20.578.664
2003-168	RODRIGUEZ ERNESTO	18.768.449
2003-171	BAEZ JUANA	18.694.491
2003-173	ALVEZ MARIELA	31.388.568
2003-174	CORREA OSCAR	25.381.704
2003-175	MACHADO JUAN RAMON	26.076.184
2003-185	GOGORSKI ALEJANDRO DANIEL	25.514.955
2003-243	ANTUNEZ HECTOR	20.393.466
2003-270	PAULUS CARMEN	24.808.095
2003-271	MATOS TERESA	18.693.764
2003-274	RIVERO ISABEL	31.631.673
2003-283	ROLEANO BASILIO	7.486.105
2003-302	ENGELMANN NORBERTO	21.723.952
2003-308	LARA ALBERTO	16.243.844
2003-309	VARELA MARLENE	22.340.904
2003-310	DE ASIS RICARDO	14.268.724
2003-320	HUT MARIO OSCAR	17.698.969
2003-322	ROMERO DELIA	30.362.211
2003-365	VIERA DE AMARAL RAMON	16.079.797
2003-372	ANDERLY ROQUE	11.932.356
2003-374	DE SOSA RAMONA BEATRIZ	18.521.364

e. 1/9 N° 424.271 v. 1/9/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 Inc. "h" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 15/8/2003

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que se indican, se dispuso Desestimar las mismas en los términos del art. 1090 del C.A. infine, resultando que el hecho que se investiga no constituye infracción aduanera. Asimismo se le intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, retire las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero y/o Ley N° 25.603 conforme a su naturaleza y estado. — Ing. ABEL ALEJANDRO J. BARBOSA, Jefe Sección Registros (I).

DN82 N°	DISPOSICION N°	INTERESADO	D.N.I. N°
2003-099	176/03	RIVERO MOISES	17.742.016
2003-124	195/03	KOSMANN ILDA NELIDA	4.538.484

e. 1/9 N° 424.272 v. 1/9/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EXPEDIENTE N ° EAAA 581.592/95.

Edicto N° 178

Bs. As., 22/08/03

Se hace saber a KHODRIYA ALBERTO JOSE, que en el expediente n° EAAA 581.592/95, que tramita por ante la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros sito en Defensa 192 Capital Federal se ha dictado el auto de fecha 11/02/03 que establece: "BUENOS AIRES, 11 DE FEBRERO DE 2003.- Intímase al importador KHODRIYA ALBERTO JOSE (destinatario del cargo 2078/95) por el término de diez (10) días a que ratifique la presentación de fs. 4 efectuada por el fallecido despachante de aduana Angel E. Louzao bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado (art. 1033 del C.A y art. 48 del CPCC) y constituya domicilio dentro de la jurisdicción de esta oficina aduanera bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de la misma conforme arts. 1001 y 1004 del C.A.- NOTIFIQUESE.- Firmado: Dra. SILVIA A. DE VILLAFAÑE. Jefe (Int.), Div. Impugnaciones, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 1/9 N° 424.357 v. 1/9/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EXPEDIENTE N° CDGA 580.437/00

Edicto N° 179

Bs. As., 22/08/03

Se hace saber a la firma EQUIPAMIENTOS FOTOGRAFICOS ELEA S.A, que en el expediente n° CDGA 580.437/00, que tramita por ante la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros sito en Defensa 192 Capital Federal que se ha dictado la Resolución DE PLA DV I N° 6536/01 que en su parte resolutiva ordena "BUENOS AIRES, 19 DE OCTUBRE DE 2001.- VISTO... CONSIDERANDO... EL JEFE DEL DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: Hacer efectivo el apercibimiento oportunamente contemplado, teniendo por no presentada a la firma "EQUIPAMIENTOS FOTOGRAFICOS ELEA S.A.", confirmando la Liquidación N° 432/00.- ARTICULO SEGUNDO: Embargar las mercaderías que se hallaren en jurisdicción aduanera, a nombre, por cuenta o que fuere de propiedad de la persona "ut supra" indicada, registro de CUIT n° 30589643816, en cantidad suficiente para cubrir la suma de $ 2771,77 (SON PESOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 77/100) con más sus accesorios hasta el día de su efectivo pago.- ARTICULO TERCERO: Suspender en el registro correspondiente al causante mencionado en el artículo anterior, en tanto estuviere inscripto en alguna de las matrículas cuyo control se encuentra a cargo del servicio aduanero.- ARTICULO CUARTO: REGISTRESE. NOTIFÍQUESE. HAGASE SABER que para el supuesto en que se interponga apelación ante el Honorable Tribunal Fiscal de la Nación, la parte deberá presentar el formulario correspondiente a los fines de su agregación al presente. Firme o consentida que fuere la presente, CUMPLASE con lo dispuesto a través de los artículos SEGUNDO y TERCERO. Por la División Impugnaciones, ingrésese a la base de datos de importadores-exportadores y comuníquese al Depto. Aduana de Buenos. Aires; al Departamento Aduana de Ezeiza y a la Subdirección de Operaciones Aduaneras del Interior, a fin que cumplimenten el embargo ordenado en el artículo segundo de la presente. Dése a la Sección Deudas para que proceda a la emisión del certificado de deuda correspondiente. Cumplido, de corresponder remítanse los obrados a la dependencia competente de la D.G.I. de conformidad con la Instrucción General Conjunta N° 02/98 (D.G.A.) y N° 03/98 (D.G.I.).- Oportunamente, ARCHIVESE.- Firmado: Dr. ANTONIO CESAR PIERRI, Jefe Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 1/9 N° 424.358 v. 1/9/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EXPEDIENTE N° ADGA 418.961/98

Edicto N° 180

Bs. As., 22/08/03

Se hace saber ala firma STEIMAN SILVIA RAQUEL, en el expediente n° ADGA 418.961/98, que tramita por ante la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros sito en Defensa 192 Capital Federal que se ha dictado el auto de fecha 25/10/2001 que establece: "BUENOS AIRES, 25 DE OCTUBRE DE 2001.- Previo a proveer la presentación de fs. 12 y ss, intímase al impugnante por el término de 10 (diez) días, a que formalice la misma con patrocinio letrado (art. 1034 del CA) y constituya domicilio dentro del radio de esta dependencia aduanera conforme art. 1001 del C.A bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 1004 del citado texto legal.-Notifíquese.- Firmado: Dra. PATRICIA S. JONES, 2da. Jefa (Int.), División Impugnaciones, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 1/9 N° 424.360 v. 1/9/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

EXPEDIENTE N ° CDGA 580.047/00

Edicto N° 181

Bs. As., 22/08/03

Se hace saber a la firma DOMINGUEZ HUGO ROQUE, en el expediente n° CDGA 580.047/00, que tramita por ante la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros sito en Defensa 192 Capital Federal que se ha dictado el auto de fecha 29/11/01 que establece: "BUENOS AIRES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2001.- Previo a proveer el recurso de impugnación interpuesto, intímase al impugnante por el término de 10 (diez) días, a que suscriba el mismo con patrocinio letrado y constituya domicilio dentro del radio de esta oficina aduanera bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de la misma (art. 1004 del C.A).-Notifíquese. Firmado: Dra. PATRICIA S. JONES, 2da. Jefa (Int.), División Impugnaciones. Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 1/9 N° 424.361 v. 1/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20022218760	064	AGENCIA NRO 64	064/0533/2003	PAPETTA ELBA ESTHER
20043044495	054	AGENCIA NRO 54	054/1119/2003	LISKA ROBERTO PEDRO
20046773056	008	AGENCIA NRO 8	008/2329/2003	BONALDI DAVID ALBERTO
20051767064	063	AGENCIA NRO 63	063/0737/2003	GONZALEZ NORBERTO DOMINGO
20052143900	015	AGENCIA NRO 15	015/0933/2003	NOGUEIRA TOMAS ALBERTO
20073815178	041	AGENCIA NRO 41	041/0985/2003	RODRIGUEZ ANGEL HUGO
20077689800	054	AGENCIA NRO 54	054/1111/2003	VILOCH CARLOS ALFREDO
20082692550	016	AGENCIA NRO 16	016/1015/2003	HELLMANN JUAN MIGUEL
20083168251	012	AGENCIA NRO 12	012/1082/2003	DEMURO VICTOR
20084796094	011	AGENCIA NRO 11	011/1065/2003	PUERTOLAS MARIO OSCAR
20086423627	015	AGENCIA NRO 15	015/0932/2003	CACIAGLI RICARDO
20104537740	054	AGENCIA NRO 54	054/1097/2003	MAIDANA RICARDO ARMANDO
20108971755	054	AGENCIA NRO 54	054/1101/2003	ALVAREZ EDUARDO RUBEN
20112580698	054	AGENCIA NRO 54	054/1112/2003	GOMEZ ROBERTO SECUNDINO
20135083535	050	AGENCIA NRO 50	050/1718/2003	NAN ROBERTO JULIO
20137493536	012	AGENCIA NRO 12	012/1089/2003	LAVALLEN CARLOS ALBERTO
20138381154	012	AGENCIA NRO 12	012/1081/2003	GUIDI NESTOR ALEJANDRO
20162693981	014	AGENCIA NRO 14	014/0238/2003	LIMA HECTOR GABRIEL
20163540682	066	AGENCIA NRO 66	066/0530/2003	FACCO WALTER PABLO
20175503855	054	AGENCIA NRO 54	054/1123/2003	VONELLA JOSE
20177109909	100	AGENCIA NRO 100	100/1053/2003	POLACH OSVALDO RUBEN
20177112683	100	AGENCIA NRO 100	100/1038/2003	ARINES ADRIAN CARLOS
20204303259	054	AGENCIA NRO 54	054/1106/2003	PEREZ MARCELO CANDIDO
20247544365	064	AGENCIA NRO 64	064/0541/2003	D'LUCCA CRISTIAN ANIBAL
20268954393	015	AGENCIA NRO 15	015/0937/2003	FIDALGO DAMIAN
20273438549	012	AGENCIA NRO 12	012/1087/2003	MORAÑA MATIAS DAMIAN
20282306523	051	AGENCIA NRO 51	051/0799/2003	MININNI MATIAS
20602721060	064	AGENCIA NRO 64	064/0545/2003	PETRUCCI GUILLERMO
20920025278	002	AGENCIA NRO 2	002/0345/2003	ABBONA TRINIDAD RICARDO OMAR
23920647154	016	AGENCIA NRO 16	016/1012/2003	RAMIREZ MARIA DOMITILA
23933531139	054	AGENCIA NRO 54	054/1114/2003	LICO ANTONIO
27029205219	012	AGENCIA NRO 12	012/1083/2003	LOPEZ OLAIZOLA ROSA MANUELA
27031889338	016	AGENCIA NRO 16	016/1014/2003	LOPEZ CELIA NOEMI
27037567812	064	AGENCIA NRO 64	064/0536/2003	SALIBA JUANA ARGENTINA
27038891656	063	AGENCIA NRO 63	063/0730/2003	SAYAGO AIDITA AMANDA
27042366884	100	AGENCIA NRO 100	100/1061/2003	LAILHACAR CARMEN JUANA
27053333740	015	AGENCIA NRO 15	015/0939/2003	CAFFARENA NORMA ALICIA
27065070958	006	AGENCIA NRO 6	006/1249/2003	SANTANDREA ANA MARIA
27097973569	004	AGENCIA NRO 4	004/1325/2003	LOPEZ NELIDA ALICIA
27114101376	054	AGENCIA NRO 54	054/1088/2003	BORDA TITA BLANCA
27118495964	004	AGENCIA NRO 4	004/1328/2003	PISENTTE ANA MARIA
27142112235	014	AGENCIA NRO 14	014/0239/2003	LUQUEZ ANA MARIA LUCIA
27204204670	054	AGENCIA NRO 54	054/1116/2003	CARRIZO MIRTA GRACIELA
27214369414	012	AGENCIA NRO 12	012/1088/2003	NACCARATO SILVINA ADRIANA
27922045130	002	AGENCIA NRO 2	002/0343/2003	CELEDON AEDO MARIA EMILIA
27932780882	016	AGENCIA NRO 16	016/1013/2003	SPAGNULO AMALIA
30500786937	068	AGENCIA NRO 68	068/0143/2003	MOTO MECANICA ARGENTINA SAIC
30504395088	015	AGENCIA NRO 15	015/0938/2003	PRESVAC S R L
30504509237	047	AGENCIA NRO 47	047/1170/2003	ALFANUCLEAR SAIC
30505227634	006	AGENCIA NRO 6	006/1243/2003	GETTERSON ARGENTINA SA
30505538370	004	AGENCIA NRO 4	004/1329/2003	ROLIC S.A.
30517940662	012	AGENCIA NRO 12	012/1085/2003	CEMAR S.A.
30521459936	011	AGENCIA NRO 11	011/1066/2003	INVERSORA CASTAGNINO SACAIF
30529900747	043	AGENCIA NRO 43	043/1884/2003	LABORATORIO DOMINGUEZ S.A.
30541795215	066	AGENCIA NRO 66	066/0532/2003	MOTORES Y EQUIPOS ORTHOLAN SA
30546776294	006	AGENCIA NRO 6	006/1242/2003	VALENTIN GUITELMAN HORMIGON
30552425231	012	AGENCIA NRO 12	012/1086/2003	COPISOL S.R.L.
30553004523	006	AGENCIA NRO 6	006/1250/2003	SULIMP SA
30557608695	041	AGENCIA NRO 41	041/0988/2003	COMERCIO DE MADERAS SA
30559607262	009	AGENCIA NRO 9	009/0773/2003	TURAR S.A.
30562333025	002	AGENCIA NRO 2	002/0347/2003	ARMANDO J. BUSSI Y ALEJANDRO L
30575144647	007	AGENCIA NRO 7	007/0925/2003	PLANOBRA S.A.
30575912105	011	AGENCIA NRO 11	011/1067/2003	JUAN M LAVIGNE Y CIA S.A.
30578899002	054	AGENCIA NRO 54	054/1100/2003	CAFE OYAMBRE SRL
30582748027	051	AGENCIA NRO 51	051/0798/2003	FUNDACION SPINETTO
30583058369	043	AGENCIA NRO 43	043/1876/2003	S.R.L. LIMPOL
30585239662	015	AGENCIA NRO 15	015/0936/2003	TRANSP AUTOMOT LIBERTAD SRL
30590817550	054	AGENCIA NRO 54	054/1105/2003	AS MADERAS ALBERTO SCAZZUSO SA
30592238892	012	AGENCIA NRO 12	012/1084/2003	BTU S.A.
30602087618	047	AGENCIA NRO 47	047/1178/2003	PACEMAKER SRL
30611158889	015	AGENCIA NRO 15	015/0935/2003	CASAGO S A
30611306632	043	AGENCIA NRO 43	043/1894/2003	BIOTENK S.A.
30612213727	049	AGENCIA NRO 49	049/1082/2003	SHIMODA S.A.
30615805293	008	AGENCIA NRO 8	008/2263/2003	RUTIAL S.A.
30617894145	008	AGENCIA NRO 8	008/2317/2003	STYM COMPUTACION S.R.L.
30619618250	049	AGENCIA NRO 49	049/1092/2003	IRCI S.A.
30622050982	049	AGENCIA NRO 49	049/1090/2003	EMPRESA CONSTRUC. TREVISIOL
30625488326	006	AGENCIA NRO 6	006/1241/2003	TTPE BERNARDO ADER SA
30627076173	001	AGENCIA NRO 1	001/1472/2003	TRO PAK SA
30628173490	009	AGENCIA NRO 9	009/0771/2003	PROMS S.A.
30628793898	100	AGENCIA NRO 100	100/1057/2003	C¤IA.SUDAMERICANA DE GAS S.R.L
30629249040	005	AGENCIA NRO 5	005/2567/2003	AUDISEG SRL
30632922953	043	AGENCIA NRO 43	043/1880/2003	MALDATEC S.A.
30633234961	010	AGENCIA NRO 10	010/1592/2003	TRANSPORTE SERRANO S.R.L.
30640702784	007	AGENCIA NRO 7	007/0927/2003	DUPLIMAT S.R.L.
30640784705	007	AGENCIA NRO 7	007/0928/2003	EKHOSON S.A.
30643854801	005	AGENCIA NRO 5	005/2561/2003	DISMEQUI SRL
30643867423	043	AGENCIA NRO 43	043/1833/2003	ODONTIT S.A.
30644592266	008	AGENCIA NRO 8	008/2336/2003	TELECTRONICA S.A.
30644592649	041	AGENCIA NRO 41	041/0987/2003	SERMAN Y ASOCIADOS SOC.ANONIMA
30645398560	047	AGENCIA NRO 47	047/1179/2003	CENTRO OPTICO CASIN SRL
30645632334	050	AGENCIA NRO 50	050/1715/2003	RETESAR S.A.
30653985025	041	AGENCIA NRO 41	041/0984/2003	DISNA SA
30655507376	001	AGENCIA NRO 1	001/1470/2003	GENET S A
30656285202	011	AGENCIA NRO 11	011/1068/2003	B. C. & B. S.A.
30657298588	006	AGENCIA NRO 6	006/1246/2003	CENTRO EQUIPAMIENTOS SRL
30658963895	006	AGENCIA NRO 6	006/1247/2003	CAZADORES COOP DE TRABAJO LTDA
30676165904	014	AGENCIA NRO 14	014/0241/2003	FEVAZA S A
30677992731	006	AGENCIA NRO 6	006/1244/2003	ETYC SA
30680574401	008	AGENCIA NRO 8	008/2307/2003	VERTEX COMPUTERS S.A.
30682757473	043	AGENCIA NRO 43	043/1885/2003	LOPEZ HECTOR D PONCE ALDO R SH
30683076755	009	AGENCIA NRO 9	009/0772/2003	THYSSEN KRUPP ELEVADORES S.A.
30683103302	009	AGENCIA NRO 9	009/0774/2003	PRO SHOW S.A.
30684302929	100	AGENCIA NRO 100	100/1054/2003	GIPSY S.A.
30684998680	047	AGENCIA NRO 47	047/1184/2003	SIEV SRL
30685258737	015	AGENCIA NRO 15	015/0934/2003	CENTRO DE DISTRIB ALIMENT SH
30686032473	054	AGENCIA NRO 54	054/1098/2003	NUEVO DIA S.R.L.
30686172577	006	AGENCIA NRO 6	006/1245/2003	WERFEN MEDICAL SA
30687822702	054	AGENCIA NRO 54	054/1108/2003	CONSULTORA INT.PROD.Y SERV.SA
30689345650	100	AGENCIA NRO 100	100/1056/2003	AUTOS ZANET S.A.
30690188828	043	AGENCIA NRO 43	043/1881/2003	TRANSFER EJECUTIVO S.A.
30693039483	063	AGENCIA NRO 63	063/0736/2003	LIMINE S.R.L.
30694583896	011	AGENCIA NRO 11	011/1069/2003	SOL TRAVEL S.R.L.
30696394217	008	AGENCIA NRO 8	008/2364/2003	CONSTRUMEX S.A.
30697975965	050	AGENCIA NRO 50	050/1712/2003	TECOAR S.A.
30700914549	010	AGENCIA NRO 10	010/1591/2003	GLOBAL SALUD ARGENTINA S.A.
30702250710	014	AGENCIA NRO 14	014/0240/2003	FONOBUS SRL
30702301838	005	AGENCIA NRO 5	005/2564/2003	CIA. DE SEG.RIO DE LA PLATA SA
30707027424	050	AGENCIA NRO 50	050/1708/2003	TRAZZO S.A.
30707027939	008	AGENCIA NRO 8	008/2328/2003	RIBEN S.A.
30707054766	063	AGENCIA NRO 63	063/0735/2003	AUTOTRANSPORTE COLPRIM S.A.
30707146393	049	AGENCIA NRO 49	049/1072/2003	SYSTEMNET S.A.
30707227318	011	AGENCIA NRO 11	011/1070/2003	CORONA PARTES S.A.
30707297952	043	AGENCIA NRO 43	043/1883/2003	ERA POSTAL S.A.
30707445196	011	AGENCIA NRO 11	011/1071/2003	AZUL PYME S.G.R.
30707489266	008	AGENCIA NRO 8	008/2326/2003	OFFICE KRAUSE S.R.L.
30707563415	043	AGENCIA NRO 43	043/1830/2003	XIMAX S.R.L.
30707638938	043	AGENCIA NRO 43	043/1864/2003	BELLCOM T C S.A.
30707675183	016	AGENCIA NRO 16	016/1016/2003	TRANS SPEED S.A
30707696849	041	AGENCIA NRO 41	041/0986/2003	ECOSAN SA
30707727787	051	AGENCIA NRO 51	051/0801/2003	EUROCOATING S.A.
30707859446	006	AGENCIA NRO 6	006/1240/2003	LICE ARGENTINA SRL
30707943773	011	AGENCIA NRO 11	011/1072/2003	CALZADOS ARGENTINA S.R.L.
30708002441	050	AGENCIA NRO 50	050/1702/2003	LUIS Y GOMEZ AGRUPACION DE COL
30708026146	005	AGENCIA NRO 5	005/2566/2003	IPNET SYSTEMS SRL
30708027991	006	AGENCIA NRO 6	006/1253/2003	DEL BUEN PUERTO SRL
30708067810	050	AGENCIA NRO 50	050/1714/2003	INTELIGENCIA COMERCIAL APLICAD
30708141093	006	AGENCIA NRO 6	006/1251/2003	PA FILMS SA
30708146354	006	AGENCIA NRO 6	006/1252/2003	AXOLOTL & CONSULTORES SRL
30708282924	043	AGENCIA NRO 43	043/1882/2003	MAX PHARMA S.R.L.
30708287594	007	AGENCIA NRO 7	007/0924/2003	VALENCO S.A.
30708302658	100	AGENCIA NRO 100	100/1058/2003	HEDGREN S.A.
30708407514	004	AGENCIA NRO 4	004/1320/2003	CROCCI Y ASOCIADOS SRL
30708420928	054	AGENCIA NRO 54	054/1102/2003	GESTION TOOLS S A
33557645719	043	AGENCIA NRO 43	043/1895/2003	GRAMIL S.A.
33612565789	007	AGENCIA NRO 7	007/0926/2003	INFOTRON S.A.
33631881039	051	AGENCIA NRO 51	051/0800/2003	REDEXPRESS S.A.
33640694969	008	AGENCIA NRO 8	008/2365/2003	CAMINO DEL ABRA S.A.
33660363179	001	AGENCIA NRO 1	001/1471/2003	MACOR INS HOSPITALARIOS S R L
33690736239	050	AGENCIA NRO 50	050/1707/2003	BETON VIAL S.A.
33692330299	050	AGENCIA NRO 50	050/1704/2003	MONITOR DE MEDIOS PUBLICITARIO
33697742749	005	AGENCIA NRO 5	005/2570/2003	SERVEX ARGENTINA SRL
33707046959	050	AGENCIA NRO 50	050/1716/2003	IRON TECH ARGENTINA S.A.
33707225179	006	AGENCIA NRO 6	006/1248/2003	SERVICIOS DE LIMPIEZA BLAS SA
33708428529	008	AGENCIA NRO 8	008/2339/2003	ALHEAT INGENIERIA S.R.L.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 1/9 N° 424.601 v. 1/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30502284637	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2783/2003	LOSA LADRILLOS OLAVARRIA S.A.I.C.
30504077078	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2778/2003	PETROBRAS ENERGIA S.A.
30516960724	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2769/2003	OTIS ARGENTINA S.A.
30519368001	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2810/2003	LUNCHEON TICKETS S.A.
30522211563	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2766/2003	ARGENCARD S.A.F. DE SERVICIOS Y MANDATOS
30535621159	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2799/2003	BOEHRINGER INGELHEIM S.A.
30541795762	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2803/2003	M.T. MAJDALANI Y CIA. S.A.C.I.F.
30549486513	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2804/2003	SEARCH ORGANIZACION DE SEGURIDAD .SA
30578780676	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2812/2003	PRAXAIR ARGENTINA S.A.
30655118043	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2781/2003	FERROSUR ROCA S.A.
30663205176	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2785/2003	SIEMBRA ADMINIST. DE FONDOS DE JUB.Y PEN. SA
30678775319	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2787/2003	NEXTEL COMMUNICATIONS ARG. S.A
30685218190	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2816/2003	A. EVANGELISTA S.A.
30685228501	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2797/2003	CONSOLIDAR ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA
30687288145	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2806/2003	BRINK'S ARGENTINA S.A.
27059302634	019	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	019/0053/2003	DECKERT SUSANA MATILDE

Cont. Púb. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 1/9 N° 424.603 v. 1/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20046846347	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0406/2003	PEREYRA JUAN CARLOS
20050656803	123	DISTRITO LINCOLN	123/0038/2003	BLAS ALBERTO OMAR
20055137316	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0722/2003	RACCA JORGE ALBERTO
20059343425	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0405/2003	SUAREZ VICTOR RUBEN
20061090224	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0099/2003	MORANT, ALEJANDRO RAMON
20065915910	275	DISTRITO HERNANDO	275/0076/2003	GROTSCHL, JORGE EDUARDO

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20076420565	140	AGENCIA TANDIL	140/0123/2003	URIBURU QUINTANA MIGUEL PIO
20100199514	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0378/2003	BARCHINI RAUL ENRIQUE
20110509511	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0431/2003	TORRES RUBEN ANGEL
20110788127	126	AGENCIA LUJAN	126/0202/2003	MOLINA LUIS ALBERTO
20116376416	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0112/2003	CALVO OSCAR
20118120044	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0661/2003	ACOSTA HUGO RICARDO
20121754453	433	DISTRITO TRELEW	433/0107/2003	BARREDA CESAR IGNACIO
20122286240	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0668/2003	BAGLIVO ALEJANDRO ANDRES
20126273879	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0793/2003	ALFONZO JORGE BERNARDO
20127818496	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0142/2003	LOGGIO, CLAUDIO O.
20129426145	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0666/2003	ROJAS DANIEL WALTER
20133205773	140	AGENCIA TANDIL	140/0120/2003	REBOLLO ALFREDO RICARDO
20135630587	941	DISTRITO CONCEPCION	941/0020/2003	MUÑOZ AMERICO HILARIO
20136306643	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0892/2003	SAMARDICH RAFAEL
20140832414	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0367/2003	GIMENEZ ERNESTO
20143694543	126	AGENCIA LUJAN	126/0200/2003	DENTONE JULIO CESAR
20143859062	531	AGENCIA FORMOSA	531/0099/2003	CEJAS FELIX EDUARDO
20148189197	126	AGENCIA LUJAN	126/0201/2003	BIGGI OSCAR ALEJANDRO
20160073927	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0380/2003	CASTILLO VICTOR ALBERTANO
20161709523	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0719/2003	VOLONTERIO CLAUDIO
20162108639	433	DISTRITO TRELEW	433/0106/2003	CVJETANOVIC MIRKO NICOLA
20162667077	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0670/2003	GARCIA CARLOS ALBERTO
20167405585	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0236/2003	SANCHEZ ELVIO RAMON
20169584746	481	DIST. CONCEPCION DEL URUG.	481/0061/2003	ALVAREZ RUBEN ERNESTO
20181295997	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0332/2003	ZUBATZKI RICARDO DANIEL
20202411194	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0100/2003	LABAS, DAMIAN MARCELO
20207341992	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0335/2003	LOUREIRO SERGIO ENRIQUE
20215277306	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0717/2003	MALLEMACI SILVIO ADRIAN
20218309861	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1090/2003	COMETTO MARCELO FABIAN
20231224069	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1070/2003	GOMEZ CARLOS HUGO
20290233616	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0080/2003	DIORIO MIGUEL ANGEL
23052190274	133	DISTRITO PEHUAJO	133/0031/2003	FADON, NORMA BEATRIZ
23148003254	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0430/2003	GUALTIERI MARA ALICIA
23206005289	282	DISTRITO VILLA MARIA	282/0072/2003	SEIA CLAUDIO VIRGILIO
23277933624	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0909/2003	SIGAUDO MARIA VICTORIA
27005441868	103	DISTRITO AZUL	103/0017/2003	BELINZONI NORMA LUISA
27044074473	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0797/2003	GACIO MANUELA LEONOR
27048871378	143	DISTRITO 25 DE MAYO	143/0030/2003	LISSALDE ELVA ARACELI
27054168794	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0710/2003	NEIRA MARTA ALICIA
27057529097	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0721/2003	LAMPONI HAYDEE LETICIA
27065071741	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0667/2003	MAZZA MIRTA INES
27100106839	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0379/2003	SUSNJAR EMILIA ANGELICA
27110136655	112	DISTRITO CHACABUCO	112/0055/2003	MILLAN ALICIA GRACIELA
27120320411	134	AGENCIA PERGAMINO	134/0099/2003	MALANDRA SUSANA MARIA ELENA
27124163396	681	AGENCIA POSADAS	681/1001/2003	YACZESEN EMILIA ROSA
27127824377	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0239/2003	BONAVENTURA GLADIS MABEL
27128486858	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0238/2003	MARTINS MARTA MABEL
27173145107	135	DISTRITO PILAR	135/0057/2003	AON SILVIA
27176631754	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0645/2003	GRONCHI MARCELO JORGE
27209972803	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0234/2003	GIGENA ANDREA VIVIANA
27223726645	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0457/2003	RODAS ANALIA NORMA
27238148850	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1082/2003	IGLESIA FLAVIA GRACIELA
30501579471	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0181/2003	JOSE CARTELLONE C.C.S.A.
30502944203	632	DISTRITO SAN MARTIN	632/0018/2003	EGIDIO VALENTIN GIULIANI S.A.
30518390933	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0668/2003	I C F S.A.
30538286156	433	DISTRITO TRELEW	433/0113/2003	FARMACIA QUEROL S.C.
30538802286	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0673/2003	DELLE DONNE Y CIA. S.R.L.
30540938322	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1096/2003	ARMERIA LAS COLONIAS S.A.
30545593749	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0182/2003	BGAS Y VDOS PUCARA SACIFA
30546233185	860	AGENCIA VENADO TUERTO	860/0029/2003	EMPRESA LA VERDE SRL
30546258404	483	DISTRITO GUALEGUAY	483/0051/2003	EMPRESA SAN JOSE S.R.L.
30546447266	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0111/2003	EMP.TRANSPORTE MORTEROS SRL
30549205018	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0800/2003	CHAMACO S.A.C.I.F.I.A.F.
30561568320	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0200/2003	CANTORE S.A.C.I.F.E.I.
30561661789	851	DISTRITO CAÑADA DE GOMEZ	851/0069/2003	JUAN J. BAIML E HIJO S.R.L.
30562265844	433	DISTRITO TRELEW	433/0105/2003	LA MADRILEÑA SA
30563474323	433	DISTRITO TRELEW	433/0104/2003	COMETAL SRL
30567789000	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0664/2003	CYLP S.A.
30578674906	282	DISTRITO VILLA MARIA	282/0071/2003	CIMA ESTRUCTURAS S.A.
30582253982	433	DISTRITO TRELEW	433/0111/2003	CAPSA CAMIONES PATAGONICOS SA
30595554388	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0331/2003	TERMOATLANTICA S.A.
30607166249	144	AGENCIA ZARATE	144/0165/2003	ABREGO Y GONCALVES S. A.
30610258448	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0334/2003	ALISUR S.A.
30611083676	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0455/2003	JOSE ALBERTO TOSCANO SA
30611995128	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0180/2003	CONST.ELECT.DEL OESTE SA
30614154213	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0232/2003	METAL - CE S.R.L.
30614942424	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0179/2003	IVISA LAR S.A.
30615375019	855	AGENCIA RAFAELA	855/0175/2003	MYRIAM S R L
30615717122	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0388/2003	ALDECO S.A.
30630447352	117	DISTRITO GRAL. VILLEGAS	117/0032/2003	NITRAP S.R.L.
30638434241	433	DISTRITO TRELEW	433/0109/2003	VIAC S.A.
30639358395	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0669/2003	LYME S.R.L.
30666150488	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0237/2003	UNITEK SA
30667127323	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0402/2003	S.R.L. LITORAL BUS
30667474716	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0236/2003	CELTOP SRL
30670902087	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0143/2003	COCCO AGUSTIN COCCO SERGIO GAB
30675352336	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0369/2003	BOERO S.R.L.
30679767883	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0184/2003	NASA S.R.L.
30681250731	751	AGENCIA SALTA	751/0191/2003	GUARDIAN S.R.L.
30684692611	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0886/2003	DISTRIBUIDORA DIQUE S.R.L.
30684891959	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0667/2003	ZETRA S.A.
30685729616	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0371/2003	MOLIPET S.R.L.
30687874354	681	AGENCIA POSADAS	681/1007/2003	INST.DEL SEGURO DE MISIONES SA
30690688634	751	AGENCIA SALTA	751/0192/2003	SYCAR S.R.L.
30691080486	433	DISTRITO TRELEW	433/0108/2003	TRECK TIEMPO LIBRE SRL
30695405894	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0894/2003	CIA. DE EMPRENDIMIENTOS SRL
30697149577	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0365/2003	BETA S.R.L.
30697306508	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0233/2003	COMAU ARGENTINA S.A.
30699612851	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0183/2003	INGENIERIA EN SERVICIOS S.A.
30707216820	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0333/2003	PERFIL SERVICIOS S.R.L
30707356533	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0902/2003	A.L. SERVICIOS INTEGRALES SRL
30707471626	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0235/2003	FUND.P/LA DIF.DEL CONOCIMIENTO
30707566929	551	AGENCIA JUJUY	551/0014/2003	COOP. AGROP. AGROSOL LIMITADA
30707618384	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0240/2003	BAXTER SA
30707753753	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0368/2003	RED POSTAL S.R.L.
30707812466	433	DISTRITO TRELEW	433/0110/2003	COMP PATAGONICA DE CEREZAS SRL
30707858008	702	DISTRITO ZAPALA	702/0089/2003	OKUME S.A.
30707966730	682	DISTRITO EL DORADO	682/0057/2003	GRUPO SAN MIGUEL S.R.L.
30708103167	702	DISTRITO ZAPALA	702/0090/2003	FORTIN VIAL S.R.L.
30708109475	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0370/2003	AGORA S.R.L.
30708357894	682	DISTRITO EL DORADO	682/0058/2003	LA RAQUEL S.A.
33516188729	433	DISTRITO TRELEW	433/0112/2003	CHUBUT CONSTRUCCIONES SA
33557476399	481	DIST.CONCEPCION DEL URUG.	481/0060/2003	ABEL S.R.L.
33575301679	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0366/2003	TENSOLITE S.A.
33582930789	112	DISTRITO CHACABUCO	112/0056/2003	IND ALIMENTICIA SALTO SAICFYA
33630929879	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0372/2003	S.A. SER
33638398899	433	DISTRITO TRELEW	433/0114/2003	MUEBLERIA TORCA S.A.
33642182949	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0456/2003	LEVEL SERVICIOS SRL
33670173319	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0799/2003	FAS INGENIEROS ASOCIADOS SRL

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 1/9 N° 424.605 v. 1/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		IMPRENTAS		
20062992175	MINATTI ALBERTO ORESTE	855	SAN MARTIN S/N° (2347) SAN GUILLERMO S.FE	854232/5
27255791317	TERENZI MARILINA	139	SANTA MARIA DE ORO	138001/0

Resolución de Exclusión según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRESORES		
20100528003	COSANELLI ANIBAL SANTOS	270	CORRIENTES N° 119-PB -5000 CORDOBA	269133/7
30581011373	ELIDO PALMERO SA	870	CURAPALIGÜE 5949 ROSARIO (2000)	869148/7
		IMPRENTAS		
27185361247	CARDINAUX ALEJANDRA CAROLINA	481	LOS TULIPANES 774 -3260 - C. DEL URUGUAY	480016/8
30707988335	MENENDEZ FERNANDO J. MOYANO SI	482	SAN MARTIN 1035 CHAJARI-3228 - ENTRE RIOS	481027/0

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 1/9 N° 424.607 v. 1/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30707521305	POLIRESIN SA	012	TTE. CNEL. GèIFRA 761 (1870) AVELLANEDA	011261/5

Resolución de Exclusión según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEP.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30530877732	IFATI S.A.	007	LUIS VIALE 233	006033/8
30618941104	CADAC SA	001	AV. FOREST 789 (1427) CAPITAL FEDERAL	000080/9

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 1/9 N° 424.609 v. 1/9/2003

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que las empresas citadas a continuación han informado a esta Secretaría que han asumido la titularidad de las plantas o edificios que se encontraban incorporados, según se indica, como GRANDES USUARIOS MENORES a dicho Mercado y que solicitan su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que los anteriores titulares.

GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs)

• BODEGA AUGUSTO PULENTA S.A., para el establecimiento ubicado en la localidad de SARMIENTO, Provincia de SAN JUAN.
Anterior Titular: LOS CHAÑARES S.A.
Generador: H. DIAMANTE S.A.
Distribuidor o PAFTT: ENERGIA SAN JUAN S.A.

• AYMARE S.A., para el establecimiento ubicado en la localidad de ULLUM, Provincia de SAN JUAN.
Anterior Titular: FRESHNESS S.A.
Generador: H. DIAMANTE S.A.
Distribuidor o PAFTT: ENERGIA SAN JUAN S.A.

• FRIGORIFICO LIDERCAR S.A., para la Planta Dinamarca ubicada en la localidad de TEMPERLEY, Provincia de BUENOS AIRES
Anterior Titular: FRIGORIFICO LA CABAÑA S.A.
Generador: CENTRAL DIQUE S.A.
Distribuidor o PAFTT: EDESUR S.A.

• FRIGORIFICO LIDERCAR S.A., para la Planta Hungría ubicada en la localidad de TEMPERLEY, Provincia de BUENOS AIRES
Anterior Titular: FRIGORIFICO LA CABAÑA S.A.
Generador: CENTRAL DIQUE S.A.
Distribuidor o PAFTT: EDESUR S.A.

• NEUBOR S.A., para la planta ubicada en la localidad de ISIDRO CASANOVA, Provincia de BUENOS AIRES.
Anterior Titular: MEZCLAMOS S.A.
Generador: GENELBA S.A.
Distribuidor o PAFTT: EDENOR S.A.

• EASY ARGENTINA S.R.L., para el Establecimiento EASY BARRACAS, ubicado en la Ciudad de BUENOS AIRES.
Anterior Titular: THE HOME DEPOT ARGENTINA S.R.L.
Generador: CENTRAL COSTANERA S.A.
Distribuidor o PAFTT: EDESUR S.A.

• EASY ARGENTINA S.R.L., para el Establecimiento EASY DON TORCUATO, ubicado en la localidad de DON TORCUATO, Provincia de BUENOS AIRES.
Anterior Titular: THE HOME DEPOT ARGENTINA S.R.L.
Generador: CENTRAL COSTANERA S.A.
Distribuidor o PAFTT: EDENOR S.A.

• EASY ARGENTINA S.R.L., para el Establecimiento EASY WARNES, ubicado en la Ciudad de BUENOS AIRES.
Anterior Titular: THE HOME DEPOT ARGENTINA S.R.L.
Generador: CENTRAL COSTANERA S.A.
Distribuidor o PAFTT: EDENOR S.A.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7° piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.
e. 1/9 N° 424.313 v. 1/9/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2864/2003

Bs. As., 14/8/2003

VISTO el Expediente N° 8016/03, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, y los Decretos N° 1738/92 y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28/05/03, mediante Nota ENRG/GAL/GR/D N° 2433 esta Autoridad Regulatoria imputó a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (en adelante CAMUZZI) —en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución—: 1) El incumplimiento del nivel de referencia previsto para el índice “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal”, por haber superado la tolerancia del 0% dispuesta por la Resolución N° 1192/99 para el período correspondiente al año 2002. y 2) La inobservancia de los lineamientos metodológicos dispuestos en el Anexo II de la Resolución ENARGAS N° 1192/99 para el indicador “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal” y Notas SE N° 18/93 y ENRG/GR/GAL N° 1985/98 y ENRG/GR/GAL/D N° 2783.

Que, las irregularidades descriptas precedentemente fueron constatadas en función de los resultados de las auditorías de control efectuadas por las Agencias Mar del Plata y Santa Rosa del ENARGAS, cuyos resultados se encuentran detallados en Actas ENRG/GR/ASR N° 04/03 (fojas 44/45) y ENRG/GR/AMP N° 01/03 (fojas 3/16).

Que, luego del análisis y confrontación de los registros recabados, e independientemente de la inobservancia de la normativa aplicable, quedó evidenciado que sobre una base de novecientos cuarenta (940) reclamos recepcionados por Libro de Quejas o vía postal, un total de ciento veinte (120) notas de acuse de recibo superaron el plazo de cinco (5) días establecido por la Resolución N° 1192/99 como parámetro de referencia para el cumplimiento del índice “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por libro de quejas o vía postal”.

Que, asimismo, los valores detallados en el párrafo precedente reflejaron la inconsistencia de la información remitida por la propia Licenciataria para el período bajo análisis: novecientos setenta y cinco (975) reclamos, y ciento quince (115) notas de acuse de recibo fuera del plazo de tolerancia admitido.

Que, por otra parte pudo verificarse la reiterada sucesión de errores en el ingreso de los reclamos en el sistema, ausencia de notificaciones fehacientes, carencia de sellos postales, reclamos no contabilizados, etc. obrando el detalle de tales irregularidades en el Informe GAL/GR N° 46/03 a fojas 101/117 del expediente.

Que, en resguardo al derecho de defensa de la Licenciataria y al principio de debido proceso adjetivo, se concedió un plazo de diez (10) días hábiles para producir el descargo pertinente, conforme lo establecido en el punto 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, con fecha 04/07/03 CAMUZZI presentó el escrito de descargo, solicitando a la Autoridad Regulatoria que dejara sin efecto las imputaciones cursadas absolviéndola de toda sanción por las mismas, o supletoriamente, aplicara la sanción de menor graduación en subsidio.

Que, ab initio debe destacarse que CAMUZZI no presenta, a efectos de fundar su defensa, argumentos tendientes a refutar o demostrar el error o incongruencia en el detalle de irregularidades descriptas por la Autoridad Regulatoria en la NOTA ENRG/GAL/GR/D N° 2433, limitándose a contrario sensu a reconocer en forma categórica el incumplimiento del nivel de tolerancia fijado en 0% para el año 2002 para el índice “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por Libro de Quejas o Vía Postal”.

Que, no obstante ello, y a los fines de minimizar la gravedad de las faltas imputadas aduce que “...Camuzzi se encuentra en pleno proceso de readecuación de las metodologías utilizadas en el tratamiento de los reclamos, de forma tal que se asegurará el cumplimiento de los plazos regulatorios fijados”.

Que, a renglón seguido, reitera conceptos y argumentaciones ya expuestas y evaluadas en el marco del Expediente ENARGAS 7859, en los siguientes términos “...se ha implementado un nuevo soft que reducirá notablemente los errores en la carga de datos y que se están adecuando los procedimientos internos para que estas situaciones sean prevenidas y solucionadas en tiempo.

Que, finalmente, la Distribuidora señala que los reclamos de los usuarios fueron atendidos en término, no existiendo en este caso afectación del interés público, ni ocultamiento deliberado de la situación infraccional.

Que, efectuada una reseña de los argumentos esgrimidos por la Licenciataria para fundar su defensa, corresponde meritar el tenor de los mismos a la luz de los hechos expuestos y el ordenamiento jurídico aplicable.

Que, prima facie, se hace preciso reiterar que los indicadores de calidad del servicio comercial, tendientes a evaluar la gestión de las distribuidoras en todas aquellas actividades en que éstas interaccionan con sus clientes y con terceras personas son de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de los restantes deberes emanados de la Ley 24.076, su reglamentación, la Licencia de Distribución y demás normas aplicables a la prestación del servicio.

Que, en particular, los índices correspondientes al “Grupo C”, se orientan a evaluar aspectos relacionados con las demoras en establecer contacto con los recurrentes una vez planteado el reclamo vía postal o por Libro de Quejas, debiendo cumplir las Licenciatarias con los niveles de referencia previstos por la norma para cada indicador.

Que, en el caso puntual del indicador “Demora en acusar recibo de los reclamos presentados por Libro de Quejas o vía postal” (VII), esta Autoridad Regulatoria ha fijado para el año 2002 un nivel de referencia equivalente a 5 días hábiles de plazo para la emisión y entrega del acuse de recibo, con una tolerancia del 0% fuera de dicho término.

Que, en el caso particular, no sólo se ha evidenciado la inobservancia de los parámetros descriptos precedentemente sino también el incumplimiento reiterado de estas obligaciones por parte de CAMUZZI.

Que, en tal sentido, debe traerse a colación que mediante las Resoluciones N° 2682 y 2840 esta Autoridad sancionó a esa Licenciataria para los períodos correspondientes a los años 2000 y 2001 por incumplimientos análogos a los actualmente imputados.

Que, en tal oportunidad CAMUZZI señaló en sus descargos la implementación de un software diseñado para la registración y seguimiento de reclamos, especificando entre otros aspectos que el mismo era altamente exigente, permitiendo mantener la integridad de la información, brindando suficientes garantías de los reportes suministrados al Ente.

Que, adicionalmente había destacado que “...el procedimiento implementado resulta válido a los efectos de cumplimentar con el objetivo fijado en el Anexo I de la Resolución 1192/99”.

Que, lejos de regularizar las inobservancias por las que fue sancionada, la Licenciataria reitera las argumentaciones en las que intentó fundar sus descargos anteriores, soslayando nuevamente la circunstancia de que **las obligaciones instrumentadas mediante la Resolución de marras son de resultado y no de medios.**

Que, por tanto, no basta con implementar los sistemas informáticos que se consideren conducentes e idóneos para el cumplimiento de los objetivos fijados en la norma respecto a los procedimientos a adoptar, sino que más allá de la intención de cumplimiento es necesario que la adecuación de su proceder a los instructivos dictados por la Autoridad Regulatoria se verifique en forma “**real y efectiva**”.

Que, por otra parte, siguiendo la línea argumental de la Distribuidora debe reiterarse a título aclaratorio que la resolución en tiempo y forma de las presentaciones de los usuarios no fue motivo de imputación en los presentes actuados, razón por la cual las apreciaciones vertidas en tal sentido, resultan sine die inconducentes para fundar su defensa.

Que, en lo que respecta a la inexistencia de un ocultamiento deliberado de la situación infraccional, corresponde aclarar que tal como se ha puesto de manifiesto en otras oportunidades, la ausencia de intención no constituye en la estructura del procedimiento sancionatorio regulado un factor determinante frente al incumplimiento normativo, toda vez que como lo dispone el texto del artículo 10.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución “**Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quiénes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario**”.

Que, las infracciones como las aquí tratadas son llamadas “formales”, dado que no requieren la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración, **no interesando dilucidar la existencia de intención o su ausencia**. Son ilícitos denominados de “pura acción u omisión”. Su apreciación es objetiva y se configuran por la simple omisión, que basta por sí misma para violar las normas (confr. Tratado de Derecho Penal de Fontán Balestra, Tomo I, pág.

489 y Tomo II, pág. 212 y sentencia de la Sala II de la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re: "Confiable S.A. c/Secretaría de Comercio e Inversiones - Disp. DNCI 121/98" del 9/12/98).

Que, tal criterio significa que la sola violación objetiva de la norma general responsabiliza al incumplidor, sin que sea necesario probar que éste o alguna persona por la cual deba responder, hayan tenido intención de incumplir, o simplemente hubieran actuado de tal forma por negligencia o descuido. Es decir, si violó la norma impuesta, es responsable.

Que, por ello, la Licenciataria es pasible de ser sancionada por la Autoridad Regulatoria en uso de sus facultades otorgadas por la Ley, una vez corroborada la situación de incumplimiento, a través de un debido proceso.

Que, la relevante función que éstas cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, frente a ello, los argumentos obrantes en el descargo no desvirtúan los fundamentos de la imputación, por lo que la infracción ha quedado objetivamente evidenciada en el caso.

Que, en virtud de ello no resulta admisible hacer lugar a la pretensión de la Distribuidora respecto a la aplicación del artículo 10.4.2 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, toda vez que tal como se desprende directamente de los considerandos de la Resolución N° 1192/99 "el incumplimiento de un indicador siempre afecta la calidad del servicio prestado por las Licenciatarias".

Que, no debe soslayarse en ese sentido que el género de conductas como las imputadas en el caso particular desvirtúan los objetivos de la Resolución mencionada supra, cuya trascendencia radica en la necesidad de observar la calidad del servicio en su conjunto, verificando el nivel de las prestaciones conforme los parámetros de los Anexos que la constituyen. Esa circunstancia torna aconsejable la adopción de medidas ejemplares que operen como factor disuasivo de acciones distorsivas.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de Penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución aprobadas por Decreto 2255/92.

Que, a los efectos de determinar la sanción aplicable debe merituarse la existencia de circunstancias agravantes a tenor en lo establecido por el artículo 10.3, apartado a) del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia. Ello así por haber sido sancionada para los períodos correspondientes a los años 2000 y 2001, entre otros aspectos, por las causales que motivan la emisión de la presente, siendo por tanto su conducta reincidente.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una multa de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 45.000), por haber transgredido lo establecido en los artículos 4.2.16, 4.2.18 y 15.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, en perjuicio de las obligaciones estatuidas por el Anexo II de la Resolución N° 1192/99 y normas complementarias.

ARTICULO 2° — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 1/9 N° 424.315 v. 1/9/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2865/2003

Bs. As., 14/8/2003

VISTO el Expediente N° 3936, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo de la imputación notificada a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia mediante NOTA ENRG/GD/GDyE/GAL/D N° 5944, por los incumplimientos que a continuación se detallan: 1) valor de referencia previsto por la Resolución ENARGAS N° 1482 para el Indicador #2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible", 2) valor de referencia previsto para el indicador #2.2 "Emisión de olor en plantas de odorización", por la Resolución ENARGAS N° 1192, 3) valor de referencia previsto para el indicador #2.1 "Ruido en Plantas de Regulación", de la Resolución ENARGAS N° 1192, y 4) suministro de información deficiente, contraviniendo lo estipulado en el punto "Metodología de Control" del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192, para el Indicador #2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible" y para el Indicador #6 "Tiempo de respuesta ante emergencias", de la Resolución ENARGAS N° 1192, para el período correspondiente al año 2000.

Que, presentado el descargo pertinente en los términos del artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, corresponde en este acto efectuar el análisis del mismo a la luz de los hechos y del derecho aplicable, a cuyo fin se exponen a continuación los principales argumentos en los que la Licenciataria funda su defensa.

Que, en primer término, la Licenciataria solicitó a esta Autoridad de Control que se dejaran sin efecto las imputaciones, y subsidiariamente, que se aplicara la sanción de menor graduación prevista en las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que, respecto al primero de los incumplimientos imputados, correspondiente al Indicador "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible" sostuvo que se había incurrido en un error al analizar la información por ella suministrada desvirtuándose los valores obtenidos, en tanto para la evaluación se consideró la información correspondiente a todos los días del período invernal, cuando en rigor, la Resolución ENARGAS 1482/2000 prescribe que para el cálculo se tendrán en cuenta sólo los días que hayan habido interrupciones del suministro.

Que, asimismo, resaltó que no fueron considerados los fines de semana largos por la característica del corrimiento de los feriados, tal es el caso del 20/6/00 donde no se consideró que el día 19/6/00 fue feriado por el traspaso del día 20.

Que, agregó que de haberse considerado los conceptos anteriormente vertidos el cálculo del índice variaría sensiblemente, demostrando de esta manera que el valor que se imputó no es correcto.

Que, en ese sentido, alegó que el encuadre jurídico imputatorio es inexistente, en tanto el acto administrativo que avale una sanción sustentada en las conclusiones arribadas en el Informe ENRG/GD/GDyE/GAL N° 118/01 se encontrará viciado, careciendo el acto de los requisitos de causa y motivación previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que, en orden a las manifestaciones vertidas corresponde destacar que no escapa al conocimiento de la Licenciataria el deber que sobre la misma pesa de publicar a diario los volúmenes operativos cortados el día anterior, las causas que los originaron (restricciones de gas, transporte o distribución) por cada tipo de servicio y la última tarifa afectada al corte, en cada subzona tarifaria, "durante todos los días del período invernal (desde el 01-05 hasta el 30-09)".

Que, ello así, no sólo porque expresamente lo establece la Resolución ENARGAS N° 1482 en los términos definidos ut supra, sino también porque mediante el instructivo por el que se dispuso el modo de remisión de la información, se especificó que el envío sería diario, del "1° de mayo al 30 de septiembre, todos los días"; aclarando además que "en el caso de no producirse restricciones, el dato deberá ser cero".

Que, no obstante ello, y teniendo en cuenta las observaciones realizadas por la Licenciataria, se consideran válidos para establecer el valor definitivo del Indicador los argumentos referidos a la influencia de los días feriados, la necesidad de establecer una tolerancia entre la hora límite para el envío de la información y su recepción —siendo 10 minutos un lapso que razonablemente cubre la velocidad de la transmisión de los datos— y las oportunidades donde hubieren existido inconvenientes para establecer la conexión FTP, siempre que hubiera mediado el aviso formal de tal eventualidad, tal como la Resolución 1482 previó en su oportunidad.

Que, efectuada la pertinente salvedad, el resultado recalculado arroja un valor de 81,97%, siendo pasible Camuzzi Gas Pampeana S.A. de la sanción pertinente por no haber alcanzado el valor de referencia.

Que, en tal sentido, no debe soslayarse la Licenciataria omitió deliberadamente publicar la tarifa del último cliente afectado a restricción en su suministro, y pese a haber sido imputada por aportar información deficiente, contraviniendo lo estipulado en el punto "Metodología de Control" del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192 para este Indicador, no efectuó manifestaciones en su descargo.

Que, ello así, corresponde invalidar la totalidad de los datos remitidos, asignándose un valor de cero (0%) al alcanzado para el año 2000 para el Indicador de Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible.

Que, en otro orden de ideas, la Licenciataria consignó en su descargo que la imputación por no haber alcanzado el valor de referencia fijado para el Indicador de "Ruido en Plantas de Regulación" de la Resolución ENARGAS N° 1192, se ha sustentado en la interpretación de que la información presentada incluye un alto porcentaje de valores incompatibles con los rangos de medición de los instrumentos que se utilizan para efectuar las determinaciones, habiéndose considerado el valor igual a cero por ciento, ya que la información suministrada no podía ser tenida en cuenta para determinar un valor concreto.

Que, sobre el particular, alegó que tal conclusión resultaba errónea y debía ser reconsiderada ya que no se funda en la detección de mediciones que denoten un incumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1192 sino en ciertas incompatibilidades que a su discrecional entender, le impiden determinar un valor concreto.

Que, asimismo agregó que al analizarse los equipos y la metodología utilizados para efectuar las mediciones de nivel sonoro en las inmediaciones de las Plantas Reguladoras de Presión, puede observase claramente que los mismos cumplen la norma IRAM 4062.

Que, a su entender, es justamente la norma IRAM 4062 la utilizada como referencia en la especificación técnica del Indicador y los equipos utilizados, capaces de medir niveles sonoros en intervalos que van de 30 a 120 db (A), de tipo 2, por lo que dentro de dicho margen existe un grado de error admisible certificado.

Que, aclaró adicionalmente que las mediciones detectadas fuera del rango citado no cuentan con la misma precisión que las que se encuentran dentro del mismo, admitiéndose por ende, la posibilidad de un margen de error que podría ir más allá del admisible.

Que, específicamente, destacó que los valores que la Autoridad ha cuestionado son aquellos inferiores a 30 db (A), mereciendo resaltar que los mismos corresponden a 42 mediciones, que representan sólo un 2,1% de la totalidad de las realizadas.

Que, aseveró que efectivamente las mediciones cuestionadas, por encontrarse fuera del rango que va de 30 db a 120 db (A), hipotéticamente podrían no tener la misma precisión que las que se encuentran dentro del mismo, pero no debe perderse de vista que ellas siempre son menores a 30 db (A), lo que las ubica dentro del valor de referencia fijado en la Resolución 1192.

Que, en virtud de ello, consideró que las incompatibilidades aducidas no son tales, cumpliendo los valores informados acabadamente con la norma IRAM 4062 tomada como referencia en la Resolución ENARGAS N° 1192. En tal sentido expresó que esos debían ser considerados a efectos de determinar si la Licenciataria había alcanzado los valores de referencia en cuanto al nivel de ruido en las inmediaciones de las Plantas de Regulación de Presión.

Que, evaluados los argumentos de la Licenciataria, corresponde confirmar la procedencia de la imputación, en tanto siendo el instrumental de medición de ruido incapaz de reconocer niveles tan bajos como los declarados en la información aportada para este Indicador, sólo puede intepretarse que los valores consignados no son fiel reflejo de lo medido, o bien que el instrumento utilizado resultó inadecuado, o que el operador desconoce el proceso y tipo de medición que se efectúa.

Que, en ese sentido, la circunstancia que la Licenciataria pretenda minimizar el hecho de haber incluido datos fuera del rango de medición del instrumental, manifestando que estos sólo representan el 2,1% del total de los datos aportados, no hace más que demostrar las inobservancias imputadas, en tanto la inclusión de dichos datos representa un error conceptual de tal naturaleza que hace cuestionable la totalidad de la información suministrada.

Que, en virtud de ello, no existiendo margen para validar el conjunto de valores informados, correspondería aplicar la sanción pertinente por el incumplimiento del valor de referencia.

Que, en otro orden de ideas, y con relación a la imputación por no haber alcanzado el valor de referencia para el Indicador de Emisión de Olor en Plantas de Odorización, la Distribuidora alegó la presencia de un involuntario error en la confección del soporte magnético enviado.

Que, indicó que la información primitivamente remitida solamente contenía los datos correspondientes al primer trimestre del año 2000. No obstante ello, mediante nota AR/FZ/GS/mr N° 0192 del 25 de febrero de 2002, se completó la documentación incorporando los restantes trimestres.

Que, en ese sentido expresó que dicho error hizo que se evaluara como insuficiente la cantidad de controles realizados sobre las plantas de odorización, pero que dicha apreciación no es correcta ya que del análisis de la documentación completa, puede observarse con claridad que absolutamente todas las mediciones dieron resultado satisfactorio respecto de la inexistencia de olor en las proximidades de las Plantas de Odorización, motivo por el cual solicitó la realización de una nueva evaluación que considere la información completa.

Que, el argumento esgrimido por la Licenciataria no puede prosperar, habida cuenta que en primer término, resulta falso que los datos aportados en los términos y plazos establecidos por la Resolución N° 1192 hayan contenido valores correspondientes al primer trimestre del año 2000, ya que se reportaron los controles realizados el 27/10/2000 en las localidades de Cañuelas, Gorchs y Monte.

Que, en segundo lugar, resulta inadmisible que la Licenciataria pretenda salvar un supuesto error remitiendo un nuevo reporte después de haber sido notificada de la imputación por no alcanzar el valor de referencia, cuando su falta se origina en una deficitaria gestión administrativa.

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar el descargo de la Licenciataria sobre este aspecto, manteniéndose vigente la evaluación oportunamente efectuada.

Que, respecto del Indicador "Tiempo de respuesta ante emergencias", efectuó las siguientes aclaraciones.

Que, en principio, y con relación a la observación sobre la falta de envío de los números telefónicos de los reclamantes, aseguró que los mismos fueron registrados en el sistema pero como consecuencia de una falla en el Programa de Procesamiento de la Información, se omitió su envío. No obstante ello, mediante Nota AR/FZ/GO/mr N° 0190 del 25 de febrero de 2002 se rectificó la documentación oportunamente enviada incluyendo este punto.

Que, asimismo y respecto a las irregularidades constatadas por falta de coincidencia en el tiempo de contacto, alegó que las mismas se debieron a que en la sucursal donde se efectuó la Auditoría, por error, se continuó utilizando un viejo formulario de registración de reclamos que ya había sido reemplazado en toda la compañía.

Que, sostuvo que esta anómala situación, verificada en una pequeña sucursal, no representa el universo de la Distribuidora, encontrándose actualmente todas las sucursales operando con los nuevos comprobantes de reclamos que permiten fácilmente el examen de todos los datos requeridos.

Que, consideró oportuno aclarar que si bien no se reportaron algunas emergencias o fueron mal calificadas, ello en ningún concepto significa que las mismas no hayan sido atendidas o solucionadas dentro de la primer hora de recibidos los llamados. En efecto —argumenta— tal como se denunciara, absolutamente todos los reclamos son resueltos en tiempo oportuno.

Que, en virtud de lo expuesto, solicitó ser eximida de sanción dado el carácter menor de lo señalado por la Autoridad y subsidiariamente, se ajuste la resolución a lo dispuesto por el artículo 10.3 de las RBLD y 71 a 73 del Dec. 1738/92, aplicando la sanción menor prevista en el capítulo X, punto 10.1 de las RBLD.

Que, efectuado el análisis de los argumentos expuestos por la Licenciataria, corresponde confirmar la procedencia de la imputación efectuada.

Que, en efecto, la Licenciataria admite que sus reportes omitieron situaciones que deberían haberse informado, razón por la cual los datos aportados durante el año 2000 para la evaluación del Indicador, no pueden ser tomados en consideración.

Que, el argumento de mayor relevancia esgrimido por Camuzzi Gas Pampeana S.A. relativo a su correcto obrar en atención a las emergencias no desvirtúa la irregularidad imputada, consistente en el envío de información deficitaria.

Que, ello así, corresponde la asignación de un valor de 0% como resultado para el año 2000 del Indicador N° 6 "Tiempo de Respuesta ante Emergencias", correspondiendo aplicar la pertinente sanción, por el suministro de información deficiente, contraviniendo lo estipulado en el punto "Metodología de Control" del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192.

Que, la relevante función que las Licenciatarias cumplen en la prestación de un servicio público, justifica la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Que, los procedimientos y valores de referencia contemplados por las normas bajo análisis son de cumplimiento obligatorio para las Licenciatarias, las que deben dirigir su accionar en ese sentido.

Que, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución con una Multa de $ 100.000 (PESOS CIEN MIL) por el incumplimiento del valor de referencia previsto para el indicador N° 2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible" en el período correspondiente al año 2000 (Resolución ENARGAS N° 1482).

ARTICULO 2° — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia con multa de $ 50.000 (PESOS CINCUENTA MIL) por el incumplimiento del valor de referencia previsto para el indicador N° 2.1 "Ruido en Plantas de Regulación" de la Resolución ENARGAS N° 1192.

ARTICULO 3° — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia con multa de $ 40.000 (PESOS CUARENTA MIL) por el incumplimiento del valor de referencia previsto para el indicador #2.2 "Emisión de olor en Plantas de Odorización", de la Resolución ENARGAS N° 1192.

ARTICULO 4° — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia con multa de $ 70.000 (PESOS SETENTA MIL) por haber suministrado información deficiente a esta Autoridad Regulatoria para el indicador N° 6 "Tiempo de respuesta ante emergencias", de la Resolución ENARGAS N° 1192.

ARTICULO 5° — La multa impuesta en los artículos precedentes deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 6° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 5° del presente acto.

ARTICULO 7° — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 1/9 N° 424.316 v. 1/9/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2866/2003

Bs. As., 14/8/2003

VISTO el Expediente N° 3934, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo de la imputación notificada a Distribuidora de Gas del Cuyana S.A., en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia mediante NOTA ENRG/GD/GDyE/GAL/D N° 5942, por los incumplimientos que a continuación se detallan: 1) valor de referencia previsto por la Resolución ENARGAS N° 1482 para el Indicador #2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible"; 2) valor de referencia establecido por la Resolución ENARGAS N° 1192 para el Indicador #6 "Tiempo de respuesta ante emergencias" y 3) suministro de información deficiente, contraviniendo lo estipulado en el punto "Metodología de Control" del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192, para el Indicador #2, "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible" de la Resolución ENARGAS N° 1482, para el período correspondiente al año 2000.

Que, presentado el descargo pertinente en los términos del artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, corresponde en este acto efectuar el análisis del mismo a la luz de los hechos y del derecho aplicable, a cuyo fin se exponen a continuación los principales argumentos en los que la Licenciataria funda su defensa.

Que, previo al desarrollo de los argumentos de defensa sobre los hechos imputados, la Distribuidora efectuó una serie de consideraciones en torno al cumplimiento de los valores previstos para el Indicador "Eficiencia de la restricción del suministro interrumpible diario", destacando que el valor por ella alcanzado fue del 93,01% y no del 89,70% calculado por el ENARGAS, solicitando por tanto su rectificación, a mérito de las argumentaciones vertidas en el descargo.

Que, a tal fin, adujo que de acuerdo a lo indicado en Informe ENRG/GD/GDyE/GAL N° 115/01, corresponde tomar como base para la obtención del índice de Eficiencia Diaria, el día de mayor volumen de corte programado, el cual, según asegura acreditarlo mediante los registros obrantes en el Ente Regulador, se registró el 14/09/00, con un volumen solicitado de 429.000 m3/día, y un corte efectivamente realizado de 410.000 m3/día, logrando así una eficiencia de corte de 93,01%.

Que, en lo atinente al Indicador de eficiencia general anual, expresó que de acuerdo a los valores promedios registrados, el valor correspondiente al período 2000 fue de 97,81%, en lugar del 86,83% indicado en el informe ENRG/GD/GDyE/GAL N° 115/01, solicitando por tanto su rectificación.

Que, al respecto, cabe recordar que la Resolución ENARGAS N° 1482 introdujo el Indicador "Eficiencia de la restricción del suministro interrumpible", considerando que el año 2000 debería servir de período de adaptación y por ende, su forma definitiva surgiría a partir del análisis de lo ocurrido en dicho período.

Que, por tal circunstancia, la Licenciataria no fue imputada en el período bajo análisis. No obstante ello, corresponde aclarar que el indicador se orienta a la obtención de los resultados provenientes de la evaluación de un día en particular del invierno en estudio y otro anual, que involucra al total de los días de ese mismo período.

Que, para el primero de los alcances citados, el ENARGAS adoptó el criterio de seleccionar el día de mayor requerimiento de restricción, dentro de los días de mayor exigencia de los sistemas, excluyéndose de la selección los días de cortes aislados, que son propios tanto de los primeros como de los últimos días del invierno.

Que, la observación de la Licenciataria se refiere entonces al día seleccionado, el que a su criterio debió ser el 14/09/2000, habida cuenta que en dicha fecha, el corte solicitado fue superior al del día 12/07/2000 considerado por el ENARGAS, con lo que logra mejorar su resultado, superando así el valor de referencia.

Que, sobre el particular, y a tenor de las manifestaciones vertidas por la Licenciataria, debe advertirse que existieron días tales como el 5 y el 18/05/2000, en los que las solicitudes de restricción fueron mayores a las del 14/09/2000, que de haber sido considerados por el ENARGAS, hubieran arrojado resultados aún mas desfavorables que el valor considerado e informado.

Que, de este modo, queda entonces por analizar el Indicador de eficiencia general anual, para el cual la Licenciataria presentó una planilla que a su entender resume los datos que durante el invierno del año 2000, fue aportando a la Autoridad.

Que, con prescindencia de la total falta de correspondencia entre los datos aportados y la planilla referida, la Distribuidora obtiene el valor del Indicador (97,81%), excluyendo en forma arbitraria los datos del mes de mayo, donde particularmente se registró un bajo acatamiento a las restricciones impuestas.

Que, la Distribuidora arriba a su resultado final al dividir la sumatoria de los cortes efectuados por sus clientes en el período analizado —excluido el mes de mayo—, por la sumatoria de los cortes solicitados a los mismos, permitiendo de esa forma la compensación entre diferentes días.

Que, dicho criterio atenta contra el objetivo de creación del Indicador, por lo que mal podría considerarse como válido a los efectos de merituar el valor definitivo, el que quedará invariable en el porcentaje informado, o sea inferior al de referencia.

Que, en otro orden de ideas, y respecto a la imputación por incumplimiento del Indicador #2 “Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible”, la Distribuidora manifestó que luego de la reelaboración de la planilla en base a los datos obrantes en su poder, obtuvo un resultado igual 91,80%, con lo que entiende haber superado al valor de referencia.

Que, en tal sentido, afirmó que si bien la Autoridad Regulatoria estimó procedente excluir del análisis el primer mes del período invernal en cuestión, deben considerarse diversas situaciones, tales como que la información referida al Indicador de Restricción de Suministro Interrumpible ha sido remitida por la Licenciataria desde el 1° de mayo de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2000 en forma diaria tal cual lo requería el Indicador; que la información no ha sido enviada los sábados y domingos y feriados nacionales, contemplando la excepción establecida por el ENARGAS; que por analogía, tampoco fue enviada la información los feriados provinciales; que en varias oportunidades no ha sido posible la apertura de la página WEB del ENARGAS, lo que motivó que la información fuera enviada con retraso; comunicaciones cursadas por correspondencia electrónica y archivos en los que se aludía a dificultades con la conexión FTP dentro de los horarios estipulados y otras cuestiones, donde manifiesta no poseer almacenamiento o registro, en orden a la existencia de problemas relacionados con equipos informáticos (migración a Windows 2000, formateos de discos rígidos y backup dañados por la existencia de virus en varias PC).

Que, en virtud de ello, aclaró que la planilla debió ser respaldada anexando fotocopias del Libro de Despacho, en el cual se fueron registrando las principales novedades diarias más relevantes, originales que pone a disposición del ENARGAS, en caso de ser requeridos.

Que, luego de citar otras causales de demora y problemáticas suscitadas con la remisión de la información, solicitó la consideración de una hora de tolerancia para el envío de la misma, estimando a dicho lapso como razonable.

Que, al respecto, y sobre la base de los argumentos esgrimidos para establecer el valor definitivo del Indicador, se consideran válidos aquéllos referidos a la influencia de los días feriados, la necesidad de establecer una tolerancia entre la hora límite para el envío de la información y su recepción —siendo 10 minutos un lapso que razonablemente cubre la velocidad de la transmisión de los datos— y las oportunidades donde hubiesen existido inconvenientes para establecer la conexión FTP, siempre que hubiere mediado el aviso formal de tal eventualidad, tal como lo previó en su oportunidad la Resolución 1482.

Que, efectuada la pertinente salvedad, el resultado recalculado arroja el valor de 61,48%, el que como podrá advertirse, continúa siendo inferior al de referencia, pese a haber incorporado como datos aceptables, los correspondientes a aquellos días en los que la Licenciataria manifestó haber tenido “problemas de conexión FTP” —07/06/2000 al 11/06/2000, 22/06/2000 al 25/06/2000, 07/07/2000 al 13/07/2000, 18/07/2000 al 23/07/2000, 30/07/2000, 01/08/2000, 01/09/2000 al 03/09/2000, 13/09/2000 y 14/09/2000—.

Que, asimismo cabe aclarar que a los fines del análisis pertinente, se desestimaron aquellos casos en los que la Licenciataria señaló haber reenviado la información.

Que, en otro orden de ideas, respecto a la imputación referida al suministro de información deficiente respecto de la última tarifa afectada, la Licenciataria expresó que mediante nota GCAVG N° 197/00 del 9/6/00, había informado el listado de clientes afectados a restricciones y/o interrupciones con el correspondiente orden de restricción para el invierno 2000 y que en dicho listado se observa que, salvo los primeros cuatro clientes sobre un total de 42, el resto se encuentra en el último orden de restricción (orden 4).

Que, adicionó que este orden de restricción está dado por la Tarifa sin gas abonada por cada usuario en el período invernal, la cual en los casos de clientes en orden de restricción 4, corresponde a contratos con tarifa máxima según el Cuadro Tarifario vigente durante el período invernal (mayo-septiembre), es decir sin descuento en ese período.

Que, asimismo, agregó que para todos los días en que informó restricciones del suministro interrumpible existieron clientes afectados a corte correspondientes al mencionado orden de restricción 4, por lo que la última tarifa afectada al corte que fuera publicada fue correcta, dado que corresponde a contratos sin descuento en el período invernal.

Que, por otra parte, aclaró que dicha tarifa fue calculada en los términos de la Licencia que establece como “precio” a los efectos de determinar el orden de restricción el “margen de la Distribuidora neto del costo del gas” (Art. 12 del Reglamento del Servicio).

Que, en tal sentido, resaltó que la imputación incurría en error pues si bien “ciertos casos contienen cláusulas de descuento que no han sido consideradas al momento de la publicación”, es correcto que tales casos no hayan sido considerados al momento de la publicación toda vez que se trata de contratos con descuento sólo en el período de verano (octubre-abril), mientras que la publicación mencionada es durante el periodo invernal (mayo-septiembre).

Que, evaluados los argumentos de la Licenciataria, corresponde destacar que aún prescindiendo de la consideración los descuentos que efectivamente tienen vigencia en los períodos estivales, se han verificado diferencias entre los valores publicados correspondientes a la última tarifa afectada y los contractuales; tal el caso de la publicación del día 10/05/2000 y de las correspondientes al lapso comprendido entre los días 10/7/2000 al 22/7/2000 inclusive.

Que, si bien la diferencia entre el valor publicado por la Licenciataria y el de la “Tarifa” que debía haber sido expuesta se aprecia sólo a partir del cuarto decimal, la circunstancia de haber publicado datos incorrectos en la página web del ENARGAS, no puede ser calificada como un incidente menor, con independencia de la intencionalidad en el caso concreto.

Que, ello así, debido a que todo usuario que hubiere pretendido extraer conclusiones para su gestión a partir de los datos publicados en la página oficial del ENARGAS, se hubiese encontrado con valores erróneos para la última tarifa afectada, traduciéndose por tanto un error de cálculo en un deterioro de la transparencia.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a la Licenciataria por haber suministrado información deficiente, contraviniendo lo estipulado en el punto “Metodología de Control” del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192, para el Indicador #2, “Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible” de la Resolución ENARGAS N° 1482.

Que, en lo que respecta al incumplimiento del Indicador #6 “Tiempo de respuesta ante emergencias”, la Licenciataria expresó entre otras consideraciones, que la información fue enviada en tiempo y forma durante todo el período indicado por la Resolución 1192, conforme surge de las constancias de las Notas GTO N° 169 / 298 / 221 / 514 / 543 / 641 / 785 / 906 / 1071 / 1212 / 1344 / 1504/00 y 020/01, habiendo alcanzado de esa forma un valor de 98,9%, con el consiguiente cumplimiento del Indicador.

Que, en tal sentido, ratificó y amplió los términos de su Nota GTO N° 2606/01, obrante a fs. 1352 a 1355, remarcando aspectos tales como que sus operadores se encuentran totalmente capacitados para diferenciar cuando un Reclamo es Urgente o Emergencia, y que todos los reclamos determinados como Emergencia fueron enviados de acuerdo a lo Indicado en la Resolución 1192.

Que, asimismo, refutó las expresiones del ENARGAS que señalaron como incongruente que los reclamos urgentes que hubiese correspondido informar dentro del conjunto de las emergencias del año 2000 hayan sido excluidos, generando un obstáculo innecesario para la correcta determinación del Indicador, destacando que no resultaba exacto calificar como “incongruente” a la actitud de no informar los primeros en el conjunto de emergencias correspondientes al año 2000, y que la clasificación como emergencia de un reclamo ingresado a su sistema de recepción, se basa exclusivamente en la definición establecida en la Resolución N° 1192.

Que, así aseguró haber informado todas las emergencias registradas en su ámbito que obedecieron en un todo a las causas detalladas en la citada norma, las que a su entender se encuadran perfectamente dentro de la división de su procedimiento de Reclamos y Emergencias.

Que, en tal contexto, resaltó que el hecho que con finalidades estrictamente operativas y por propia decisión haya clasificado a ciertos reclamos como “urgentes”, a pesar de no constituir “emergencias”, no autoriza a concluir que tales reclamos (los urgentes) deban ser informados al ENARGAS en el marco de la Resolución 1192, sencillamente porque tales reclamos urgentes no son “emergencia”.

Que, desde otra perspectiva, destacó que en la Resolución 1192 no se especifica ningún tipo de campo para consignar la trazabilidad de la información requerida, y que la imposibilidad de brindar estos datos se fundó en la exigencia del Ente Regulador, al solicitar, en el reducido plazo de 15 días, el envío en soporte magnético en un formato igual al usado para enviar los datos del Indicador de Atención de Emergencias más el agregado de 3 campos, donde debían volcarse datos adicionales a cada reclamo.

Que, asimismo, rechazó las observaciones formuladas por el ENARGAS en torno a la indisponibilidad de los datos que mínimamente deben preverse para dar satisfacción a los requerimientos del Indicador, manifestando en tal sentido que puso a disposición de la Autoridad Regulatoria los registros escritos y sistematizados de todos los reclamos recibidos desde el inicio de la operación.

Que, en orden a la “trazabilidad de los datos”, aseguró haber adoptado como procedimiento de registración y trazabilidad el mecanismo que a su juicio cumplía con lo señalado en los considerandos de la Resolución N° 1192, adoptando, luego de la visita de los Auditores los cambios necesarios para adecuar la información a la mecánica de control sugerida, por lo que mal puede imputarse un incumplimiento al mecanismo de trazabilidad cuando no se estableció claramente desde un principio qué era lo esperado por la Autoridad Regulatoria respecto al método de control.

Que, finalmente, concluyó en que el valor correspondiente al Indicador “Tiempo de respuesta ante Emergencias” para el año 2000 debe ser de: 98,9%.

Que, previo al análisis del descargo, cabe señalar que la Distribuidora manifestó, con relación a la totalidad de las imputaciones por incumplimiento realizadas, que su proceder no había generado ningún daño a sus clientes, que no se habían producido perjuicios serios, irreparables o gran repercusión social, por lo que tales circunstancias debían tenerse presentes, toda vez que que el poder de policía del ENARGAS —traducido, entre otros aspectos, en su facultad sancionatoria—, debe ser ejercido en condiciones de razonabilidad, entendida como “... la adecuación de los medios utilizados por el legislador a la obtención de los fines que determinan la medida, a efectos de que tales medios no aparezcan como infundados o arbitrarios, es decir no proporcionados a las circunstancias que los motivan y a los fines que se procura alcanzar con ellos... trátase pues, de una correspondencia entre los “medios” propuestos y los “fines” que a través de ellos desea alcanzarse...” (cfr. Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV, pags. 641 y ss.).

Que, en directa relación con el argumento desarrollado ut supra, debe aclararse que tal como se ha expuesto oportunamente entre los considerandos de la Resolución N° 1192/99 “El incumplimiento de un indicador siempre afecta la calidad del servicio prestado por una Licenciataria”.

Que, en ese orden de ideas no puede dejar de apreciarse, prescindiendo de la eventual existencia de peligro, perjuicios patrimoniales o personales que no constituyen por otra parte condición sine qua non para la aplicación de penalidades, que la inobservancia de los parámetros de calidad exigidos afecta a los usuarios del servicio en su conjunto, generándose por tanto una consecuencia negativa que la norma pretende evitar.

Que, por otra parte, las observaciones que motivaron la imputación fueron resultado de la realización de auditorías, tal lo prevé la Resolución para este Indicador, bajo el título “Método de Control”. En tal sentido, debe aclararse que si como resultado de las acciones de control antedichas se verificaren falencias y/o deficiencias en los datos aportados, el ENARGAS no queda inhabilitado para desvirtuar su contenido.

Que, ello así, en tanto el análisis de trazabilidad de los datos declarados resulta fundamental a los fines de los controles pertinentes.

Que, con rigor objetivo, la Resolución ENARGAS N° 1192/99, dispone expresamente en su Anexo I que los datos requeridos para la evaluación de los Indicadores deberán ser trazables, verificables, no alterables y posibles de obtener por una fuente independiente; como así también que el control depende de la naturaleza de cada Indicador, consistiendo entre otros aspectos, en auditorías de trazabilidad de los datos aportados.

Que, como se señalara en los párrafos precedentes, al tiempo de efectuarse las auditorías respectivas, pudo evidenciarse que la Licenciataria no contaba con un procedimiento formal de registro que permitiese individualizar las emergencias del resto de los reclamos, conforme a la clasificación establecida en la Resolución 1192.

Que, el argumento que utiliza la Licenciataria se orienta a la pretensión de desvincular del complejo de información que se reporta a la Autoridad Regulatoria para la evaluación del Indicador de “Tiempo de Respuesta ante Emergencias”, a situaciones tales como: olor a gas dentro de un ambiente; olor a gas en gabinete ubicado sobre línea de edificación —siempre que no medie en el reporte de ambos casos evidencia de una acción correctiva por parte del reclamante, dirigida telefónicamente por el operador—; olor a gas en vía pública; escape de gas producido por un caño roto en baja o media presión; gas venteado desde una válvula de alivio; cañería dañada por equipo de excavación; síntomas físicos de monóxido de carbono o asfixia; incendio o explosión, no causado por gas natural, donde instalaciones de media o baja presión puedan verse afectadas; sobrepresión localizada en una parte del sistema de gas.

Que, tal exclusión se materializa mediante la utilización de una denominación particular —Reclamo Urgente—, categoría con la que la Licenciataria pretende abarcar a las situaciones antes mencionadas, provocando así una distorsión de la información que aporta.

Que, si embargo, la circunstancia de que la Licenciataria clasifique a este tipo de reclamos como urgentes y ajuste su procedimiento a esa modalidad, no la habilita a excluir las situaciones ejemplificadas anteriormente del conjunto de datos que debe informar.

Que, adicionalmente, en la registración que practica la Licenciataria, no queda evidencia de la calificación otorgada por el responsable de la atención del reclamo, por lo que la imposibilidad de reconstruir lo sucedido, impide dar sustento a la trazabilidad de los registros.

Que, por ello, debe aclararse al respecto del procedimiento que la Distribuidora manifiesta haber adoptado para la satisfacción de los procedimientos de control, que las falencias propias del sistema empleado (ej. falta de clasificación de los reclamos) constituyen deficiencias sólo atribuibles a su propia gestión.

Que, la escasa integridad del procedimiento utilizado por la Distribuidora para la registración de los datos, trasunta en la práctica en una deficitaria calidad de información que es remitida al ENARGAS, careciendo por tanto la misma de los niveles de satisfacción requeridos para la correcta fiscalización del Indicador "Tiempo de Respuesta ante Emergencias".

Que, no debe omitirse en tal sentido que las actitudes omisivas que impiden u obstaculizan el control, afectan entonces el interés público y en tal sentido merecen sanción.

Que, en el particular, se ha observado la existencia de una situación infraccional que no se condice con las pautas establecidas en la Resolución N° 1192/99, circunstancia que habilita al ENARGAS a la aplicación del Régimen de Sanciones establecido en el Marco Regulatorio.

Que, en ese contexto, la conducta es reprochable pues impide la fiscalización por parte del organismo regulador. Tal proceder es grave, con mayor razón si se tiene en cuenta que los fundamentos del necesario control estatal en el tipo de actividad que desempeñan las Licenciatarias se vincula a la existencia de un interés público en juego, que el Estado debe resguardar.

Que, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, ello así, corresponde invalidar la totalidad de los datos remitidos, asignándose un valor cero (0%) al alcanzado para el ejercicio del año 2000 en lo que respecta al Indicado bajo análisis, aplicando la sanción pertinente por el suministro de información deficiente, en contravención a lo estipulado en el punto "Metodología de Control" del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192.

Que, finalmente, la Licenciataria emite algunas consideraciones en torno al cumplimiento del Indicador #2.4 "Control de la Emisión de Gases Contaminantes", señalando en primer término que las obligaciones establecidas en la Resolución ENARGAS N° 1192 fueron efectivamente cumplimentadas.

Que, en ese orden de ideas, indicó que las mediciones de referencia y las mediciones de rutina, se efectuaron en base a los procedimientos establecidos por USEPA.

Que, adicionalmente, adujo que la documentación oportunamente enviada, fue la extractada del informe emitido por la firma JAR Servicios, adjuntando, con el propósito de esclarecer toda duda al respecto, el informe completo con inclusión de detalles, información de referencia e información complementada (anexo 4, tomos 1, 2, 3, 4 y 5).

Que, asimismo, solicitó se analizara la posibilidad de excluir la aplicación de los indicadores de Ruidos en Plantas Compresoras y Control de Emisión de Gases Contaminantes, toda vez que los mismos sólo resultan aplicables a la Planta Compresora ubicada en Cerro Mollar, lugar que está ubicado en el medio del desierto sito a 25 Km. distante de la Ciudad de Malargüe, con equipos motocompresores de baja potencia que funcionan durante el invierno en la cantidad de 2 equipos y durante el verano en la cantidad de 1 equipo (el cual funciona el 50% de tiempo).

Que, evaluado el descargo pertinente, y la documental agregada a autos, corresponde sin más dar por cumplimentados los requisitos de información establecidos para este Indicador, alcanzando de esa manera al valor de referencia del 100%.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución con una Multa de $ 30.000 (TREINTA MIL) por el incumplimiento del valor de referencia previsto para el indicador N° 2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible" en el período correspondiente al año 2000 (Resolución ENARGAS N° 1482).

ARTICULO 2° — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia con Apercibimiento por haber suministrado información deficiente a esta Autoridad Regulatoria para el indicador N° 2 "Ocurrencia de restricciones en el suministro interrumpible", contraviniendo los términos del Anexo I "Metodología de Control" de la Resolución ENARGAS N° 1192.

ARTICULO 3° — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia con multa de $ 70.000 (PESOS SETENTA MIL) por haber suministrado información deficiente a esta Autoridad Regulatoria para el indicador N° 6 "Tiempo de respuesta ante emergencias", de la Resolución ENARGAS N° 1192.

ARTICULO 4° — La multa impuesta en los artículos precedentes deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 5° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 4° del presente acto.

ARTICULO 6° — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 1/9 N° 424.317 v. 1/9/2003

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2867/2003

Bs. As., 14/8/2003

VISTO el Expediente N° 3935, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, y N° 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones con motivo de la imputación notificada a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., en los términos del Capítulo X - Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia mediante NOTA ENRG/GD/GDyE/GAL/D N° 5943, por los incumplimientos que a continuación se detallan: 1) valor de referencia previsto por la Resolución ENARGAS N° 1482 para el Indicador #2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible" 2) valor de referencia previsto para el indicador #2.1 "Ruido en Plantas de Regulación", de la Resolución ENARGAS N° 1192 y 3) suministro de información deficiente, contraviniendo lo estipulado en el punto "Metodología de Control" del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192, para el Indicador #2 "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible", para el período correspondiente al año 2000.

Que, presentado el descargo pertinente en los términos del artículo 10.2.9 del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia, corresponde en este acto efectuar el análisis del mismo a la luz de los hechos y del derecho aplicable, a cuyo fin se exponen a continuación los principales argumentos en los que la Licenciataria funda su defensa.

Que, respecto al primero de los puntos de imputación, esto es el incumplimiento del valor de referencia previsto para el indicador "Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible", la Licenciataria aseveró que al efectuarse el análisis de la información se había incurrido en el error de considerar los datos correspondientes a todos los días del período invernal, en tanto que la Resolución ENARGAS 1482/2000 prescribe que para el cálculo sólo se tendrán en cuenta los días que hayan habido interrupciones del suministro.

Que, desde otro punto de vista sostuvo que no fueron considerados los fines de semana largos por la característica del corrimiento de los feriados, tal es el caso del 20/6/2000 donde no se consideró que el día 19/6/00 fue feriado por el traspaso del día 20, por lo que el cálculo del índice variaría sensiblemente.

Que, en este sentido, advirtió que el encuadre jurídico imputatorio es inexistente, en tanto el acto administrativo que avale una sanción sustentada en las conclusiones arribadas en el Informe ENRG/GD/GDyE/GAL N° 117/01 se encontrará viciado, al no reunir tal acto los requisitos de causa y motivación previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos, soportando el mismo la calificación de nulo de nulidad absoluto (ley citada, arts. 7° incs. b) y e), y 14° inc. b).

Que, evaluados los argumentos esgrimidos por la Licenciataria, corresponde señalar en primer término que no escapa a su conocimiento el deber de publicar a diario los volúmenes operativos cortados el día anterior, las causas que los originaron (restricciones de gas, transporte o distribución) por cada tipo de servicio y la última tarifa afectada al corte, en cada subzona tarifaria, "durante todos los días del período invernal (desde el 01-05 hasta el 30-09)".

Que, ello así, no solo porque expresamente lo establece la Resolución ENARGAS N° 1482 en los términos definidos ut supra, sino también porque mediante el instructivo por el que se dispuso el modo de remisión de la información, se especificó que el envío sería diario, del "1° de mayo al 30 de septiembre, todos los días", aclarando además que "en el caso de no producirse restricciones, el dato deberá ser cero".

Que, no obstante ello, y teniendo en cuenta las observaciones realizadas por la Licenciataria, se consideran válidos para establecer el valor definitivo del Indicador los argumentos referidos a la influencia de los días feriados, la necesidad de establecer una tolerancia entre la hora límite para el envío de la información y su recepción —siendo 10 minutos un lapso que razonablemente cubre la velocidad de la transmisión de los datos— y las oportunidades donde hubieren existido inconvenientes para establecer la conexión FTP, siempre que hubiera mediado el aviso formal de tal eventualidad, tal como la Resolución 1482 previó en su oportunidad.

Que, efectuada la pertinente salvedad, el resultado recalculado arroja un valor de 81,15%, siendo pasible la Licenciataria de ser sancionada por no haber alcanzado el nivel de referencia.

Que, en tal sentido, no debe soslayarse que la Licenciataria omitió deliberadamente publicar la tarifa del último cliente afectado a restricción en su suministro, y pese a haber sido imputada por aportar información deficiente, contraviniendo lo estipulado en el punto "Metodología de Control" del ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° 1192 para este Indicador, no efectuó manifestaciones en su descargo.

Que, ello así, corresponde invalidar la totalidad de los datos remitidos, asignándose un valor de cero (0%) al alcanzado para el año 2000 para el Indicador de Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible.

Que, en lo que respecta al Indicador 2.1 "Ruido en Plantas de Regulación", la Licenciataria manifestó que la conclusión en la que se fundara la imputación resultaba errónea, y debía ser reconsiderada ya que no se basa en la detección de mediciones que denoten un incumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1192 sino en ciertas incompatibilidades que a su discrecional entender, le impiden determinar un valor concreto.

Que, asimismo agregó que al analizarse los equipos y la metodología utilizados para efectuar las mediciones de nivel sonoro en las inmediaciones de las Plantas Reguladoras de Presión, puede observase claramente que los mismos cumplen la norma IRAM 4062.

Que, a su entender, es justamente la norma IRAM 4062 la utilizada como referencia en la especificación técnica del Indicador y los equipos utilizados, capaces de medir niveles sonoros en intervalos que van de 30 a 120 db (A), de tipo 2, por lo que dentro de dicho margen existe un grado de error admisible certificado.

Que, aclaró adicionalmente que las mediciones detectadas fuera del rango citado no cuentan con la misma precisión que las que se encuentran dentro del mismo, admitiéndose por ende, la posibilidad de un margen de error que podría ir más allá del admisible.

Que, específicamente, destacó que los valores que la Autoridad ha cuestionado son aquellos inferiores a 30 db (A), mereciendo resaltar que los mismos corresponden a 42 mediciones, que representan sólo un 2,1% de la totalidad de las realizadas.

Que, aseveró que efectivamente las mediciones cuestionadas, por encontrarse fuera del rango que va de 30 db a 120 db (A), hipotéticamente podrían no tener la misma precisión que las que se encuentran dentro del mismo, pero no debe perderse de vista que ellas siempre son menores a 30 db (A), lo que las ubica dentro del valor de referencia fijado en la Resolución 1192.

Que, en virtud de ello, consideró que las incompatibilidades aducidas no son tales, cumpliendo los valores informados acabadamente con la norma IRAM 4062 tomada como referencia en la Resolución ENARGAS N° 1192. En tal sentido expresó que esos debían ser considerados a efectos de determinar si la Licenciataria había alcanzado los valores de referencia en cuanto al nivel de ruido en las inmediaciones de las Plantas de Regulación de Presión.

Que, evaluados los argumentos de la Licenciataria, corresponde confirmar la procedencia de la imputación, en tanto siendo el instrumental de medición de ruido incapaz de reconocer niveles tan bajos como los declarados en la información aportada para este Indicador, sólo puede interpretarse que los valores consignados no son fiel reflejo de lo medido, o bien que el instrumento utilizado resultó inadecuado, o que el operador desconoce el proceso y tipo de medición que se efectúa.

Que, en ese sentido, la circunstancia que la Licenciataria pretenda minimizar el hecho de haber incluido datos fuera del rango de medición del instrumental, manifestando que éstos sólo representan el 2,1% del total de los datos aportados, no hace más que demostrar las inobservancias imputadas, en tanto la inclusión de dichos datos representa un error conceptual de tal naturaleza que hace cuestionable la totalidad de la información suministrada.

Que, en virtud de ello, no existiendo margen para validar el conjunto de valores informados, correspondería aplicar la sanción pertinente por el incumplimiento del valor de referencia.

Que, los procedimientos y valores de referencia contemplados por las normas bajo análisis son de cumplimiento obligatorio para las Licenciatarias, las que deben dirigir su accionar en ese sentido.

Que, esta Autoridad Regulatoria tiene como función inalienable hacer cumplir la Ley 24.076, su reglamentación y disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución con una Multa de $ 100.000 (PESOS CIEN MIL) por el incumplimiento del valor de referencia previsto para el indicador N° 2 “Ocurrencia de restricciones del suministro interrumpible” en el período correspondiente al año 2000 (Resolución ENARGAS N° 1482).

ARTICULO 2° — Sanciónase a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Capítulo X de las Reglas Básicas de la Licencia con multa de $ 50.000 (PESOS CINCUENTA MIL) por el incumplimiento del valor de referencia previsto para el indicador N° 2.1 “Ruido en Plantas de Regulación” de la Resolución ENARGAS N° 1192.

ARTICULO 3° — La multa impuesta en los artículos precedentes deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capítulo X “Régimen de Penalidades” del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 4° — Dicho pago deberá efectivizarse en la cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 3° del presente acto.

ARTICULO 5° — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. OSVALDO R. SALA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 1/9 N° 424.318 v. 1/9/2003

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 248/2003

Bs. As., 26/8/2003

VISTO el Expediente N° 1-5351-206/00-0 del Registro de la entonces SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, actualmente EN JURISDICCION del MINISTERIO DE SALUD, las Resoluciones N° 598 del 23 de agosto de 2001 y N° 1755 del 5 de noviembre de 2002 ambas del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, el Decreto N° 296 del 30 de junio de 2003, la Resolución N° 38 del 24 de julio de 2003 de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las resoluciones ministeriales citadas, fueron designados para desempeñarse en el SUBGRUPO DE TRABAJO N° 6 “Medio Ambiente” del MERCADO COMUN DEL SUR, como Coordinador Nacional el INGENIERO D. Carlos Elías MERENSON ex - SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y como Coordinadora Alterna la DOCTORA Da. Mirta Elizabeth LACIAR.

Que por Decreto N° 296/03 se designó al Dr. Jorge Néstor AMAYA como SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD, por tanto, resulta necesario reemplazar el anterior Secretario en la figura de Coordinador Nacional del aludido SUBGRUPO, a los efectos de encomendar a la nueva autoridad política la organización de las actividades vinculadas a los órganos del MERCOSUR.

Que se considera conveniente acompañar la designación de otros agentes que se desempeñen como alternos del señor Coordinador Nacional.

Que se actúa conforme a las disposiciones de la “Ley de Ministerios-T.O. 1992”, modificada mediante Ley N° 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase ante el SUBGRUPO DE TRABAJO N° 6 “Medio Ambiente” del MERCADO COMUN DEL SUR, como Coordinador Nacional al SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD, DOCTOR D. Jorge Néstor AMAYA (D.N.I. N° 5.382.002).

ARTICULO 2° — Desígnanse ante el SUBGRUPO DE TRABAJO N° 6 “Medio Ambiente” del MERCADO COMUN DEL SUR, como Coordinador Alterno I al LICENCIADO D. Rubén Darío PATROUILLEAU (D.N.I. N° 7.709.526) y como Coordinadora Alterna II a la DOCTORA Da. Mirta Elizabeth LACIAR (D.N.I. N° 12.762.185).

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese a los designados, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud.

e. 1/9 N° 424.297 v. 1/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 70/2003

Bs. As., 29/7/2003

VISTO el expediente N° S01:0010868/2003 y su agregado sin acumular N° S01:0010872/2003 ambos del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que el CRIADERO KLEIN S.A., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de trigo pan KLEIN FLECHA y KLEIN PROTEO en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y el artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los artículos 16 y 18 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción de la variedad en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS creada por la Ley N° 20.247, en reunión de fecha 8 de mayo de 2003, según Acta N° 301, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES y en el REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES, creados por Ley N° 20.247, de las creaciones fitogenéticas de trigo pan KLEIN FLECHA y KLEIN PROTEO, solicitada por el CRIADERO KLEIN S.A.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Ing. Agr. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 1/9 N° 30.112 v. 1/9/2003

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 210/2002

Bs. As., 25/11/2002

VISTO el Expediente N° 1.049.474/01 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 8/70, e información agregada a fojas 110/111, del Expediente N° 1.049.474/01 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, celebrado entre la UNION PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.), la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS (F.O.P.S.T.T.A.) y la empresa TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 1988), modificaciones introducidas por Ley N° 25.250, normas complementarias y sus reglamentaciones.

Que la vigencia temporal del mentado convenio es de tres (3) años a partir de la fecha que se haga efectiva la homologación.

Que el ámbito personal y territorial del convenio comprende al personal jerárquico, técnico y/o experto y de supervisión detallado en el Artículo 15, perteneciente a la empresa signataria, con exclusión expresa del personal comprendido en el Anexo I y es aplicable en todo el territorio argentino.

Que dicho ámbito de aplicación territorial y personal se corresponderá estrictamente con la aptitud representativa de las partes que suscriben el presente convenio colectivo.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988), sus decretos reglamentarios, modificaciones introducidas por Ley N° 25.250 y normas complementarias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la UNION PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.), la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS (F.O.P.S.T.T.A.) y la empresa TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 1988), modificaciones introducidas por Ley N° 25.250 y normas complementarias, obrante a fojas 8/70, e información agregada a fojas 110/111, del Expediente N° 1.049.474/01.

ARTICULO 2° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013, el importe promedio de la remuneración de los trabajadores que representa la F.O.P.S.T.T.A. en la suma de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.366,67) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS CON UN CENTAVO ($ 4.100,01) y el importe promedio de la remuneración de los trabajadores que representa la U.P.J.E.T. en la suma de DOS MIL CIEN PESOS ($ 2.100.-) y el tope indemnizatorio en la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($ 6.300.-) correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que se homologa.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, obrante a fojas 8/70 del Expediente N° 1.049.474/01.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7° — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo no efectúe la publicación del Convenio homologado, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988). — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.049.474/01

BUENOS AIRES, 3/12/02

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. N° 210/02 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 8/70 del Expediente N° 1.049.474/01, quedando registrado con el número 497/02 “E”. — VALERIA VALETTI, Departamento Coordinación.

Convenio Colectivo de Trabajo
FOPSTTA / UPJET
Telecom Argentina-Stet France Telecom S.A.

CONTENIDO DEL CONVENIO

TITULO V
CAPITULO UNICO
REPRESENTACION GREMIAL.

ART. 37. AMBITO DE REPRESENTACION. ELECCION DE DELEGADOS DE PERSONAL. LICENCIA GREMIAL.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

ART. 38 CUOTA SOCIETARIA. RETENCIONES. ESPECIALES - CREDITOS.

ART. 39. CLAUSULA DE PAZ SOCIAL.

ART. 40. DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.

ART. 41. DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

ART. 42. GUARDERIA.

ANEXO I. PERSONAL EXCLUIDO DE CONVENIO.

ANEXO II. CATEGORIAS.

ANEXO III. SEGURO DE VIDA COMPLEMENTARIO.

ANEXO IV. EQUIVALENCIA DE CATEGORIAS CONVENCIONALES.

ANEXO V. ADICIONALES.

TITULO I
CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1: AMBITO DE APLICACION

Son partes Intervinientes de la presente convención colectiva de trabajo la empresa Telecom Argentina Stet France Telecom S.A., la Federación de Organizaciones del Personal de Supervisión y Técnicos Telefónicos Argentinos (FOPSTTA) y la Unión del Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones (UPJET), todos ellos de conformidad con lo establecido en la Ley 25.250.

Las disposiciones de este Convenio son aplicables a sus representados, en todo el territorio argentino.

Art. 2: CLAUSULA SUSTITUTORIA

Sin perjuicio de aquellos derechos que se derivan de disposiciones legales que revistan el carácter de mínimos indisponibles, el presente Convenio Colectivo sustituye y nova en su totalidad, respecto del personal incluido dentro de su ámbito específico de aplicación, todo derecho u obligación emergente de normativa de carácter colectivo, derivada de convenios, actas, acuerdos, resoluciones y cualquier otro acto o disposición regulatoria de carácter autónoma que no hubiese sido expresamente recogida por el mismo. Este instrumento constituye para las partes y sus representados, desde su entrada en vigencia y hasta su vencimiento la única norma convencional de carácter obligatorio que rige sus relaciones. Consecuentemente, la estructura de remuneraciones pactadas en el presente convenio absorben y compensan hasta su concurrencia de pleno derecho, todo concepto salarial fijo o variable, horas extras beneficios y asignaciones especiales que hubieran correspondido, al personal comprendido en el presente convenio.

En concordancia con el art. 17 del presente, toda extensión de jornada dentro del promedio semanal, se entenderá compensada por el incremento de los básicos y los premios por desempeño.

Art. 3 AMBITO PERSONAL. EXCLUSIONES.

Quedan comprendidos dentro de la presente convención colectiva de trabajo el personal jerárquico, técnico y/o experto y de supervisión encuadrado conforme el detalle obrante en el artículo 15.

Quedan expresamente excluidos de la presente el personal comprendido en el Anexo I.

ART. 4 VIGENCIA. DENUNCIA.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigencia a partir de la fecha de homologación del mismo y tendrá una duración de tres (3) años.

La vigencia del presente convenio deberá fomentar el desarrollo de las comunicaciones e informaciones entre sus signatarios asegurando de esta forma, el mantenimiento del espíritu de mutua cooperación, compromiso y paz social asumido por los mismos.

ART. 5 OBJETIVOS COMUNES.

Constituyen objetivos comunes de las partes que los servicios prestados por el colectivo laboral en esta actividad se caractericen por la eficiencia operativa y su adecuación a los standares de calidad internacional requeridos por los clientes. Asimismo se orientará la tarea al crecimiento y la prosperidad económica, organizacional y el progreso tecnológico; la actuación interactiva; la plena comunicación interpersonal; el cumplimiento de las normas de orden, de aseo, higiene y seguridad en el trabajo; y el total reconocimiento de los derechos y responsabilidades de cada una de las partes.

ART. 6 INTERPRETACION.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio Colectivo forman un conjunto unitario, orgánico e indivisible.

TITULO II
CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION DEL TRABAJO

ART. 7 FACULTADES.

La organización del trabajo es facultad exclusiva de la Empresa la que, sin perjuicio del derecho de oportuna información reconocido en el presente instrumento tanto a los trabajadores como a sus entidades representativas, podrá disponer la implementación de nuevos sistemas de trabajo que sustituyan en forma total o parcial los vigentes atendiendo principalmente las necesidades impuestas por el mercado internacional de telecomunicaciones, la diversificación tecnológica y la necesidad de eficientizar los sistemas de producción y de prestación de servicios para la preservación de la Empresa como fuente de trabajo.

Se podrán organizar “EQUIPOS MULTIFUNCIONALES Y/O CELULAS” cada una de ellas con objetivos y misiones debida y previamente definidas. Estos equipos ajustarán su accionar a los principios de eficiencia productiva y mejora continua propiciando asimismo en su ámbito de actuación, la formación polivalente de sus miembros.

En consonancia con los principios establecidos, las partes expresan su compromiso en la mejora constante de la organización productiva a través de la elevación de la productividad, reducción del ausentismo laboral y disminución de la conflictividad.

ART. 8. POLIVALENCIA FUNCIONAL.

En atención al interés común manifestado por las partes de aumentar la eficiencia y la calidad de los servicios y con el fin de favorecer la formación continua de los trabajadores a la vez que su desarrollo laboral, los signatarios acuerdan que las categorías y puestos de trabajos definidos en este Convenio tienen carácter abierto a los efectos de atribución de tareas y responsabilidades.

Los trabajadores deberán aportar en forma concurrente y simultánea o alterna todos los conocimientos y habilidades correspondientes a sus capacidades, así como también la realización de toda otra función complementaria y/o suplementaria que le fuera indicada o que el mismo estimare necesaria para comenzar, proseguir, completar o perfeccionar una tarea o proceso.

En este sentido el personal deberá realizar todas las funciones principales, accesorias, complementarias, técnicas y/o administrativas que le fuera encomendada o advierta como indispensables para garantizar la eficiencia, continuidad y calidad del servicio prestado por la empresa, en forma tal que los trabajos sean prestados dentro de los plazos, cronogramas y parámetros de calidad preestablecidos.

Sin perjuicio de considerar las habilidades básicas de cada trabajador, los signatarios del presente dotarán a los mismos de una capacitación y/o entrenamiento adecuados para la eficaz realización de las distintas tareas encomendadas.

Las empresas están facultadas para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades esenciales del contrato, ni causen perjuicio material ni moral al trabajado.

ART. 9. DEBER DE NO CONCURRENCIA. PERMANENCIA EN LA EMPRESA.

La relación de trabajo vigente con la empresa supone la prohibición de cualquier vinculación laboral o mercantil con empresas o clientes dedicados a la actividad de las telecomunicaciones afines o complementarias que importe la realización de una actividad concurrente con las empresas signatarias.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS Y DEBERES LABORALES

Art. 10: DERECHOS Y DEBERES LABORALES BASICOS.

Resultan derechos y deberes de las partes los enunciados en la legislación vigente y en especial

• DERECHOS:

Los trabajadores gozarán de los siguientes derechos:

a) Retribución justa,
b) Capacitación acorde a sus tareas,
c) Goce de los períodos de licencia legales y convencionales,
d) Acceder, en la forma y en los casos legalmente previstos, las prestaciones médico-asistenciales.
e) Todo otro beneficio otorgado por el sistema de Obras Sociales vigente,
f) Formular peticiones o reclamos por escrito ante su superior inmediato para fundamentar los derechos que pudiera asistirle.
g) Los beneficios de carácter general o particular que establezca la presente convención u otras disposiciones que los otorguen en el futuro.
h) Al patrocino legal de la empresa o defensa del personal demandado, cuando éste se vea involucrado en hechos o actos de los cuales deriven acciones judiciales como consecuencia del correcto ejercicio de sus funciones. El trabajador, en estos casos deberá comunicar estos hechos a la empresa en forma fehaciente por sí o por medio de terceros, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

• DEBERES:

Los trabajadores deberán:

a) Cumplir con las obligaciones concretas de sus puestos de trabajo y con aquellas que le sean asignadas por la Empresa en virtud del ejercicio regular de su poder de dirección, de conformidad con las reglas de la buena fe y diligencia.
b) Contribuir a la mejora de la productividad.
c) Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten en cada caso y someterse a reconocimiento médico cuando lo disponga la Empresa.
d) Capacitarse para el trabajo de acuerdo con los planes que establezca la Empresa, asistiendo a cursos de formación profesional y facilitando las acciones formativas en sus puestos de trabajo.
e) No concurrir con la actividad de la Empresa y guardar reserva sobre aquella información que conozcan por razón de su trabajo.
f) Velar por la integridad patrimonial de la Empresa, colaborando con los sistemas de control internos o externos.
g) Cumplir con las obligaciones que, en cada caso, se deriven de sus contratos individuales de trabajo.

CAPITULO TERCERO

POLITICA DE EMPLEO Y CONTRATACION

ART. 11: PROVISION DE VACANTES.

La determinación del ingreso del personal es facultad exclusiva de la empresa. Ante la generación de vacantes en virtud de la dinámica en las estructuras laborales, la Empresa podrá proveerlas a su exclusiva elección mediante la contratación de personal permanente o por cualquiera de las formas habilitadas por la presente convención.

MODALIDADES DE CONTRATACION ESPECIALES Y PROMOVIDAS

Art. 12: HABILITACION

1- Las partes signatarias del presente Convenio, conscientes de la necesidad de contribuir a disminuir los niveles de desempleo, y al amparo de lo dispuesto en la ley 24.465 y el artículo 30 de la Ley Nacional de Empleo 24.013, acuerdan habilitar la utilización de las modalidades contractuales especiales y promovidas resultando el presente suficiente instrumento de habilitación una vez homologado.

2- Las partes acuerdan que los recaudos previstos en el primer párrafo del Art. 36 de la Ley 24.013, no son exigibles en el marco de esta convención colectiva.

3- En relación a los contratos de aprendizaje, modalidad especial de fomento de empleo y a tiempo parcial previstos en la Ley 24.465, la empresa se compromete a dar debido cumplimiento a todas las obligaciones previstas en el sistema o que regulen su desarrollo en el futuro.

4- A fin de efectivizar los objetivos propuestos por la política de empleo, las partes signatarias del presente convienen que las contrataciones por las modalidades promovidas de la ley 24.013 y de aprendizaje y fomento de empleo de la Ley 24.465, no excederán el 30% de los trabajadores ocupados en la misma.

PERIODO DE PRUEBA

Art. 13: DURACION.

1- El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se entenderá celebrado a prueba durante los primeros seis (6) meses. Esta situación sólo podrá registrarse una sola vez con el mismo trabajador. Si el contrato continuare luego del período de prueba éste se computará como tiempo de servicio a todos los efectos.

2- En este período, el trabajador tendrá todos los derechos y obligaciones propios de la tarea que desempeñe.

3- La protección especial referida a la permanencia del vínculo laboral correspondiente a situaciones jurídicas sobrevenidas en el curso del período de prueba perdurará exclusivamente hasta la finalización de dicho período, si el empleador rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Tal rescisión no generará derecho a indemnización cuando el motivo fuese la conclusión del período de prueba.

4- Durante este período:

- Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación sin expresión de causa y sin derecho a indemnización alguna por este motivo.

- El trabajador tendrá derecho a las prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo incluyendo enfermedades inculpables con excepción de los establecidos en el cuarto párrafo del art. 212 de la LCT.

ART. 14: GRUPOS MOVILES

Se denomina Grupo Móvil al equipo de trabajadores afectado a tareas de mantenimiento de sistemas de Radioenlace, Coaxiles Múltiplex, Centros de Control y Telesupervisión y sistemas afines, que se caracterizan por su alta y permanente movilidad. Las condiciones básicas de trabajo de los Grupos Móviles se ajustarán a las siguientes modalidades.

El trabajador deberá actuar en todo el ámbito geográfico del plantel bajo su jurisdicción. Cuando por razones de servicio el trabajador debiera prolongar su permanencia en un lugar (a más de 70 kilómetros) más allá de su jornada normal y habitual, generará los correspondientes viáticos fraccionados a partir del inicio de la extensión de dicha jornada.

CAPITULO CUARTO

CATEGORIZACION

ART. 15: CLASIFICACION.

1- Los trabajadores comprendidos en el presente convenio se clasificarán dentro de las distintas categorías profesionales que a continuación se enumeran:

V	SUPERVISOR / EXPERTO / TECNICO
VI	SUPERVISOR / EXPERTO / TECNICO
VII	SUPERVISOR / EXPERTO / TECNICO
VIII	SUPERVISOR / EXPERTO / TECNICO, JERARQUICOS
IX	SUPERVISOR / EXPERTO / TECNICO, JERARQUICOS
X	SUPERVISOR / EXPERTO / TECNICO, JERARQUICOS
XI	SUPERVISOR / EXPERTO / TECNICO, JERARQUICOS

En ejercicio del poder de dirección y organización el empleador podrá distribuir las tareas de modo que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas en las categorías descriptas. Esto responde a que las empresas en los distintos establecimientos podrán estar organizadas en diferentes modalidades en función de los recursos humanos y/o tecnológicos que tenga disponibles o se incorporen en el futuro y de acuerdo a las necesidades operativas del empleador.

Las categorías enunciadas incluyen al personal que se encontraban en C1, D1, E1, F1, del Convenio 226/93 y G, H, I, J, K del 203/93 conforme la equivalencia adjunta en ANEXO IV.

CAPITULO QUINTO

FORMACION PROFESIONAL / FONDO ESPECIAL

ART. 16 PRINCIPIOS. Las partes, conscientes de que el nivel de formación y actualización de los conocimientos de los trabajadores es fundamental para la elevación de la productividad, para la mejora de la competitividad, y para la promoción y la estabilidad en el empleo, expresan su voluntad coincidente de potenciar al máximo los recursos humanos de que dispone la empresa.

Las Empresas se comprometen a aportar mensualmente a las Entidades Gremiales el equivalente al 1,3% mensual sobre los salarios sujetos a retenciones jubilatorias.

Las sumas resultantes serán depositadas por las Empresas a la orden de las Entidades Gremiales que suscriben la presente, en la institución bancaria que las mismas designen dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO

JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS

ART. 17. DURACION DE LA JORNADA. COMPUTO / DESCANSO HEBDOMADARIO

1- En todo el ámbito de aplicación de este convenio y sin perjuicio de la inclusión del personal representado dentro de la previsión especial del inc. a) del art. 3 ley 11.544 (reglamentado por art. 11 Decreto 16.115) se establece, una jornada efectiva promedio de cuarenta (40) horas semanales.

2- En orden a lo expresado, resulta igualmente aplicable la normativa inserta en el art. 25 de la ley 24.013.

3- Se toma como pauta para la prestación de servicios dos (2) días de descanso semanal por cada cinco (5) efectivamente laborados en el orden y condiciones pactadas en 1-. Lo expresado con excepción de lo previsto en el art. 19 del presente convenio.

Descanso del personal femenino durante la jornada

Las partes acuerdan en interés y beneficio del personal femenino que el descanso durante la jornada sea de 30 minutos. En tal sentido, la homologación del presente convenio constituirá suficiente autorización de carácter general y permanente para el otorgamiento del descanso con la extensión señalada, sin perjuicio de lo cual las organizaciones sindicales signatarias del presente manifiestan su conformidad en tal sentido a partir de la fecha.

ART. 18. HORARIOS. 1- Es facultad de las Empresas establecer los horarios en forma continua o discontinua y sus respectivas modificaciones.

2- Cualquier cambio en el régimen horario, deberá ser comunicado a los trabajadores afectados con una antelación no inferior a siete (7) días, excepto por razones de fuerza mayor o emergencias.

ART. 19. REGIMEN DE TRABAJO A TURNOS O POR EQUIPOS. La Empresa podrá implementar regímenes de trabajo a turnos o por equipos en los servicios que requieran un aprovechamiento integral de los equipos o los que necesiten atención permanente con asignación horaria fija o rotativa, en tal caso resultará de aplicación lo dispuesto por el art. 3° de la ley 11.544 y 202 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 20. GUARDIAS

1. La Empresa por razones de servicio u operativas y conforme la naturaleza de la tarea, podrá asignar a todos los trabajadores comprendidos en este convenio la realización de guardias pasivas.

2. A los efectos del presente convenio se entiende por “GUARDIA PASIVA” la situación del personal que encontrándose fuera de su jornada y lugar habitual de trabajo pudiera en virtud de la asignación realizada, ser convocado a prestar servicio en la compañía. En este caso el trabajador deberá concurrir efectivamente al lugar que se le destine.

3. En todos los casos, la Empresa deberá procurar una equitativa distribución de las “GUARDIAS PASIVAS” entre los trabajadores, considerando las unidades mensuales máximas otorgables y los descansos correspondientes.

4. El tiempo de “GUARDIA” será computado para su estimación en “HORAS DESCANSO COMPENSATORIO” de su jornada semanal, conforme la siguiente equivalencia:

A- Durante los descansos diarios entre días de prestación efectiva de labor y el último (de prestación efectiva) se computa de la siguiente manera:

1 HORA DE TRABAJO EFECTIVO	POR CADA 16 HORAS DE GUARDIA PASIVA

Esta metodología de compensación horaria y cómputo diario comprenderá en todos los casos las guardias realizadas hasta las veinticuatro (24) horas del último día de prestación efectiva.

B- Las realizadas en días de descanso, se computará de la siguiente manera:

1 HORA DE TRABAJO EFECTIVO = POR CADA 6 HORAS DE GUARDIA PASIVA.

5. En caso de ser convocado, el tiempo de “TRABAJO EFECTIVO” realizado durante la guardia, será computado para su estimación en “HORAS DESCANSO COMPENSATORIO” de su jornada semanal conforme la siguiente equivalencia:

1 HORA DE TRABAJO EFECTIVO = 1 HORA DE TRABAJO EFECTIVO (GUARDIA)

A los efectos del cálculo del tiempo efectivo de trabajo, se tomará en cuenta el tiempo de traslado que razonablemente, hubiera demorado desde y hacia el domicilio del trabajador.

6. Los descansos, no podrán ser acumulados salvo razones de excepción, y deberán gozarse dentro de los diez (10) días posteriores a su efectivo devengamiento.

ART. 21. VACACIONES.

La licencia anual ordinaria es obligatoria e irrenunciable rigiéndose para todos aquellos efectos que no fueran expresamente previstos en el presente convenio, por las disposiciones legales vigentes.

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

1. De catorce (14) días corridos	Cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco 5 años;
2. De veintiún (21) días corridos	Cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez 10 .
3. De veintiocho (28) días corridos	Cuando la antigüedad siendo mayor de (10) años no exceda de veinte 20 años;
4. De treinta y cinco (35) días corridos	Cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

La distribución de las vacaciones correspondientes a cada año calendario tendrá lugar entre el primero de abril del año al que se imputen y el treinta y uno de marzo del siguiente.

Se otorgarán por año calendario y no podrán ser sustituidas por compensación económica.

Cuando el período vacacional adquirido supere los catorce (14) días corridos y conforme las necesidades del servicio, la Empresa podrá programar y otorgar las vacaciones en forma fraccionada colectiva y/o individual en dos épocas distintas del año.

Las vacaciones serán remuneradas en las condiciones y plazos establecidos en la legislación vigente.

REGIMEN TRANSITORIO:

1) Al personal que a la fecha de suscripción del Convenio Colectivo 257/97 y que en virtud del anterior instrumento convencional, hubiera devengado un plazo de licencia ordinaria (que, conforme su antigüedad resulte) superior al previsto en el art. 150 de la LCT, le será ajustado dicho período, a las nuevas pautas convencionales.

2) Asimismo, se les reconocerá en forma transitoria, un "DESCANSO ANUAL ADICIONAL REMUNERADO, para completar el período anterior. En caso de que la Empresa opte por ofrecer el "DESCANSO ANUAL ADICIONAL REMUNERADO" el mismo será compensado en dinero conforme la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Remuneración X 7}}{25}$$

3) Por razones de equidad y a los efectos de poder homogeneizar el sistema, este descanso anual complementario será gozado o compensado hasta que el trabajador se encuentre, (en virtud de su antigüedad acumulada), en condiciones de acceder a igual número de días de descanso anual conforme las condiciones estipuladas en los incisos b), c), y d) del art. 150 de la Ley de Contrato de Trabajo.

4) Al personal que en las condiciones anteriores contara con un período de licencia superior a la establecida en el art. 150 inc. d) le resulta igualmente aplicable lo establecido en el punto 2) del presente artículo, durante el plazo de vigencia del presente convenio.

5) En estos casos, vencidos los plazos estipulados para el goce de los beneficios adicionales otorgados y a futuro el personal involucrado regirá exclusivamente todos sus derechos inherentes a la presente materia por la legislación de fondo.

Art. 22. INTERRUPCION VACACIONES.

La licencia anual del trabajador se interrumpirá en los siguientes casos;
a) Por accidente o enfermedad inculpable del titular, debidamente justificados.
b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

La empresa podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual del trabajador, por graves razones de servicio, tomando a su cargo los gastos de traslado y/u hospedaje incurridos y comprobados.

Art. 23. LICENCIAS ESPECIALES RETRIBUIDAS. Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio disfrutarán de las siguientes licencias especiales, con goce de sueldo:

a) de diez (10) días corridos, por MATRIMONIO del trabajador.

b) de dos (2) días corridos, por NACIMIENTO de hijo del trabajador (un día hábil).

c) de tres (3) días corridos, por FALLECIMIENTO de cónyuge, persona conviviente, padres, hijos o hermanos. La licencia será de cinco (5) días, si al efecto el trabajador necesite desplazarse a más de 500 kilómetros.

d) de dos (2) días corridos para rendir EXAMEN en la enseñanza media o universitaria, hasta un máximo de diez (10) días por año lectivo.

e) de una (1) hora por LACTANCIA durante el transcurso de la jornada, por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento. Esta licencia podrá sustituirse por una reducción de la jornada con la misma finalidad.

f) de un (1) día por donación de sangre, hasta cuatro veces por año con un intervalo entre cada extracción de 90 días.

g) el tiempo necesario para concurrir al trámite judicial, en caso de citación debidamente notificada.

Con carácter general se establece el deber de preavisar el disfrute de las licencias enunciadas en a), d), f) y g). En cualquier caso, el trabajador deberá, además, justificar su ausencia dentro de los quince (15) días de utilizada la licencia, mediante certificación expedida por el Registro Civil, centros de enseñanza, o centros hospitalarios.

Art. 24. I - LICENCIAS ESPECIALES SIN GOCE DE SUELDO.

1. El otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, con reserva del puesto de trabajo, se hará en las condiciones y en los plazos establecidos a continuación:

a) Por el tiempo de duración del mandato, a aquellos trabajadores que hubieran resultado electos para cargos de representación política, nacional, provincial o municipal.

b) Por el tiempo de ejercicio de su función, a aquellos trabajadores designados para cargos dependientes de los poderes ejecutivos de la Nación o de las provincias, de rango no inferior a subsecretario.

2. En todos los casos, la reincorporación deberá solicitarse dentro de los treinta (30) días de producirse el cese en la función. El tiempo de la licencia se computará, a todos los efectos, como tiempo de trabajo efectivo.

3. La empresa podrá conceder licencia especial por un (1) año, sin goce de haberes y sin derecho a la reserva del puesto, a aquellos trabajadores con antigüedad superior a tres (3) años, que deban realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, o participar en conferencias o congresos.

En estos casos, la reincorporación estará condicionada a la existencia de vacantes en la categoría profesional correspondiente.

II - LICENCIAS POR ENFERMEDAD FAMILIAR SIN GOCE DE SUELDO

Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar, se otorgará una licencia extraordinaria de hasta seis (6) días continuos o discontinuos por año calendario. Cuando la enfermedad de aquellos revista extrema gravedad, esta licencia podrá ampliarse hasta veinticinco (25) días continuos o discontinuos por año calendario. Los trabajadores deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico.

CAPITULO SEGUNDO

REMUNERACION Y ADICIONALES

Art. 25. CONCEPTO

A los efectos que corresponda el concepto de remuneración es el determinado en la legislación vigente.

Los trabajadores que hubieran sido contratados mediante la modalidad de CONTRATO A TIEMPO PARCIAL prevista en el art. 92 ter de la LCT (t.o. Ley 24.465) percibirán sus respectivas remuneraciones en la forma y proporción establecida en la norma legal.

Las remuneraciones y asignaciones establecidas por la presente convención son mínimas, no impidiendo el otorgamiento de incentivos a la producción y/o asignaciones superiores por acuerdo de partes o por decisión unilateral del empleador.

Art. 26. REMUNERACIONES

Las remuneraciones de este convenio están determinadas por la categoría en que se encuentra encuadrado el trabajador y se compondrá de un sueldo básico; incentivo básico o premio por desempeño.

ART. 27 . ESCALA DE REMUNERACIONES Y PREMIO POR DESEMPEÑO.

1. El premio por desempeño será variable y quedará sujeto a movilidad dentro de la respectiva banda salarial, conforme a su evaluación de desempeño y el procedimiento que se establece a continuación. La movilidad podrá ser ascendente o descendente.

2. Semestralmente el personal será evaluado en su desempeño por la Empresa en los meses de septiembre y marzo de cada año.

La empresa podrá disponer que la evaluación se realice en otros meses, e incluso por períodos menores, siempre que ello no implique la postergación de la próxima evaluación que correspondiera conforme el párrafo anterior.

La empresa deberá informar los factores de evaluación a todos los trabajadores y a los sindicatos locales. El resultado de la propia evaluación deberá ser informado a los trabajadores evaluados y será irrecurrible.

El resultado de la evaluación determinará el premio al que se hará acreedor el trabajador durante el semestre inmediato posterior, es decir: octubre-marzo respecto de la evaluación de septiembre y abril-septiembre respecto de la evaluación de marzo, o del menor o distinto período que corresponda si la empresa optare por otro.

La distribución de los premios se efectuará entre la dotación del área representada por cada asociación sindical según los resultados de las evaluaciones, con independencia de las categorías que posean los evaluados, debiéndose respetar los siguientes valores promedio.

Personal representado por FOPSTTA Categoría V a VII	Personal representado por UPJET Categoría VIII a XI
$ 155	$ 190

Defínase como "área" el conjunto de trabajadores comprendidos en este convenio que se encuentren asignados jerárquicamente a un mismo superior, excluido de convenio.

El monto mensual del premio por desempeño asignado a cada empleado deberá estar fijado entre los valores mínimos y máximos que se establecen a continuación para cada categoría profesional:

	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Incentivo básico	$ 90	$ 90	$ 90	$ 120	$ 120	$ 120	$ 120
Máximo	$ 280	$ 280	$ 280	$ 305	$ 305	$ 305	$ 305

3.Las remuneraciones básicas mensuales a percibir por las distintas categorías de trabajadores son las que a continuación se detallan:

V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
$ 1250	$ 1350	$ 1500	$ 1800	$ 2000	$ 2200	$ 2400

4. En los casos que corresponda, el cálculo de remuneración horaria se realizará conforme la legislación vigente.

Premio por desempeño:

El otorgamiento de los presentes premios e incentivos básicos se encuentran sujetos al cumplimiento de la siguiente condición:

Alcanzar en el índice de imagen total país, la calificación que las partes determinen en la encuesta al cliente.

Las partes se comprometen a monitorear, determinar, analizar y/o actualizar conjuntamente dicho índice con antelación suficiente al inicio de cada semestre y los resultados de la aplicación del premio.

Art. 28. COMPENSACION Y ABSORCION

1. Las condiciones económicas y de trabajo de que gocen los trabajadores de las Empresas comprendidas en sus anteriores convenios en virtud de cualquier título o causa, se entenderán sustituidas y/o absorbidas y/o compensadas por el presente Convenio Colectivo.

2. En virtud de esta cláusula, los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, no podrán pretender una mejora de derechos con amparo en interpretaciones parciales del presente Convenio.

CAPITULO TERCERO

BENEFICIOS Y ADICIONALES

Art. 29. ADICIONALES O COMPLEMENTOS

a) FALLA DE CAJA

La falla de caja se abonará al personal que efectúe pagos y cobros, cuando maneje directa y físicamente dinero en efectivo en trato con el público externo, y soporte a su propio riesgo y cuenta las

diferencias económicas por errores en su labor. La cuantía de este adicional es la que se establece en el Anexo V del presente Convenio.

b) VIATICOS

Los viáticos que se detallan en el Anexo V, carecen de naturaleza salarial, por lo tanto no revisten carácter remuneratorio a ningún efecto. Para la percepción de los mismos no se requerirá rendición de comprobantes, en tanto constituyen una compensación de gastos en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 30. VIATICOS

El régimen de viáticos se establece conforme las previsiones del art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo. A tal efecto se acuerda expresamente que las cantidades abonadas por este concepto tienen carácter no remuneratorio.

Tendrán derecho a efectuar esta compensación en los valores expresados en el Anexo V los trabajadores que, por necesidades del servicio, deban realizar tareas fuera del centro de trabajo en el que realizan en forma permanente o transitoria su labor cuando se desplacen a una distancia mayor de setenta (70) kilómetros computada desde su lugar de residencia y en tanto no constituyan estos desplazamientos parte de su tarea habitual.

La Empresa podrá dejar de suministrar vehículo de la compañía en cuyo único caso a los efectos de la percepción de los viáticos previstos en el presente, la distancia mínima a cubrir deberá ser superior a 40 kilómetros del lugar de residencia o alojamiento del trabajador.

La Empresa deberá procurar, previo a una comisión por más de una jornada a una localidad a más de 70 kilómetros del lugar de residencia, el alojamiento del trabajador. En caso contrario éste podrá disponer de hasta un máximo de tres (3) horas a efectos de proporcionarse dichas comodidades de alojamiento. El albergue gestionado por la Empresa, constituirá una obligación de residencia para el trabajador sólo durante el primer día de comisión, pudiendo luego mudar su estancia a un lugar diferente al procurado por la Empresa, pero sin derecho a la franquicia horaria mencionada precedentemente.

Si la comisión de servicio es por tiempo superior a treinta (30) días, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de dos (2) días laborales de licencia, sin contar como tal el tiempo de viaje, cuyos gastos correrán por cuenta de la Empresa.

Art. 31. VALES ALIMENTARIOS

Este beneficio no remunerativo consiste en una suma fija de carácter mensual destinada a solventar gastos de la canasta familiar. Esta suma se liquidará conforme las pautas establecidas en la norma legal respectiva .

V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
$ 215	$ 230	$ 240	$ 280	$ 300	$ 320	$ 340

ART. 32. QUINQUENIOS/SEGURO

El trabajador que egrese para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, o por invalidez percibirá dentro de los 30 días de su egreso, una suma equivalente a un mes de sueldo de su última remuneración , por cada cinco (5) años de servicio o fracción mayor de tres (3) años, entendiendo como tal la que corresponda a su categoría.

En caso de muerte del trabajador este beneficio será abonado a quien éste haya designado, salvo que el trabajador hubiera optado por adherirse al seguro de vida previsto en el ANEXO III del presente Convenio Colectivo, en cuyo caso los beneficios de éste sustituyen al anterior.

Art. 33. SEGURO DE VIDA COMPLEMENTARIO

Las partes acuerdan la continuidad en la aplicación del régimen de seguro de vida complementario especial para todos los trabajadores, en las mismas condiciones y efectos que el acordado durante la vigencia del convenio colectivo anterior. Asimismo acuerdan aplicar las mismas condiciones al personal ingresante conforme lo estipulado en el ANEXO III.

La Empresa contribuirá con un máximo de hasta las dos terceras (2/3) partes del valor de la póliza.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Comisiones Especiales.

Art. 35 COMISION PARITARIA NACIONAL

Se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y modificación del presente Convenio y la composición de los diferendos entre las partes que se integrará con representantes de las Empresas y de la Federación de Organizaciones del Personal de Supervisión y Técnicos Telefónicos Argentinos y Unión del Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones.

Serán sus atribuciones:

a) La de interpretar y modificar con carácter general la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de sus partes signatarias.

Las decisiones de esta comisión, sólo tendrán validez cuando se hubieren adoptado por unanimidad. En caso contrario, las partes podrán recurrir a los mecanismos señalados en el párrafo (b) del presente artículo o directamente a la Justicia para hacer valer sus derechos.

b) La composición de los diferendos que puedan suscitarse y que no sean solucionados directamente entre las partes afectadas.

A tal fin cualquier divergencia de carácter colectivo deberá ser presentada a esta Comisión, por la Empresa o el Sindicato, absteniéndose durante la tramitación de adoptar medidas de acción directa.

La parte reclamante efectuará la correspondiente presentación escrita, de la que dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho término y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes se convocará a una audiencia de partes para intentar un avenimiento y, subsidiariamente, ofrecer pruebas. En caso de no arribarse a la solución intentada, en la misma audiencia se fijarán los términos y condiciones de producción de la prueba o si ella no fuese necesaria, se dejará constancia de tal circunstancia. Dentro de los cinco (5) días siguientes, la Comisión propondrá una fórmula de solución para ofrecer a las partes voluntariamente.

Dicha instancia será cubierta con la unanimidad de los miembros de la Comisión. De no obtenerse tal unanimidad o de no ser aceptada la fórmula conciliatoria, la Comisión ofrecerá la alternativa de una mediación, confeccionando a tal efecto una terna para poner a disposición de las partes. De todo lo actuado dejará constancia en el Acta final que redactará dicha Comisión con participación de los interesados.

c) Agotadas las instancias previstas en los puntos a) y b) indefectiblemente las partes deberán someter las cuestiones no resueltas a los mecanismos previstos por la legislación vigente en la materia.

CAPITULO CUARTO

MOVILIDAD GEOGRAFICA

Art. 34. TRASLADOS Y DESPLAZAMIENTOS

1- En materia de traslados y desplazamientos, las facultades de la empresa se ejercerán conforme lo dispuesto en el art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo.

2- El trabajador que no estuviera de acuerdo con el traslado, podrá realizar peticiones conforme lo dispuesto por el art. 10, inc. f).

3- La Empresa podrá desplazar temporalmente a sus trabajadores a otros centros de trabajo. En estos casos, los trabajadores percibirán, como toda compensación, los viáticos correspondientes, conforme al artículo 30.

4- También se podrán producir traslados y adscripciones por solicitud del trabajador.

5- Cuando un matrimonio se desempeñe en la Empresa y se traslade a uno de ellos a un nuevo destino por razones de servicio, la solicitud de traslado del cónyuge deberá ser atendida en la forma más inmediata posible.

6- Cuando por necesidades del servicio un trabajador sea trasladado a una localidad distante a más de 70 Kms. de su domicilio, será notificado con 15 días de anticipación. Cuando el traslado implique el cambio del domicilio personal del trabajador, éste percibirá como compensación en forma anticipada los gastos que origine su traslado, el de los familiares a su cargo que habiten con él, el transporte de sus muebles y equipaje para lo cual deberá presentar posteriormente los comprobantes de tales gastos. Asimismo se le reconocerá un pago único por desarraigo de valor equivalente a un (1) mes de viático.

7- Cuando el traslado sea a solicitud del trabajador se le podrá otorgar a su requerimiento, un préstamo para solventar los gastos correspondientes al mismo, previa justificación de presupuesto y posterior presentación de comprobante de gastos.

8- El trabajador que habiendo tomado servicio en su lugar de asiento, se le indique que deberá completar su jornada normal de tareas en un lugar distinto, se le reembolsarán los gastos de viaje efectivamente realizados excepto en los casos en que la Empresa provea el transporte, y se le computará como tiempo de trabajo efectivo el que emplee en dicho viaje.

9 - Al trabajador que por necesidades del servicio se comisione, y al que se le indique tomar y dejar servicio en el lugar de trabajo, fuera de su asiento habitual, donde cumplirá la jornada normal de tareas, se le reembolsará el mayor gasto de viaje si lo hubiera y siempre que la empresa no se hiciera cargo del traslado, computándose como período de trabajo efectivo el exceso de tiempo que emplee en dicho viaje.

Art. 36. COMISION de HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

Las partes se comprometen a la plena observancia de las normas de Higiene y Seguridad Laboral, procurándose el establecimiento de metas graduales que en cada Empresa se instrumenten para reducir la siniestralidad, aumentando el esfuerzo en la prevención de riesgos. Como así también analizar y recomendar todas aquellas cuestiones que hagan a mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

A tal fin, se ratifica la Comisión asesora de carácter nacional en esta materia que se integrará con cuatro representantes de las Empresas e igual número de FOPSTTA y UPJET, que funcionará en forma permanente.

Las recomendaciones en esta Comisión se formularán por acuerdo unánime de las partes, entre otras podrán ser:

a) Observar el cumplimiento de las normas específicas en cuanto a las condiciones y medio ambiente de trabajo.

b) Contribuir para que se proteja la salud de los trabajadores mediante acciones de prevención en materia de condiciones y medio ambiente de trabajo.

c) Recomendar sobre la correcta utilización de los equipos de protección personal correspondientes, tratando de que se reduzcan, controlen o eliminen los riesgos en su misma fuente.

d) Promover un clima de permanente cooperación entre la dirección de las empresas y los trabajadores para contribuir a la prevención de los riesgos ocupacionales y al mejoramiento de las condiciones de trabajo.

e) Sugerir acciones destinadas a prevenir, controlar o eliminar las causas de los accidentes de trabajo.

TITULO V

CAPITULO UNICO

REPRESENTACION GREMIAL

Art. 37. AMBITO DE REPRESENTACION. ELECCION DE DELEGADOS DEL PERSONAL. LICENCIA GREMIAL

1°) las entidades gremiales comprendidas en el presente convenio Colectivo de Trabajo, establecen su ámbito de representación, conforme al Art. 1° del presente y a la legislación vigente.

Fopstta ejerce la representación del personal incluido en las categorías V, VI y VII y Upjet detenta la representatividad de las categorías VIII, IX, X y XI.

2°) Las partes acuerdan que, en atención a las particularidades de la actividad y en especial dado la gran dispersión geográfica que existe entre los distintos lugares utilizados para su realización, resulta conveniente concentrar la representación sindical de todos los trabajadores comprendidos en este convenio.

A los efectos de la elección de Delegados del Personal las partes se remiten a la metodología establecida en el Art. 45° de la Ley 23.551. Asimismo, se entenderá por establecimiento todo el ámbito de actuación de las empresas signatarias, correspondiendo consecuentemente las designaciones que se realicen imputarlas a la administración central de las compañías.

La convocatoria de la elección, los postulantes que se presenten y el resultado con los porcentajes de votos obtenidos por cada uno de ellos, deberá ser notificado a la empresa por telegrama, carta documento u otro medio fehaciente de comunicación.

Toda otra situación vinculada con la representación gremial que no haya sido contemplada en forma expresa por el presente convenio, se regirá a todos sus efectos por la normativa legal de fondo.

3°) Los trabajadores que ocupen cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería, en caso de requerirlo la Organización Gremial, dejarán de prestar servicio por el tiempo solicitado gozando durante el mismo de licencia gremial sin goce de haberes, teniendo derecho de reserva del puesto y a ser reincorporados a su finalización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 38. CUOTA SOCIETARIA - RETENCIONES ESPECIALES - CREDITOS

En materia de cuota sindical, la Empresa se ajustará a las normas legales de aplicación en la materia. Las retenciones efectuadas serán depositadas en las cuentas que las entidades gremiales indiquen, dentro de los diez días corridos de finalizado el mes.

También será agente de retención por cada renovación de Convenio, y/o aumento que por otra vía se produzca, de hasta 2 (dos) días de jornal al año, a todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, el importe retenido será remitido a las organizaciones gremiales en la forma que se especifica en el 1er. párrafo del presente artículo.

De igual manera será agente de retención de los créditos que las entidades gremiales otorguen a los trabajadores y comuniquen a la Empresa, en concordancia con lo establecido por el Artículo 132 (T.O.) de la Ley 20.744, que remitirá a la Organización Gremial igual que en los casos anteriores.

Art. 39. CLAUSULA DE PAZ SOCIAL

Las partes signatarias de este Convenio asumen el compromiso de no originar, promover, apoyar o sostener ningún conflicto colectivo, que tuviera su origen en el contenido del presente acuerdo o de la interpretación de toda normativa al que el mismo refiere. En casos que existan controversias individuales o cuestiones interpretativas, ambas de gravitación colectiva, las partes se obligan a elevar el diferendo a la Comisión Paritaria del presente convenio la que dispondrá de un plazo de diez (10) días para expedirse sobre la cuestión en debate.

A su vez, si la aplicación de este convenio pudiere generar en los trabajadores, un grupo de ellos, una sección o categoría, el riesgo de la aplicación inminente de medidas de fuerza, las partes se comprometen a instar a los involucrados a agotar todas las vías de diálogo y conciliación posibles, antes de la efectiva adopción de las medidas referidas.

Art. 40. DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Convenio, los derechos susceptibles de goce continuado, que pudieran derivarse de la aplicación de convenios anteriores o de otras normas ya caducadas, se entenderán regidos íntegramente por el presente Convenio. En especial, las licencias, se entenderán modificadas por este convenio, en sus plazos y condiciones, sin que haya lugar a reclamación por esta causa.

Art. 41. DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

En virtud del cambio de instrumento convencional el personal que viniera percibiendo la bonificación por antigüedad del convenio colectivo 203/93 y 226/93, conservará la integridad nominal del monto que viniera percibiendo hasta la fecha de suscripción del presente. Dicho monto se encuentra íntegramente incorporado y comprendido en su nuevo salario básico convencional y/o adicional remunerativo.

ART. 42. GUARDERIA

En cumplimiento de lo establecido en la LCT sobre la materia, el beneficio de guardería será otorgado por las Empresas, mediante el pago de una compensación no remunerativa, según se indica en el Anexo V, previa presentación de la factura o recibo emitido en legal forma por quien preste el servicio.

Tendrán derecho al beneficio las trabajadoras con hijos menores de 6 años, cuando éstos cumplan dicha edad hasta el 30 de junio de dicho año, tendrán derecho a un beneficio consistente en el pago de una compensación no remunerativa, según se indica en el Anexo respectivo, previa presentación de la factura o recibo emitido en legal forma por quien preste el servicio.

Respecto de aquellos menores que cumplan la edad de 6 años a partir del 1° de julio, y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el primer grado, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

Este beneficio alcanzará a los trabajadores viudos y/o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

En ausencia de comprobantes o comprobantes sin cumplir los requisitos legales las empresas procederán a efectuar los descuentos legales vigentes en la materia.

Se incorporará al anexo V el concepto guardería por un monto mensual de $100.

ANEXOS

I. Personal excluido de convenio

II. Categorías

III. Seguro de vida complementario

IV. Equivalencia de categorías convencionales

V. Adicional por desarraigo, viáticos y falla de caja

ANEXO I

PERSONAL EXCLUIDO DE CONVENIO

A) EL PERSONAL DE DIRECCION, GERENCIA O ASIMILABLE/EQUIVALENTE DE LA EMPRESA SERA CONSIDERADO ASIMILABLE A LOS EFECTOS DE ESTE ANEXO A AQUELLOS QUE PERCIBAN UNA REMUNERACION Y BENEFICIOS QUE, EN CONJUNTO, SEAN SUPERIORES A LOS DE LA CATEGORIA SUPERIOR DEL PRESENTE CONVENIO.

B) EL PERSONAL QUE DESEMPEÑE COMO ASISTENTE DIRECTO DEL COMPRENDIDO EN A).

C) EL PERSONAL QUE A LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL CCT 257/97 SE HALLE EXCLUIDO DE ESTE CONVENIO.

ANEXO II

CATEGORIAS

El personal encuadrado en las categorías enunciadas a continuación, recibirá la denominación de supervisor, experto o técnico, según si la empresa le asigna personal a cargo o no, respectivamente.

FOPSTTA

SUPERVISOR / EXPERTO/ TECNICO V

ES AQUEL TRABAJADOR CON APTITUDES PARA EL DESARROLLO DE TAREAS VINCULADAS CON CIERTAS ESPECIALIDADES EN PARTICULAR, POSEE CONOCIMIENTOS SOBRE LAS DESARROLLADAS POR SU GRUPO. TIENE CRITERIO PARA LA VERIFICACION Y SUPERVISION DE PROCESOS SIN PERJUICIO DE SU EVENTUAL DEPENDENCIA FUNCIONAL, REALIZA TODAS SUS ACTIVIDADES CON AUTOCONTROL Y AUTOCERTIFICACION.

DEBEN A SU VEZ INDICAR A SUS PROPIOS SUPERIORES PROBLEMAS RELEVANTES O DEFECTOS QUE IMPIDEN REALIZAR LAS TAREAS ASIGNADAS CON LAS MODALIDADES Y CALIDAD DEFINIDAS.

SUPERVISOR / EXPERTO/ TECNICO VI

ES AQUEL TRABAJADOR QUE POSEE CONOCIMIENTOS DE LAS TAREAS INTERNAS DE SU GRUPO DE LABOR CON CONOCIMIENTO DEL CICLO PRODUCTIVO; PUEDEN ASIMISMO EFECTUAR EL ADRIESTAMIENTO TECNICO DEL PERSONAL DE BASE VERIFICANDO ASIMISMO EL RESPETO A LA CALIDAD, A LOS TIEMPOS ASIGNADOS Y A LA PREVENCION DE ACCIDENTES.

ESPECIALES APTITUDES QUE LO CALIFICAN PARA SUGERIR —UTILIZANDO SISTEMATICAMENTE METODOLOGIA Y HERRAMIENTAS DE CALIDAD— MEJORAS DE PROCESOS O INICIATIVAS QUE TIENDAN A LA MEJORA DE LA CALIDAD Y/O LA PRODUCTIVIDAD.

REALIZA TODAS SUS ACTIVIDADES CON AUTOCONTROL.

SUPERVISOR / EXPERTO/ TECNICO VII

ES AQUEL TRABAJADOR QUE POSEE TODOS LOS CONOCIMIENTOS DE LAS TAREAS DE SU GRUPO LABORAL, CON NOTABLE CONOCIMIENTO DEL CICLO PRODUCTIVO; PUEDE ASIMISMO COORDINAR Y SUPERVISAR EL ADIESTRAMIENTO TECNICO DEL PERSONAL A SU CARGO, VERIFICANDO EFECTIVAMENTE LA CALIDAD TOTAL DE LOS PROCESOS, SU DINAMICA EN LOS TIEMPOS ASIGNADOS CON PARTICULAR ATENCION A LA PREVENCION DE ACCIDENTES.

REALIZA INTERVENCIONES DE NATURALEZA COMPLEJA SOBRE INSTALACIONES Y PROCESOS.

ESPECIALES ACTITUDES PARA INTERVENIR — UTILIZANDO SISTEMATICAMENTE METODOLOGIAS Y HERRAMIENTAS DE CALIDAD — EN MEJORAS DE PROCESOS QUE REQUIERAN A LA MEJOR CALIDAD Y MAYOR PRODUCTIVIDAD.

REALIZA TODAS SUS ACTIVIDADES CON AUTOCONTROL Y AUTOCERTIFICACION.

UPJET

SUPERVISOR / EXPERTO/ TECNICO, JERARQUICOS VIII

ES AQUEL TRABAJADOR QUE POSEE CONOCIMIENTOS TECNICOS Y EXPERIENCIA SUFICIENTE PARA REALIZAR TAREAS DE SUPERVISION EN DISTINTAS AREAS PRINCIPALMENTE EN AQUELLAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO COMERCIAL. POSEE RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO Y ADECUADO USO DE LA INFORMACION, ACCEDE A CIERTOS NIVELES DE CONFIDENCIALIDAD. PUEDE POSEER PERSONAL A CARGO EN CUYO CASO RESPONDE POR EL RENDIMIENTO Y CALIDAD DE TAREA DEL MISMO. TIENE CRITERIO PARA LA VERIFICACION Y SUPERVISION DE PROCESOS SIN PERJUICIO DE SU EVENTUAL DEPENDENCIA FUNCIONAL. REALIZA TODAS SUS ACTIVIDADES CON AUTOCONTROL Y AUTOCERTIFICACION.

SUPERVISOR / EXPERTO/ TECNICO, JERARQUICOS IX

ES AQUEL QUE POSEYENDO TODAS LAS CALIFICACIONES PROFESIONALES Y FUNCIONES DEL NIVEL V ADEMAS VUELCA DECIDIDAMENTE SU AUTORIDAD TECNICA EN LAS TAREAS QUE SE ENCUENTRAN A CARGO DE SU ESPECIFICA SUPERVISION. TIENE RESPONSABILIDAD EN LA VERIFICACION Y SUPERVISION DE PROCESOS SIN PERJUICIO DE SU EVENTUAL DEPENDENCIA FUNCIONAL. REALIZA TODAS SUS ACTIVIDADES CON AUTOCONTROL Y AUTOCERTIFICACION

SUPERVISOR / EXPERTO / TECNICO, JERARQUICOS X

ES AQUEL QUE POSEE CALIFICACIONES PROFESIONALES Y FUNCIONALES SUFICIENTES PARA COORDINAR EN FORMA GENERAL LAS TAREAS Y/O PROCESOS EN UN AREA OPERATIVA DETERMINADA DE LA COMPAÑIA. POSEE RESPONSABILIDAD PERSONAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS Y LOS RESULTADOS CONCRETOS DEL AREA. TIENE RESPONSABILIDAD EN LA VERIFICACION Y SUPERVISION DE PROCESOS SIN PERJUICIO DE SU EVENTUAL DEPENDENCIA FUNCIONAL.

REALIZA TODAS SUS ACTIVIDADES CON AUTOCONTROL Y AUTOCERTIFICACION.

SUPERVISOR / EXPERTO / TECNICO, JERARQUICOS XI

ES AQUEL QUE POSEE CALIFICACIONES PROFESIONALES Y FUNCIONALES SUFICIENTES PARA COORDINAR EN FORMA GENERAL LAS TAREAS Y/O PROCESOS DE DIVERSAS AREAS

FUNCIONALES U OPERATIVAS DE LA COMPAÑIA. POSEE RESPONSABILIDAD PERSONAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS GENERALES DEL AREA EN EL MARCO INSTITUCIONAL Y SOBRE LOS RESULTADOS CONCRETOS OBTENIDOS POR LA/S MISMA/S. TIENE RESPONSABILIDAD EN LA VERIFICACION Y SUPERVISION DE PROCESOS SIN PERJUICIO DE SU EVENTUAL DEPENDENCIA FUNCIONAL.

REALIZA TODAS SUS ACTIVIDADES CON AUTOCONTROL Y AUTOCERTIFICACION.

ANEXO III

SEGURO DE VIDA COMPLEMENTARIO

1) Las partes acuerdan implementar el seguro de vida optativo conforme a las siguientes condiciones particulares:

a) CARACTER VOLUNTARIO: La adhesión del personal al Seguro de Vida es voluntaria, por lo que cada empleado deberá completar el formulario de adhesión al seguro, estableciendo claramente la decisión de incorporarse al mismo.

b) COBERTURA: La póliza contratada brinda cobertura frente a los siguientes siniestros:

- Muerte por cualquier causa.

- Incapacidad total por accidente.

- Incapacidad total por enfermedad.

- Doble indemnización por muerte accidental: hasta los 66 años de edad.

- Suicidio.

- Indemnización adicional por hijo póstumo.

c) COSTO INICIAL: 0,39 por mil sobre el capital asegurado, del cual las Empresas se harán cargo de las 2/3 partes.

d) MODIFICACIONES DEL COSTO: Las Empresas se comprometen a mantener sin variación el costo inicial del seguro hasta un año posterior a la puesta en vigencia del acuerdo. Sin perjuicio de ello, con posterioridad a dicha fecha y en cada renovación anual, el costo podrá sufrir variaciones, conforme surja de las variables de SINIESTRALIDAD, PROMEDIO DE EDAD y CONDICIONES DEL MERCADO de cada una de las empresas, y que son tomadas en consideración por las Compañías Aseguradoras para la determinación del precio del seguro.

e) FORMA DE PAGO: El aporte de 1/3 a cargo del empleado se descontará mensualmente del haber correspondiente.

f) COMPAÑIAS CONTRATADAS: TELECOM contrata la póliza con LA PATAGONIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

g) BENEFICIOS: Ante la verificación de cualquiera de los siniestros cubiertos, la Compañía de Seguros liquidará a los beneficiarios designados, una suma igual a 24 veces el último sueldo percibido, determinado del modo establecido en el punto Ñ.

h) BENEFICIARIOS: Los beneficiarios del seguro serán exclusivamente los que se designen en las fichas que las empresas distribuyan. En caso de no existir ficha, serán los herederos legales.

i) INCOMPATIBILIDAD CON EL BENEFICIO DE QUINQUENIOS: Tal como fuera establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo, a todo empleado que al momento de su muerte en etapa activa estuviera incorporado al seguro, no le será aplicable el beneficio de Quinquenios por muerte establecido bajo el Artículo 32 del presente CCT, ya que es de aplicación lo indicado en el segundo párrafo del citado artículo.

j) COMIENZO DE VIGENCIA: El personal que adhiera al seguro gozará de cobertura a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquel en el que se efectúe el primer descuento en el recibo de haberes.

k) PLAZO DE COBRANZA DE LOS BENEFICIOS: La póliza contratada obliga a las Compañías Aseguradoras a pagar los beneficios dentro de los 15 días de cumplimentados la totalidad de los requisitos exigidos por aquéllas.

I) DURACION DEL SEGURO: El seguro permanecerá vigente desde la fecha en que cada Empresa lo instrumente y hasta:

1) La renuncia al mismo formulada por escrito por el interesado.

2) La modificación o derogación del seguro de vida efectuada en el Convenio Colectivo de Trabajo.

3) La cesación de la relación laboral con la Empresa por cualquier causa, excepto jubilación ordinaria en que regirá lo indicado en el punto N.

m) CESE DE LA RELACION LABORAL: El personal que cese en la relación laboral con la Empresa, por cualquier causa, perderá en forma automática su carácter de asegurado.

n) JUBILADOS: No obstante lo dispuesto en el apartado M, todo aquel empleado que se jubilara en forma ordinaria en la Empresa, podrá, de así quererlo, continuar con el seguro de vida, con el costo totalmente a su cargo y dentro de las disposiciones y condiciones establecidas por las distintas aseguradoras, ya sea en cobertura, capitales asegurados, costo y forma de pago de la prima.

La cobertura será solamente la de muerte por cualquier causa, excepto suicidio.

Las aseguradoras no podrán ofrecer al empleado que se retire por jubilación ordinaria, un capital asegurado inferior a 8 sueldos al momento del retiro, salvo que este, voluntariamente decida contar con un capital asegurado menor.

Dicho capital asegurado se mantendrá vigente hasta los 75 años de edad. A partir de dicha edad y hasta los 80 años de edad, el capital vigente será el 50% del capital a la jubilación.

Cumplido los 80 años de edad, el capital se reducirá al 25% del capital original a la jubilación.

El no pago en tiempo y forma por parte del jubilado de las primas, hará perder en forma automática su carácter de asegurado.

ñ) SUELDO: Con el solo objeto de determinar el capital asegurado y la prima mensual, se entiende por sueldo todo concepto del recibo de haberes sobre el que se practiquen retenciones de la Seguridad Social y que el asegurado perciba en forma mensual, normal y habitual, con expresa exclusión de horas extras, SAC, y otros conceptos remunerativos no permanentes.

2) Las Empresas se comprometen a dar amplia difusión de las condiciones de contratación del seguro de vida, y un amplio asesoramiento al personal a efectos de que éste pueda efectuar una adecuada evaluación sobre la conveniencia de la adhesión.

Asimismo, transcurrido el período de suscripción inicial, cada Empresa establecerá los mecanismos adecuados para la incorporación al seguro, ya sea de los nuevos empleados que ingresen, como de aquellos que no habiéndose incorporado al inicio deseen hacerlo posteriormente.

Las Empresas mantendrán informado al personal sobre cualquier variación del costo que pudiera producirse

ANEXO IV

EQUIVALENCIA DE CATEGORIAS CONVENCIONALES

CATEGORIA CCT 226/93	CONVENIO ACTUAL
C1	V
D1	V
E1	VI
F1	VII

CATEGORIA CCT 203/93	CONVENIO ACTUAL
G	VIII
H	IX
I	X
J	XI
K	XI

VIATICOS Y FALLA DE CAJA

CONCEPTO	$	FORMA DE PAGO
Viáticos por comisiones y adscripciones		
Desayuno	2	Monto diario
Almuerzo	8	Monto diario
Cena	8	Monto diario
Alojamiento	29	Monto diario
Gastos Menores	3	Monto diario
Falla de Caja		
Cajero	4,06	Monto Diario
Otros	2,06	Monto Diario
Guardería	100	mensuales

ACTA COMPLEMENTARIA
VALES

En la Ciudad de Buenos Aires a los 23 días del mes de octubre de 2001, entre La Unión del Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones (U.P.J.E.T.) representada por los Sres. Roberto TRIPODI, Roberto TUCCI y Eduardo POLICELLA; La Federación de Organizaciones del Personal de Supervisión y Técnicos Telefónicos Argentinos (F.O.P.S.T.T.A.) representada por los Sres., José MAGNO, Walter ELGUERO, Osvaldo BECERRA, por una parte, y por la otra Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A., representada por los Sres., Juan J. SCHAER, Marcelo ROLON, respectivamente, acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Las empresas otorgan a todos los trabajadores activos suscriptos del presente, un beneficio social de carácter adicional equivalente a la duodécima parte de la suma anualmente entregada en concepto de vales alimentarios (Ley 24.700). Este beneficio será entregado conjuntamente con los haberes del mes de diciembre de cada año, en vales alimentarios.

ACTA COMPLEMENTARIA
Adicional antigüedad y zona desfavorable

En la Ciudad de Buenos Aires a los 23 días del mes de octubre de 2001, entre La Unión del Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones (U.P.J.E.T.) representada por los Sres. Roberto TRIPODI, Roberto TUCCI y Eduardo POLICELLA; La Federación de Organizaciones del Personal de Supervisión y Técnicos Telefónicos Argentinos (F.O.P.S.T.T.A.) representada por los Sres., José MAGNO, Walter ELGUERO, Osvaldo BECERRA, por una parte, y por la otra Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A., representada por los Sres., Juan J. SCHAER, Marcelo ROLON, respectivamente, acuerdan lo siguiente:

Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 2, como única excepción a dicha norma, se prorroga por el término de 120 días a partir de la fecha de homologación, la aplicación al personal comprendido en las denominadas zonas desfavorables en los CCT 203/93 y 226/93 de los adicionales y viáticos en los términos establecidos en dichos convenios. Transcurrido dicho lapso se estudiarán y ajustarán los valores de los mismos a las condiciones de la nueva convención colectiva.

ACTA COMPLEMENTARIA
DELEGADOS

En la Ciudad de Buenos Aires a los 23 días del mes de octubre de 2001, entre La Unión del Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones (U.P.J.E.T.) representada por los Sres. Roberto TRIPODI, Roberto TUCCI y Eduardo POLICELLA; La Federación de Organizaciones del Personal de Supervisión y Técnicos Telefónicos Argentinos (F.O.P.S.T.T.A.) representada por los Sres., José MAGNO, Walter ELGUERO, Osvaldo BECERRA, por una parte, y por la otra Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A., representada por los Sres., Juan J. SCHAER, Marcelo ROLON, respectivamente. Las partes, en razón de los términos del art. 37 del presente convenio y sin perjuicio de la expresa remisión a la Ley 23.331, acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Establecer un número máximo de veintitrés (23) delegados del personal para cada una de las Organizaciones Gremiales, las que distribuirán dichos representantes dentro del área geográfica de explotación de Telecom Argentina Stet France Telecom S.A.

SEGUNDO: Los Delegados representarán a todos los trabajadores de la zona donde se efectuó su elección, comprendidos en las categorías incluidas en el C.C.T.

TERCERO: Para alcanzar el número dispuesto en el artículo 1 las Entidades Gremiales podrán apartarse de la metodología de cálculo establecida en el art. 45 de la Ley 23.551.

ACTA RENOVACION DEL CCT, MODIFICACION E INCORPORACION NUEVA CLAUSULA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de octubre de 2001, se reúnen Eduardo Luis POLICELLA, L.E. 4.371.530, en representación de la UPJET, con domicilio en Castro Barros 89 de Capital Federal; José Daniel MAGNO, DNI 8.289.165, en representación de FOPSTTA, con domicilio en Libertad 293, piso 6to. Capital Federal, y en representación de la empresa, el Dr. Juan José SCHAER 11.293.392, TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A, con domicilio en Alicia Moreau de Justo 50 Capital Federal, por quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Las partes acuerdan renovar el Convenio Colectivo de Trabajo “E” N° 257/97 homologado por Resolución N° 236/97 sujeto a las siguientes modificaciones e incorporando los nuevos artículos que sustituirán en su totalidad a los consignados en el Convenio Colectivo 257/97.

SEGUNDO: Las partes ratifican en todos sus términos los artículos que no fueran expresamente modificados, sustituidos por el presente.

TERCERO: Las partes manifiestan que la presente acta y renovación del CCT 257/97 “E” con las modificaciones efectuadas se firman ad referéndum de la aprobación de los cuerpos orgánicos de las entidades sindicales suscriptoras y de la aprobación de las máximas autoridades de la Empresa. Sin perjuicio de ello, FOPSTTA manifiesta que ya tiene la aprobación de sus cuerpos orgánicos.

CUARTO: VIGENCIA DENUNCIA

Se conviene la modificación del art. 4 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 4°: El presente convenio colectivo entrará en vigencia a partir de la fecha de homologación del mismo y tendrá una duración de 3 (tres) años.

Se acuerda que vencido el término de vigencia, el convenio se entiende denunciado en los términos de la ley 25.250, sin necesidad de notificación o procedimiento alguno.

La vigencia del presente convenio deberá fomentar el desarrollo de las comunicaciones e informaciones entre sus signatarios asegurando de esta forma, el mantenimiento del espíritu de mutua cooperación, compromiso y paz social asumido por los mismos.

QUINTO: ART. 21. VACACIONES. REGIMEN TRANSITORIO.

Se acuerda la siguiente modificación quedando redactado el punto 1) del art. 21 de la siguiente manera:

1) Al personal que a la fecha de suscripción del Convenio Colectivo 257/97 y que en virtud del anterior instrumento convencional, hubiera devengado un plazo de licencia ordinaria que, conforme su antigüedad, resulte superior al previsto en el art. 150 de la LCT, le será ajustado dicho período a las nuevas pautas convencionales.

SEXTO: GUARDERIA. Se acuerda incorporar:

ART. 42 (Incorporación). En cumplimiento de lo establecido en la LCT sobre la materia, el beneficio de guardería será otorgado por las Empresas, mediante el pago de una compensación no remunerativa, según se indica en el Anexo respectivo, previa presentación de la factura o recibo emitido en legal forma por quien preste el servicio.

Tendrán derecho al beneficio las trabajadoras con hijos menores de 6 años, cuando éstos cumplan dicha edad hasta el 30 de junio de dicho año, tendrán derecho a un beneficio consistente en el pago de una compensación no remunerativa, según se indica en el Anexo respectivo, previa presentación de la factura o recibo emitido en legal forma por quien preste el servicio.

Respecto de aquellos menores que cumplan la edad de 6 años a partir del 1° de julio, y que por dicha causa no puedan iniciar en ese año el primer grado, el beneficio mencionado se extenderá hasta el mes de inicio del ciclo lectivo del año siguiente.

Este beneficio alcanzará a los trabajadores viudos y/o a los que se otorgue la tenencia judicial del hijo.

En ausencia de comprobantes o comprobantes sin cumplir los requisitos legales las empresas procederán a efectuar los descuentos legales vigentes en la materia.

Se incorporará al anexo V el concepto guardería por un monto mensual de $100.

SEPTIMO: Se conviene incorporar al art. 17 el siguiente párrafo:

Art. 17. Incorporación in fine: DESCANSO DEL PERSONAL FEMENINO DURANTE LA JORNADA

Las partes acuerdan, en interés y beneficio del personal femenino, que el descanso durante la jornada sea de 30 minutos. En tal sentido, la homologación del presente convenio constituirá suficiente autorización de carácter general y permanente para el otorgamiento del descanso con la extensión señalada, sin perjuicio de lo cual las organizaciones sindicales signatarias del presente manifiestan su conformidad en tal sentido a partir de la fecha.

OCTAVO: Se conviene la modificación del art. 27 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 27. Premio por desempeño:

1. El premio por desempeño será variable y quedará sujeto a movilidad dentro de la respectiva banda salarial, conforme a su evaluación de desempeño y el procedimiento que se establece a continuación. La movilidad podrá ser ascendente o descendente.

2. Semestralmente el personal será evaluado en su desempeño por la Empresa en los meses de septiembre y marzo de cada año.

La empresa podrá disponer que la evaluación se realice en otros meses, e incluso por períodos menores, siempre que ello no implique la postergación de la próxima evaluación que correspondiera conforme el párrafo anterior.

La empresa deberá informar los factores de evaluación a todos los trabajadores y a los sindicatos locales. El resultado de la propia evaluación deberá ser informado a los trabajadores evaluados y será irrecurrible.

El resultado de la evaluación determinará el premio al que se hará acreedor el trabajador durante el semestre inmediato posterior, es decir, octubre-marzo respecto de la evaluación de septiembre y abril-septiembre respecto de la evaluación de marzo, o del menor o distinto período que corresponda si la empresa optare por otro.

La distribución de los premios se efectuará entre la dotación del área representada por cada asociación sindical según los resultados de las evaluaciones, con independencia de las categorías que posean los evaluados, debiéndose respetar los siguientes valores promedio.

Personal representado por FOPSTTA Categoría V a VII	Personal representado por UPJET Categoría VIII a XI
$ 155	$ 190

Defínase como “área” el conjunto de trabajadores comprendidos en este convenio que se encuentren asignados jerárquicamente a un mismo superior, excluido de convenio.

El monto mensual del premio por desempeño asignado a cada empleado deberá estar fijado entre los valores mínimo y máximo que se establecen a continuación para cada categoría profesional:

	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Incentivo básico	$ 90	$ 90	$ 90	$ 120	$ 120	$ 120	$ 120
Máximo	$ 280	$ 280	$ 280	$ 305	$ 305	$ 305	$ 305

3. Las remuneraciones básicas mensuales a percibir por las distintas categorías de trabajadores son las que a continuación se detallan:

V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
$ 1250	$ 1350	$ 1500	$ 1800	$ 2000	$ 2200	$ 2400

4. En los casos que corresponda, el cálculo de remuneración horaria se realizará conforme la legislación vigente.

Premio por desempeño:

El otorgamiento de los presentes premios e incentivos básicos se encuentran sujetos al cumplimiento de la siguiente condición:

Alcanzar en el índice de imagen total país, la calificación que las partes determinen en la encuesta al cliente.

Las partes se comprometen a monitorear determinar, analizar y lo actualizar conjuntamente dicho índice con antelación suficiente al inicio de cada semestre y los resultados de la aplicación del premio.

NOVENA ACTA COMPLEMENTARIA ADICIONAL ZONA DESFAVORABLE.

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 2°, cómo única excepción a dicha norma, se prorroga por el término de 120 días a partir de la fecha de homologación, la aplicación al personal comprendido en las denominadas zonas desfavorables en los CCT 203/93 y 226/93 de los adicionales y viáticos en los términos establecidos en dichos convenios. Transcurrido dicho lapso se estudiarán y ajustarán los valores de los mismos a las condiciones de la nueva convención colectiva.

DECIMA: ANEXO 1 PERSONAL EXCLUIDO DE CONVENIO

A) EL PERSONAL DE DIRECCION, GERENCIA O ASIMILABLE/EQUIVALENTE DE LA EMPRESA SERA CONSIDERADO ASIMILABLE A LOS EFECTOS DE ESTE ANEXO A AQUELLOS QUE PERCIBAN UNA REMUNERACION Y BENEFICIOS QUE, EN CONJUNTO, SEAN SUPERIORES A LOS DE LA CATEGORIA SUPERIOR DEL PRESENTE CONVENIO.

B) EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE COMO ASISTENTE DIRECTO DEL COMPRENDIDO EN A)

C) EL PERSONAL QUE A LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL CCT 257/97 SE HALLE EXCLUIDO DE CONVENIO.

Las partes someterán el presente acuerdo a la homologación de las autoridades competentes, quedando expresamente establecido que se encuentran obligadas por el mismo sólo luego de la respectiva homologación de la autoridad de aplicación, para lo cual se compromenten sus esfuerzos de efectuar las respectivas gestiones ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

e. 1/9 N° 9729 v. 1/9/2003

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución N° 1610/2003

Bs. As., 25/8/2003

VISTO el expediente N° 4119 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones identificadas como EXPCNC E. N° 15098/99 recayó con fecha 19 de noviembre de 2002 la Resolución CNC N° 1263 mediante la que se aplicó a la empresa SIEMSA S.R.L. la sanción de baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales ni de los restantes requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo referente a la presentación correspondiente al segundo trimestre calendario del año 2002.

Que la Resolución CNCT 007/96 dispone en su artículo 3° que, una vez operada su baja, el prestador “...cesará en forma inmediata la prestación de servicios postales...”, obligación cuyo incumplimiento “...inhabilitará al mismo y a las personas que integren la sociedad y sus órganos de administración y control para reinscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales por el término de CINCO (5) años”.

Que en las actuaciones mencionadas en el Visto, obra la denuncia formulada por la Sra. Camberos María Cecilia, a través de la cual acompañó documentación de la cual surge que la empresa denunciada continuó en el ejercicio de la actividad durante el período de baja.

Que en este sentido se corrió vista de las actuaciones a la empresa y se le otorgó un plazo de DIEZ (10) días para presentar descargo (conf. art. 1° inc. f) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), sin que a la fecha la firma haya ejercido su derecho de defensa.

Que cabe destacar que el artículo 4° del Decreto N° 1187/93 define como actividad postal, a las actividades que se desarrollen para la admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de correspondencia, cartas, postales impresos, encomiendas de hasta CINCUENTA (50) kilogramos, que se realicen dentro de la República Argentina y desde o hacia el exterior.

Que, en consideración a los principios que rigen el obrar de este Ente, a saber protección de los derechos del consumidor, vigencia de una efectiva competencia y lealtad comercial, no cabe sino atenerse a la clara consecuencia establecida por la norma infringida.

Que en virtud a lo expuesto, corresponde en el caso aquí en trato la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, inhabilitando a la firma SIEMSA S.R.L., a sus socios e integrantes de sus órganos de administración y control, Sr. CALZETTA, Aldo Raúl (D.N.I. N° 10.613.651), Sr. FADEL, Pedro Ramón (D.N.I. N° 10.368.899) y Sr. CARBONELLI, Mario Ariel (D.N.I. N° 12.228.142) para reinscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales por el término de CINCO (5) años.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en los Decretos Nros. 521/2002, 167/2003 y 189/2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplícase a la firma SIEMSA S.R.L., y a sus socios e integrantes de sus órganos de administración y control, Sr. CALZETTA, Aldo Raúl (D.N.I N° 10.613.651), Sr. FADEL, Pedro Ramón (D.N.I. N° 10.368.899) y Sr. CARBONELLI, Mario Ariel (D.N.I. N° 12.228.142) la sanción de inhabilitación para reinscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales por el término de CINCO (5) años, prevista en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96.

ARTICULO 2° — Intímese a la empresa SIEMSA S.R.L. a que cese en la prestación de servicios postales, a fin de garantizar los derechos del consumidor, la vigencia de la efectiva competencia y las normas de lealtad comercial, conforme el artículo 17 del Decreto N° 1187/93, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Cr. FULVIO MARIO MADARO, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 1/9 N° 424.309 v. 1/9/2003

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución N° 35/2003

Bs. As., 28/8/2003

VISTO el Expediente N° 2576/2003 del Registro de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, los artículos 67 a 70 de la Ley N° 24.241, la Instrucción SAFJP N° 52/94 y modificatorias, y la Instrucción SAFJP N° 5/2002; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el visto PROFESION + AUGE AFJP S.A. solicita la aprobación de un cambio en su régimen de comisiones y bonificaciones.

Que la solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por los artículos 67 a 70 de la Ley Nº 24.241, y el capítulo VI del Anexo a la Instrucción SAFJP Nº 52/94 y sus modificatorias.

Que la administradora ha solicitado la aplicación del inciso e) del punto 14 del Capítulo VI de la Instrucción 52/94, texto según Instrucción N° 3/2002, puesto que se trata de una rebaja de la comisión para todos sus afiliados.

Que se ha elaborado el correspondiente informe técnico, del que no surgen observaciones a la modificación solicitada.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 inciso j) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la modificación del régimen de comisiones y bonificaciones de PROFESION + AUGE AFJP S.A., quedando el esquema como se detalla en el ANEXO a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El nuevo esquema de comisiones y bonificaciones será de aplicación para las remuneraciones que se devenguen a partir del 1° de Noviembre de 2003.

ARTICULO 3º — La publicación prevista en el punto 12 del capítulo VI de la Instrucción SAFJP N° 52/94 deberá llevarse a cabo en la forma prescrita en dicho punto, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, conforme lo dispone el artículo 16 de la Instrucción SAFJP N° 5/2002. Asimismo, dentro de los CINCO (5) días de efectuada, la administradora deberá remitir a esta Superintendencia copia de la citada publicación.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — CARLOS WEITZ, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

PROFESION + AUGE AFJP S.A.

REGIMEN DE COMISIONES Y BONIFICACIONES:

Comisión Porcentual por aportes obligatorios	2.15 %
Comisión sobre Imposiciones Voluntarias y Depósitos Convenidos	No aplica
Comisión sobre Retiros Programados	No aplica
Bonificación por Permanencia	No aplica

e. 1/9 N° 424.592 v. 1/9/2003

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución N° 34/2003

Bs. As., 28/8/2003

VISTO el Trámite N° 6437/2003 del Registro de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, los artículos 67 a 70 de la Ley N° 24.241, la Instrucción SAFJP N° 52/94 y modificatorias, y la Instrucción SAFJP N° 5/2002; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el trámite citado en el visto MAXIMA S.A. AFJP informa que ha decidido efectuar cambios en su régimen de comisiones y bonificaciones.

Que la solicitante ha cumplido con las obligaciones a su cargo a fin de acreditar los requisitos establecidos por los artículos 67 a 70 de la Ley Nº 24.241, y el capítulo VI del Anexo a la Instrucción SAFJP Nº 52/94 y sus modificatorias.

Que se ha elaborado el correspondiente informe técnico, del que no surgen observaciones a la modificación solicitada.

Que corre agregado el dictamen obligatorio de la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 118 inciso j) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la modificación del régimen de comisiones y bonificaciones de MAXIMA S.A. AFJP, quedando el esquema como se detalla en el ANEXO a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — El nuevo esquema de comisiones y bonificaciones será de aplicación para las remuneraciones que se devenguen a partir del primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los NOVENTA (90) días corridos, contados desde la fecha de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — La publicación prevista en el punto 12 del capítulo VI de la Instrucción SAFJP N° 52/94 deberá llevarse a cabo en la forma prescrita en dicho punto, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, conforme lo dispone el artículo 16 de la Instrucción SAFJP N° 5/2002. Asimismo, dentro de los CINCO (5) días de efectuada, la administradora deberá remitir a esta Superintendencia copia de la citada publicación.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — CARLOS WEITZ, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO

MAXIMA S.A. AFJP

REGIMEN DE COMISIONES Y BONIFICACIONES:

Comisión Porcentual por aportes obligatorios	2.60 %
Comisión sobre Imposiciones Voluntarias y Depósitos Convenidos	No aplica
Comisión sobre Retiros Programados	No aplica
Bonificación por Permanencia	No aplica

e. 1/9 N° 424.594 v. 1/9/2003



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

AUDIENCIA PUBLICA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación comunica —en virtud de lo dispuesto por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor (resolución 2/03) y lo establecido en los artículos 7° y siguientes del Reglamento de Audiencias Públicas (aprobado por resolución 247/00)— que el próximo 4 de septiembre, a las 14,30 horas, se realizará una Audiencia Periódica de Información, en la Sala de Audiencias de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sita en Concepción Arenal esquina Wenceslao Paunero de la ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre, en la que se tratará el siguiente temario: I. Actividad desarrollada por el Consejo de la Magistratura durante el año 2002 y en el transcurso del corriente año; II. El procedimiento de los concursos para cubrir los cargos vacantes de magistrados con el sistema implementado en el artículo 13 de la ley 24.937; III. El concepto de mal desempeño en el ejercicio del cargo según la jurisprudencia del Consejo de la Magistratura; IV. Potestades disciplinarias del Consejo de la Magistratura; V. El Consejo de la Magistratura y la Reforma Judicial; VI. Cuestiones inherentes al diseño y aplicación del presupuesto del Poder Judicial de la Nación. Las inscripciones de los participantes se recibirán hasta las 14,30 horas del próximo lunes 1° de septiembre en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura, sita en la calle Libertad 731, 1° piso, Capital Federal o hasta las 13,00 horas de la citada fecha en la Secretaría de Superintendencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba sita en la calle Concepción Arenal esquina Wenceslao Paunero, de la ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre. Buenos Aires, 26 de agosto de 2003. — MARIA LELIA CHAYA, Vicepresidenta del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 29/8 Nº 424.471 v. 1/9/2003



AVISOS OFICIALES
Anteriores

GENDARMERIA NACIONAL

Con domicilio en Av. Gendarmería Nacional Nro. 1480 de Bs. As., cita y emplaza a Claudia Beatriz Belloni (MI 18.226.977) para que dentro del término de diez (10) días comparezca ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos y Asesoramientos Médicos Legales de la Institución, sita en el edificio Centinela - Av. Gendarmería Nacional 1480 piso 3ro. de la ciudad de Bs. As. - de lunes a viernes en el horario de 09:00 a 13:00 hs., a los fines de presentarse a un nuevo control sanitario, para evaluar su reintegro o no al ámbito laboral. Asimismo se dejará constancia que, siendo reincidente la causante en su actitud de no someterse a la sanidad militar, de no comparecer a la citación cursada, se la considerará incursa en el art. 33, inciso 1º), ap. 1) del Estatuto y Reglamento para el Personal Civil de las FFAA (rv 102-51), que señala: "son causas para la cesantía... no someterse al control de autoridad sanitaria o no seguir el tratamiento médico que se le prescriba, cuando se halle en uso de licencia para la atención de la salud", lo cual dará origen a la iniciación de los trámites administrativos de rigor para efectivizar tal medida expulsiva. Publíquese por 3 días". — HERIBERTO MARIO RUHL, Comandante Principal, Jefe Div. Pers. Civil y Docente.

e. 28/8 Nº 424.138 v. 1/9/2003

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

EDICTO

"La ANMAT cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos al Sr. JORGE HORACIO BANCALARI, propietario de la firma SHAMBALA, para que comparezca en el Departamento Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4° Píso de esta Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 1-47-1110-985-01-1, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, por presunta infracción a las Resoluciones ex M.S. y A.S. N° 708/909 y N° 709/99, y conforme a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto N° 2126/71, Anexo II del CAA, corresponde: Correr traslado de estos actuados por el término de cinco (5) días hábiles administrativos al Sr. JORGE HORACIO BANCALARI, a efectos de que se sirvan concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, previa acreditación de personería, y presentar sus descargos, constituyendo domicilio para notificaciones ulteriores, acompañando la documental que tenga en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se los considerará incursos en rebeldía". — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor A.N.M.A.T.

e. 29/8 N° 424.226 v. 2/9/2003

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto N° 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*